

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



**“LA MEDIACIÓN A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS:
LA TRANSFORMACIÓN DEONTOLÓGICA DEL JUEZ EN MÉXICO
A PARTIR DEL NEOCONSTITUCIONALISMO”**

PRESENTADA POR

MDA. CRISTINA MARIANA LIZAOLA PINALES

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

JULIO, 2018

Para ustedes, amados padres.

Gracias por su amor, darme la vida y formar en mí, la mujer que soy ahora.

Le agradezco a mi alma mater, la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como a mi director de tesis Dr. Arnulfo Sánchez García y a todos mis maestros, pues gracias a Ustedes, a sus esfuerzos y a sus enseñanzas, me han permitido culminar con mucho cariño este proyecto que tiene alrededor de un lustro.

Contenido

Índice de tablas	8
Hoja de abreviaturas	9
Introducción	10
CAPÍTULO I: METODOLOGÍA	14
1.1 Antecedentes	14
1.2 Planteamiento del problema	19
1.2.1 Problemática	19
1.2.2 Pregunta de investigación	20
1.3 Justificación	20
1.4 Objetivos	27
1.4.1 Objetivo general.....	27
1.4.2 Objetivos específicos	28
1.5 Hipótesis.....	28
1.6 Marco conceptual	29
1.7 Modelo de investigación	56
1.8 Diseño de la investigación	58
1.8.1 Viabilidad	58
1.8.2 Pertinencia.....	59
1.9 Matriz de congruencia	60
CAPÍTULO II: EL ACCESO A LA JUSTICIA.....	61
2.1 Introducción	61
2.2 Aproximación al concepto de derechos humanos: Diferencia entre Derechos Fundamentales y Garantías Individuales.....	62
2.3 Características de los Derechos Humanos	65
a) Universalidad	65
b) Supra y transnacionalidad	66
c) Irreversibilidad	67
d) Progresividad	67
e) Preferentes.....	67
f) Eficacia erga omnes	68

g) Fuerza expansiva de los derechos y el principio favor libertatis	68
2.4 El derecho humano de acceso a la justicia en México	68
2.5 El Control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.....	73
2.6 El proceso judicial como método típico de acceso a la justicia	78
2.7 Antecedentes de la mediación como mecanismo de acceso a la justicia	81
2.8 Constitucionalidad de la mediación: Garantía de acceso a la justicia	84
2.9 Conclusiones	87
CAPÍTULO III: LOS MÉTODOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.....	90
3.1 Introducción	90
3.2 Los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos a partir del sistema de justicia	90
3.3 Falta de proposición de los MASC como vulneración al debido proceso	91
3.4 Principios de los MASC	92
3.4.1 Principio de audiencia	93
3.4.2 Principio de celeridad	93
3.4.3 Principio de contradicción	94
3.4.4 Principio de economía procesal	94
3.4.5 Principio de equidad	94
3.4.6 Principio de flexibilidad	95
3.4.7 Principio de justicia.....	95
3.4.8 Principio de igualdad procesal.....	95
3.4.9 Principio de imparcialidad	95
3.4.10 Principio de informalidad	95
3.4.11 Principio de inmediatez	95
3.4.12 Principio de legalidad de parte.....	96
3.4.13 Principio de legalidad	96
4.1 Deontología	97
4.2 Principios de la deontología	97
4.3 Tutela ampliada	100
4.4 Derivación oficiosa: El juez cambia de un rol pasivo a uno propositivo	103
Conclusiones.....	105

CAPÍTULO IV: LA TUTELA EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y LA MEDIACIÓN	107
5.1 Introducción.....	107
5.2 La tutela jurisdiccional efectiva y el papel tradicional del juez	109
5.3 El garantismo del debido proceso	110
5.4 Marco jurídico nacional e internacional del debido proceso:.....	115
5.5 El proceso judicial y la mediación: derechos humanos y fundamentales.....	117
5.6 La mediación... ¿Es una garantía jurídica?.....	118
5.7 Principios procesales elementales que comparten el proceso judicial y el proceso de mediación	119
5.8 La mediación y sus principios rectores.....	121
5.8.1 Características	121
5.9 Clases de mediación	123
a) La mediación intraprocesal.....	123
b) La mediación extrajudicial	123
5.10 Tutela ampliada: La mediación como mecanismo de acceso a la justicia	125
5.11 Consideraciones de la CIDH en cuanto a los métodos alternos para la solución de conflictos.	126
5.12 Conclusiones.....	127
CAPÍTULO IV: EL PAPEL TRADICIONAL DEL JUEZ Y LA MEDIACIÓN: UN NUEVO PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS ORALES CIVILES EN NUEVO LEÓN	130
6.1 Introducción.....	130
6.2 Tutela jurisdiccional, el derecho de acción y la función tradicional del juez	131
6.3 Principios procesales del proceso civil y de la oralidad.....	133
6.4 Estado de la cuestión del proceso oral civil en Nuevo León	134
6.5 Principales características de las etapas procedimentales del proceso oral civil en NL	137
6.6 Diagrama de flujo de las etapas del proceso oral civil en NL.....	142
6.7 La mediación: Etapa formal en el proceso oral civil en NL.....	143
6.8 La incorporación de la mediación como un nuevo principio del debido proceso en lo relativo a los procesos orales civiles en NL	145
6.9 Actualización de violación procesal derivada de la falta de proposición a las partes en someter su conflicto a los MASC	145

6.10 Conclusiones.....	147
CAPÍTULO V: LA MEDIACIÓN A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO	
HUMANO.....	148
7.1 Introducción.....	148
7.2 Escuelas del Derecho.....	150
a) El derecho natural	152
b) El derecho positivo	153
7.3 Conclusión	154
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LAS FIGURAS DE LA CADUCIDAD Y DE LA COSA JUZGADA	
FRENTE AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA MEDIACIÓN	155
8.1 Introducción.....	155
8.2 La caducidad	155
8.3 La cosa juzgada	161
8.4 Conclusión	163
CAPÍTULO VII: ENTREVISTA Y ENCUESTAS A JUECES ORALES DE PRIMERA INSTANCIA	
DEL ÁMBITO CIVIL	164
9.1 Introducción	164
9.2 Modelo de la investigación	164
9.3 Diseño de la investigación	166
9.4 Población, la unidad de análisis y características	166
9.5 Entrevista a profundidad	168
9.5.1 Características de la entrevista cualitativa.....	169
9.6 Técnica de recogida de información	170
9.7 Características del cuestionario.....	170
9.8 Primer pilotaje.....	173
9.9 Perfil de las personas del pilotaje	173
9.10 Observaciones en el pilotaje	174
9.11 Segundo pilotaje.....	177
9.12 Conclusión	178
CAPÍTULO VIII: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	
179	
10.1 Introducción	179

10.2 Resultados de la entrevista a profundidad	179
10.3 Análisis de las encuestas	181
10.3.1 Deontología del juez.....	182
10.3.2 Tutela ampliada	190
10.3.3 Derivación oficiosa	199
10.3.4 Juicios orales.....	203
10.3.5 Correlación entre las variables de tutela ampliada y derivación oficiosa con respecto a la deontología del juez.....	206
CAPÍTULO IX: CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	208
REFERENCIAS	212
ANEXOS	220

Índice de tablas

Tabla 1 Principios que rigen en la mediación (Sánchez, Tesis Doctoral, 2012)	48
Tabla 2. Enmiendas al cuestionario No. 1. Elaboración propia.	177

Hoja de abreviaturas

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PJENL	Poder Judicial del Estado de Nuevo León
MASC	Métodos Alternos para Solución de Conflictos
CEMASC	Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
NL	Nuevo León
POENL	Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
DOF	Diario Oficial de la Federación
LMASC	Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León

Introducción

La presente investigación se centrará en una de las funciones que desempeña el Estado por conducto del juez: la impartición de justicia.

Se profundizará sobre el papel que tradicionalmente ha desempeñado la figura del juez y la encomienda que constitucionalmente le ha sido delegada a éste, con la finalidad de constatar que el juzgador es un guardián del proceso judicial, porque una vez que conoce de una demanda debe cuidar se siga el proceso y resolver el conflicto sometido bajo su jurisdicción.

Siguiendo la línea de pensamiento tradicional, advertimos el impedimento que tiene el juez para derivar a las partes a un proceso distinto al judicial, al ser su obligación velar por el proceso hasta concluirlo con el dictado de la sentencia.

También se analizará que la sociedad contemporánea enfrenta nuevos retos debido a la cultura antagónica que se ha generado para resolver conflictos entre sus miembros, debido a que el ciudadano opta por acudir al proceso judicial con la finalidad de obtener justicia, percibiéndolo como primera y única opción.

Tal situación ha ocasionado un congestionamiento en los órganos encargados de impartirla y ello conllevó a que el Estado como remedio, a través del respectivo proceso legislativo, reconociera constitucionalmente en el año 2008 a los métodos alternos para la solución de conflictos.

Desde entonces, el juez durante el proceso judicial propone y en su caso, remite a las partes a un proceso alternativo, e incluso, suspende el procedimiento judicial para dar paso a la mediación.

Estas atribuciones que presenta actualmente el juez, resultan ser novedosas dado que no se encuentran dentro de las facultades que típicamente ha tenido dicha

figura, atendiendo que en México, constitucionalmente el juzgador no fue creado para desplegar dicha función.

Entonces, se abordará la disyuntiva de si actualmente el juez incumple con su deber de ejercer el poder del Estado llamado jurisdicción, al incitar a las partes de un proceso judicial, se sometan a un método alternativo y con su anuencia, los remita, para lo cual ordena la suspensión del procedimiento judicial.

Se analizará en la presente investigación si tal proceder desplegado por el juez en la actualidad, encuentra su sustento en que la mediación constituye una nueva vía de acceso a la justicia, aunado a que su accesibilidad constituye un derecho humano.

Es así como, plantearemos una nueva visión deontológica del juez que emergió a partir de las reformas constitucionales 2008 y 2011, con base a los requerimientos que presenta la sociedad moderna en materia de impartición de justicia, al analizar la mediación a la luz del derecho humano de acceso a la justicia.

Así también, doctrinalmente abordaremos si el proceso de mediación es garantista, para ello será necesario analizar la estructura de las etapas del proceso alternativo, para poder concluir si se está derivando a las partes a un proceso que sigue los mismos principios procesales que el judicial.

Se propone que si el juez deriva a las partes a un proceso igualmente garantista, no opera una disminución en la tutela de los derechos fundamentales del individuo, patentizándose una nueva deontología del juez, debido a que en la actualidad se requiere que no solamente funja como rector del proceso, sino aceptar que éste cumple con su misión fundamental al autorizar nuevos procesos que sirven de control social y dan solución al conflicto, que no vienen a ser otra cosa que procesos subsidiarios al judicial.

Para ello la siguiente investigación estará dividida en nueve capítulos, en los cuales abordaremos los distintos aspectos teóricos, metodológicos, así como los resultados de los instrumentos y las conclusiones. En el primer capítulo se plantean los aspectos principales de esta investigación, se desarrolla de manera somera los pormenores metodológicos y teóricos a desarrollar más ampliamente en los siguientes capítulos y tiene como objetivo acercar al lector a una visión general de lo que se pretende realizar en esta investigación.

El segundo capítulo, nombrado *el acceso a la justicia* plantea la situación actual que se vive en México respecto a la impartición de justicia, así como se empezará a plantear las consecuencias de la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos para la investigación que estamos realizando, ya que la *justicia*, aparece configurada en la actualidad como un derecho humano, en el cual el control difuso y el proceso judicial deben de ser garantes de la misma.

El capítulo tercero está centrado en los métodos de impartición de justicia, en el se puede encontrar como los MASC se han ido configurando para convertirse en alternativas al proceso judicial que permiten la impartición de justicia, así mismo en este capítulo se darán a conocer cuales son los principios de los mismos, así como la deontología que deben de seguir los jueces con respecto al nuevo paradigma jurídico que se presenta con la incorporación de los MASC.

En el capítulo cuarto se hablará del papel tradicional del juez, su deontología y todos los principios procesales y deontológicos que deben de configurar su práctica para que la impartición de justicia se lleve a cabo.

En el capítulo cinco se abordará la configuración de los MASC a la luz del debido proceso como derecho humano, para ello se hará un análisis de las distintas escuelas del derecho y como estas fueron configurando nuestra actual idea de derecho.

En el capítulo seis se hará un análisis de la cosa juzgada y la figura de la caducidad frente al derecho humano de la justicia y la mediación, ya que estos elementos se entrelazan de manera muy profunda a como se lleva a cabo la impartición de justicia en nuestro país.

En el capítulo siete, se presentan los pormenores de los instrumentos que se utilizarán para demostrar la siguiente investigación, primero que nada se hablará de las características de la población y del diseño de los instrumentos, que serán dos, una entrevista a profundidad que tiene como objetivo aclarar conceptualizaciones de los jueces sobre su labor y conocer al mismo tiempo como consideran ellos que es su deontología. El segundo instrumento será un cuestionario que nos permitirá cuantificar nuestras variables.

El capítulo ocho de esta investigación está centrado en el análisis y discusión de resultados, en el encontraremos primeramente el análisis de la entrevista a profundidad, seguido de un análisis de las encuestas, mismos que encuentra dividido en nuestras variables: tutela ampliada y derivación oficiosa como principios para la deontología del juez.

El capítulo nueve está centrado en las conclusiones de la investigación con respecto a la relación entre deontología de los jueces en este paradigma de la aplicación de justicia en donde se integran los MASC en la impartición de justicia.

CAPÍTULO I: METODOLOGÍA

1.1 Antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mediante el decreto publicado el 18 de junio de 2008 en el diario oficial de la federación (DOF), fue reformada en materia de seguridad pública y justicia penal.

En dicha reforma, particularmente en el artículo 17 se adicionó que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, esto con el propósito de otorgar a los gobernados el acceso a la solución de sus problemas a través de métodos alternativos distintos a la vía jurisdiccional, a efecto de contar con soluciones apropiadas que satisfagan las necesidades de la comunidad y con la finalidad de fomentar una cultura de paz en la ciudadanía.

Este cambio genera un marco para el desarrollo de los métodos alternos para la solución de conflictos en todas las Entidades de la República, constituyendo una política pública que surge del poder ejecutivo misma que es asumida por el poder judicial, trayendo como consecuencia el impulso de una cultura conciliatoria dentro del sistema adversarial mexicano (Gorjón, Aryme, 2010).

Al reconocerse constitucionalmente los métodos alternos como solución de conflictos, se propicia la transformación de la idea acogida por los gobernados, en el sentido de que el proceso judicial es la primera y única vía para resolver controversias, misma que fue forjada ante la prohibición de la autodefensa, a virtud de la cual tradicionalmente al Estado le asiste el monopolio de la impartición de justicia, de ahí que su acceso constituía un derecho de todo sujeto correlativo de obligación por parte del Estado.

Para el cumplimiento de ese deber, el Estado ha necesitado de la intervención de personas que en el ejercicio de una función, realizan la actividad de juzgar; dicha función el Estado la delega al juez, quien es un sujeto investido de poder al tener la atribución principal de aplicar la ley.

El juez posee imperio y poder de decisión, y esto lo convierten en el sujeto más importante de los que intervienen en el proceso, ya que es él quien establece la certidumbre sobre la justicia. Tiene en sus manos un poder soberano del Estado, que es el poder de decisión para todo conflicto de derechos y tiene una misión muy importante que cumplir dentro de la sociedad: aplicar estricta e imparcialmente la ley. Él es el elemento fundamental y central del proceso, al corresponderle la encomienda de juzgar (Castillo, 1992).

Así, tradicionalmente el acceso a la justicia se ha forjado como un derecho de las personas que puede hacerse efectivo a través del desarrollo de un proceso judicial, ante la existencia de un conflicto entre sujetos con intereses opuestos entre sí respecto de un mismo bien; pero también es un deber, porque el juez, que representa el poder jurisdiccional del Estado, no puede sustraerse de su cumplimiento una vez que se le solicita la tutela jurisdiccional.

Con el paso del tiempo, al recaer exclusivamente en el Estado la responsabilidad de impartir justicia y resolver conflictos mediante el proceso judicial, la ciudadanía comenzó a visualizar la vía judicial como primera y única opción de acceso a la solución de conflictos, creándose una cultura antagónica que ha ocasionado un saturación y rezago en los órganos jurisdiccionales, al ser excesivo el número de demandas recibidas que sobrepasan su capacidad para resolverlas de manera pronta y expedita.

La insatisfacción de los gobernados respecto a la justicia es un hecho probado, porque cada vez son mayores y más evidentes las tendencias que reflejan el

creciente descontento de la opinión pública por los defectos de la administración jurisdiccional. Los litigios ante los tribunales se multiplican, los procedimientos tienden a alargarse y los gastos ocasionados por dichos procedimientos aumentan. La cantidad, la complejidad y el carácter oscuro o demasiado técnico de los textos legislativos, contribuyen a dificultar el acceso a la justicia, siendo el de la dilación en la resolución de los procedimientos uno de los más preocupantes (Gonzalo, 2006).

El problema en la impetración de justicia, ha sido reconocido por la propia autoridad federal de la Nación, al señalar que el derecho público subjetivo que establece el artículo 17 constitucional, inherente a la administración de justicia, se ve cada vez más distante por el gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales, los extensos planteamientos que formulan las partes, la tendencia a convertir las resoluciones judiciales y la exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes (Tesis aislada, administración de justicia, cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a ese derecho público subjetivo previsto en el artículo 17 de la constitución federal, 2005).

El congestionamiento en la actividad jurisdiccional del poder judicial en México, ha propiciado que el gobierno en todos sus niveles, emplee políticas sociales dirigidas a que, las personas enfrascadas en un conflicto, sean ellas mismas quienes mediante soluciones prontas y eficientes, lo resuelvan, fomentando su participación directa y activa, lo cual se ve reflejado, en la reforma constitucional del año 2008.

Así, los métodos alternos actualmente han constituido una visión novedosa en la resolución de conflictos, distintos a la vía tradicional que es mediante litigios por medio del proceso judicial (Vado, 2006).

Con los constantes cambios, actualmente los jueces incita a las partes sujetas a un proceso judicial, a someterse a un método alternativo para solucionar su conflicto, y de

aceptar los contendientes dicha propuesta, suspende el trámite del proceso judicial y se reserva el dictado de la sentencia correspondiente, a efecto de que sostengan un diálogo tendiente a lograr un acuerdo que, de obtenerse, trae como resultado la celebración de un convenio, el cual es recibido por la autoridad judicial, quien al tenerlo por recibido y de no contrariar su clausulado al orden público, lo aprueba y sanciona elevándolo a la categoría de cosa juzgada, ordenando el juzgador la conclusión del proceso judicial por la celebración de dicho convenio producto de la mediación intrajudicial.

Atendiendo esa manera en la que está operando el juzgador, surge la interrogante de si su proceder trastoca el estado de derecho, conforme al cual, la autoridad judicial debe ceñir su actuar atendiendo el marco normativo que le impone atribuciones y obligaciones, como lo es la constitución y las leyes que de la misma derivan, mismas que en esencia establecen la obligatoriedad del juzgador en resolver las controversias sometidas bajo su jurisdicción, una vez que el gobernado ejerce el derecho de acción.

Lo anterior, dado que el artículo 17 constitucional dispone que la justicia debe ser administrada en forma expedita y completa, lo cual implica que esté libre de obstáculos y que, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos reclamados, lo cual es necesario para brindar seguridad a los gobernados de la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, se resuelva si les asiste o no la razón, para así garantizar la tutela jurisdiccional demandada.

El mandato al juzgador en impartir justicia, también queda de relieve en el artículo 133 constitucional, al disponer éste precepto que la carta magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con

aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión y que, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Exigencia constitucional la anterior, misma que protestan los jueces dar su fiel cumplimiento al ser designados y tomar posesión de su cargo, y que, de no acatarse genera sean sujetos de responsabilidad, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de cada Entidad Federativa.

Incluso, como se constata del numeral 14, en el ámbito civil, aún ante la falta de ley expresa, el juez se ve forzado a resolver cada caso sometido bajo su jurisdicción, debiendo en ese supuesto acudir a la interpretación de la ley, o en última instancia, a los principios generales del derecho.

Entonces, la importancia de la presente investigación radica en que, conforme a la concepción tradicional que se tiene del juez, éste se encuentra impedido para derivar a las partes a un proceso distinto al judicial, como acontece actualmente, debido a que al proponer y remitir a las partes a un método alternativo como lo es la mediación, los está enviando a un proceso que tradicionalmente no era garantista ni estaba reconocido en la constitución, sino que sólo estaba sustentado en la voluntad de las partes, además, como se observó con antelación, por mandato constitucional el juez tiene la obligación velar por el proceso hasta concluirlo con el dictado de la sentencia.

Coincidiendo con Cordero Torres, el orden público es una condición necesaria para la subsistencia del Estado mismo; sin él se está en presencia de una sociedad desordenada, gobernada por el caos y la anarquía, circunstancias que conducen al Estado a su autodestrucción (Cordero, 2011).

Al desviar el juez el proceso judicial a uno subsidiario que él no preside, puede considerarse, se trastoque el estado de derecho y el orden público, asimismo, se soslaye el principio procesal de tutela efectiva.

Es trascendental, por las razones asentadas, analizar si realmente el juzgador puede deslindarse de resolver él mismo un proceso sometido bajo su jurisdicción, y si puede emplear como pretexto la aplicación de un método alternativo para la solución de conflictos, como también, si con el actuar que está desplegando trastoca el orden público y el estado de derecho, al proponer y permitir que las partes litigantes sujetas a un proceso judicial, celebren un convenio producto de un método alternativo, desviándose del proceso judicial.

1.2 Planteamiento del problema

1.2.1 Problemática

Tradicionalmente el juez es concebido como guardián del proceso judicial y por imperativo de la constitución, una vez que conoce de una demanda le asiste el deber de cuidar del proceso judicial hasta resolver el conflicto sometido bajo su jurisdicción, lo que realiza con el dictado de la sentencia.

En la actualidad, la sociedad contemporánea enfrenta nuevos retos debido a la cultura de la judicialización del conflicto, al optar el ciudadano por acudir al proceso judicial con la finalidad de obtener justicia, percibiéndolo como primera y única opción, lo cual ha ocasionado un congestionamiento en los órganos encargados de impartirla.

Conforme a la concepción tradicional del juez, éste se encuentra impedido para derivar a las partes a un proceso distinto al judicial, sin embargo, a partir de que los métodos alternos para la solución de conflictos fueron reconocidos

constitucionalmente, actualmente los jueces durante el proceso judicial proponen y con anuencia de las partes, las remiten a un proceso alterno.

1.2.2 Pregunta de investigación

Con base a la problemática antes relatada, surge la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los actuales principios deontológicos del juez en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos, en materia de impartición de justicia en México?

1.3 Justificación

Ante la prohibición de los individuos en hacerse justicia por sí mismos, surge la obligación del Estado en impartirla a los gobernados que la demandan y esa exigencia la cumple por conducto del juez, quien ostenta el poder de la jurisdicción.

Para que los individuos obtengan justicia debe llevarse a cabo un método, es decir, un proceso garantista que consta de etapas: inicia con el ejercicio del derecho de acción y finaliza con una sentencia emitida por el juez en la que aplica el derecho contenido en las normas jurídicas.

Conforme a la concepción tradicional de la figura del juez, una vez ejercido ese derecho de acción por parte de los gobernados, dicho funcionario tiene la obligación de velar por el proceso judicial hasta que resuelva la contienda, es decir, dicte sentencia y dada la función que el Estado cumple con la investidura del juez, por mandato constitucional se encuentra impedido para deslindarse de conocer del conflicto elevado ante órgano jurisdiccional.

El filósofo Montesquieu, señala que los jueces de la nación, no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su severidad (barón de Montesquieu C.-L. d., 2002).

El acceso a la justicia como derecho de los gobernados y la obligatoriedad del juez en impartirla, se colige de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 133 de la CPEUM, que disponen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de

los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Como puede observarse, según el artículo 17 de la CPEUM la justicia debe ser administrada en forma expedita y completa, lo cual significa que ha de estar libre de obstáculos y que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos reclamados, lo que es necesario para brindar seguridad a los gobernados de la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, se resuelva si les asiste o no la razón, para así garantizar la tutela jurisdiccional demandada.

Sobre dicho aspecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que administrar justicia implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso (Tesis Aislada, Garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus alcances, 2007):

El mandato al juzgador en impartir justicia, se desprende del artículo 133 constitucional, al disponer que la carta magna, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión y que, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Exigencia constitucional misma que protestan los jueces dar su fiel cumplimiento al ser designados y tomar posesión de su cargo, y que de no acatarse genera sean sujetos de responsabilidad.

Es así que, de lo dispuesto por los artículos 17 y 133 de la CPEUM, se concluye que el poder judicial del Estado representado por el juzgador, no puede dejar de resolver bajo ningún pretexto cualquier controversia elevada ante él, sino que obligatoriamente tiene que sentenciar, pues no puede sustraerse a su cumplimiento una vez solicitada la tutela jurisdiccional.

Al desviar el juez el proceso judicial a uno subsidiario que él no preside, podría traer por consecuencia se trastoque el estado de derecho y el orden público, asimismo, se soslaye el principio procesal de tutela efectiva.

Sin embargo, atendiendo los requerimientos que presenta la sociedad moderna, es necesario plantear una nueva concepción deontológica del juez, supeditada a que se demuestre que existe una tutela ampliada, conforme a la cual en observancia al derecho humano de acceso a la justicia, actualmente las personas cuentan con otro método para acceder a la misma a través de la mediación, constituyéndose una alternativa al proceso judicial, sin que con ello exista una disminución o merma en la tutela de los derechos fundamentales de los individuos, al revestir este procedimiento los principios procesales elementales de los que se caracteriza el proceso judicial, de ahí que, la mediación constituye otra garantía más que sirve

como vía de obtención de justicia; así también, acorde a lo anterior, es factible la derivación oficiosa, es decir, ordenar la suspensión del procedimiento judicial, ante la proposición del Juez en solucionar el conflicto que se ventila en el mismo a través de la implementación de un método alternativo, y la conformidad de las partes en someterse al mismo.

Lo anterior bajo la perspectiva de que, la administración de justicia de un Estado de Derecho, requiere solucionar los conflictos jurídicos o pretensiones particulares, vigilando al mismo tiempo el respeto por los derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el debido proceso y las garantías protegidas constitucionalmente, asegurando condiciones aptas para la existencia digna de la población (Londoño, 2007).

Por tanto, debe considerarse que el derecho no es una creación arbitraria del legislador, sino que obedece a determinados fines, su esencia no es la instauración de un orden institucional, sino la constitución de un modelo de sociedad que posibilite al ser humano la consecución eficaz de los fines de la vida, en la realización del proyecto existencial de los individuos (Córdova, Lerma, Gutiérrez, & Pereyra).

Bajo esa postura, se probará que a partir de la reforma constitucional del año 2008 que reconoce a los métodos alternos como forma de resolver conflictos y por ende, como garantía de acceso a la justicia; así como también, acorde a la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, en una interpretación pro persona, existe justificación para que el juez derive a las partes a un proceso alternativo al judicial.

La aportación de la presente investigación, consistirá en identificar los principios deontológicos del juez a partir de las reformas constitucionales 2008 y 2011, atendiendo los nuevos retos que enfrenta la sociedad contemporánea debido a la cultura de la judicialización del conflicto, para lo cual, se sustentará que la mediación

consiste en un proceso que reviste garantismo al seguir los principios procesales elementales, pues si se prueba que la mediación salvaguarda la seguridad jurídica de los gobernados, ello nos conducirá a apreciar que al remitir a las partes a este método alternativo, el juez está derivándolos a un proceso que goza de equivalente garantismo que el judicial y por ende, no existe una disminución o merma en la tutela de los derechos fundamentales de los individuos.

Para esto tendremos que admitir que la justicia como derecho humano, puede ser alcanzada por los gobernados no sólo con métodos adversariales, sino también mediante la autocomposición y que, la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas supremas de la ordenación jurídica reviste fundamental importancia práctica y no solo teórica para las tareas del Estado (Álvaro, 2009).

El nuevo esquema del juez acorde a los actuales principios deontológicos, conllevará a aceptar que la existencia de procesos subsidiarios que poseen similar garantismo al proceso judicial, coadyuvan como control social y que por tanto, la mediación también cumple con la misión fundamental para la que le fue otorgado al juez el poder de la jurisdicción: mantener el orden en la sociedad.

En caso contrario, de seguirse conservando la concepción tradicional de la judicatura, conllevará a considerar que el actuar que está desplegando el juzgador quebranta el estado de derecho y atenta contra el orden público, además, al derivar a las partes a un proceso en sustitución al judicial que no brinda seguridad jurídica, como lo es la mediación, soslaya el principio procesal de tutela efectiva.

Si bien el actuar del juez debe estar ajustado a la legalidad, al recaer en él la tarea de juzgar y decidir una controversia, sancionar las conductas que atentan contra el orden público, sentenciar los hechos discutidos y aplicar el derecho; es necesario modernizar la concepción deontológica del juez, con la finalidad de mitigar el problema en la impetración de justicia que presentan los órganos encargados de

impartirla, para que el juzgador, ajustado a un marco de legitimidad social, pueda someter y derivar a las partes a un método alternativo ajeno al judicial, lo que estará subordinado a que ese método, salvaguarde la seguridad de los gobernados.

Aún cuando los jueces con las facultades que detentan, cumplen con su deber de dictar sus fallos apegados a derecho, en aras de alcanzar la justicia ello es insuficiente conforme a las necesidades actuales de la sociedad.

Así, con la presente investigación se busca esclarecer que conforme a una visión deontológica actual del juez, éste puede proponer y en su caso remitir a las partes sujetas a un proceso judicial, a resolver su conflicto mediante la aplicación de un método alternativo, y que la mediación es un proceso garantista que brinda seguridad jurídica a los gobernados, lo que su vez dicha circunstancia permite establecer que es similar al proceso judicial en cuanto a los beneficios que otorga.

También se escrudinará para sustentar que, a partir de las reformas constitucionales 2008 y 2011, el juzgador tiene una justificación para remitir a las partes a la mediación sin incurrir en responsabilidad alguna, al constituir actualmente la mediación una garantía de acceso a la justicia, inclusive, en una interpretación pro persona, y que este método sirve como control social y procurar una cultura de paz entre la ciudadanía.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Demostrar que la tutela ampliada y la derivación oficiosa, son los principios deontológicos que determinan la función actual del juez y, conforme a los mismos, no sólo se limita a fungir como rector del proceso judicial, sino que se incluye la

posibilidad de incentivar y derivar a las partes a la mediación e incluso, suspender el procedimiento judicial.

1.4.2 Objetivos específicos

Conocer la deontología clásica del Juez y la tutela efectiva del proceso judicial.

Analizar parámetros para considerar que la mediación es garantista y brinda seguridad jurídica.

Demostrar que la mediación, conforme a los modernos principios deontológicos del juez, constituye una alternativa al proceso judicial.

Analizar la responsabilidad social actual del juez y si la misma es suficiente para responder a las exigencias de la sociedad.

Reconocer que a partir de las reformas constitucionales 2008 y 2011, emergió una nueva concepción deontológica del juez.

1.5 Hipótesis

Los principios deontológicos del juez en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos, en materia de impartición de justicia en México son:

- a) Tutela ampliada; y,
- b) Derivación oficiosa.

1.6 Marco conceptual

Las variables que presenta la hipótesis de la presente investigación, consisten en diversos conceptos mismos que para comprender su sentido y alcance, enseguida se precisa lo siguiente:

En términos generales, la palabra tutela proviene del latín *tueor* (García-Hernández, 2007), y significa cuidar, defender, proteger.

En el ámbito del derecho, podemos advertir del artículo 17 de la CPEUM, el principio de tutela judicial efectiva, dado que dicho precepto alude al derecho de las personas, de acudir ante los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de sus derechos o defensa de éstos, mediante un proceso judicial que constituye un medio para alcanzar dicho fin. En la presente investigación, tutela efectiva alude a la obligación del juez en cuidar el proceso judicial hasta emitir su determinación tomada en condiciones de igualdad, cuidando los derechos de los involucrados. Es el acceso a la justicia y el debido proceso a seguir para obtenerla.

En ese sentido, Ovalle Favela señala son cinco las garantías constitucionales que sirven de fundamento para la administración de justicia (Ovalle, 2010), las cuales son:

- a) La prohibición de autotutela o hacerse justicia por propia mano;
- b) El derecho a la tutela jurisdiccional;
- c) La abolición de las costas judiciales;
- d) La independencia judicial, y;
- e) La prohibición de prisión por deudas de carácter civil.

Sobre este mismo tema, Calamandrei ha destacado que entre los diversos medios que el Estado prepara para reaccionar en contra de la inobservancia del derecho

objetivo, constituye lo que se puede llamar garantía jurisdiccional de las normas jurídicas, medios de tutela jurídica o tutela jurisdiccional (Calamandrei, Derecho procesal civil, 1996). El citado autor considera que el proceso no es más que un método para llegar a la justicia, el cual se encuentra delimitado por la ley en cuanto a sus etapas, las cuales deben ser seguidas por los jueces y las partes, a fin de obtener sentencia (Calamandrei, Proceso y democracia, 1960).

Para los efectos de la presente investigación, la primer variable tutela ampliada consiste en la posibilidad de que en observancia al derecho humano relativo a la justicia, actualmente las personas cuentan con otro método para acceder a la misma a través de la mediación, constituyéndose una alternativa al proceso judicial pero sin que esta nueva vía vulnere los principios procesales elementales por los que tradicionalmente se ha distinguido éste último. Por tanto, se añadirá la mediación como otra garantía más que sirve de fundamento para la administración de justicia de las que se señalaron con anterioridad.

En cuanto a la segunda variable, el término oficioso, en el ámbito del derecho, implica un hacer solícito en cuanto a la ordenanza o ejecución eficaz de una determinación por parte del Juez en el proceso judicial, sin que para ello medie petición de alguna de las partes, sino en cumplimiento a una norma jurídica actúa por iniciativa propia.

Tal es el caso, por ejemplo, de las pruebas ordenadas por el juez para mejor proveer, en donde con independencia de las ofrecidas por las partes, determina la recepción de otro medio de convicción, para la consecución de la verdad y de la justicia, lo cual se constata de la lectura del artículo 49 del CPCNL.

Así también, de nuestra legislación procesal se advierte que el actuar oficioso del juez, se contempla en los siguientes casos:

- a) De oficio o a petición de parte, declarará en su caso la caducidad de la instancia.
- b) El juez examinará de oficio la personalidad de las partes.
- c) Todas las diligencias o notificaciones que hayan de practicarse se efectuarán de oficio, a excepción del emplazamiento y las que impliquen ejecución, las que serán a instancia del interesado.
- d) Para la reposición de autos extraviados, los jueces están facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas desaparecidas.
- e) Tratándose de exhortos y despachos entre tribunales del Estado, enviados mediante el sistema Tribunal Virtual, las constancias de diligenciación el juez las debe remitir de oficio.
- f) Cuando el juez sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, debe resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.
- g) Los jueces deben de oficio, reducir a las proporciones que marca la ley, la cantidad que importe la regulación de costas, haciendo valuar por peritos, las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa de dinero.
- h) El derecho extranjero el juez lo debe verificar y aplicar de oficio el juzgador, sin perjuicio de que las partes coadyuven al logro de esa información.
- i) El juez debe repeler de oficio las posiciones que no sean objeto del debate.
- j) La declaratoria por confeso, la hace de oficio el Juez.
- k) Los incidentes que fueren completamente ajenos al litigio, los jueces, de oficio, deben repelerlas.
- l) El juez de oficio debe proceder a la calificación de pruebas, dentro del expediente principal e incidentes.
- m) En casos de acumulación de autos, puede decretarla de oficio, en los casos que establece la ley.

- n) El juez de oficio debe desechar la demanda, si el actor no subsana dentro del término de ley, las omisiones que se le hubieren señalado.
- o) En los juicios orales, para la consecución de la verdad y de la justicia, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba.
- p) El juez puede ordenar en los juicios orales, de oficio o a petición de parte, confrontaciones de los testigos entre sí o con las partes, a fin de aclarar los hechos.

Por otra parte, derivar coloquialmente como verbo transitivo, es encaminar o conducir algo de una parte a otra.

Para la presente investigación, el término derivación oficiosa, consiste en la suspensión del proceso judicial, ante la proposición del Juez en solucionar el conflicto que se ventila en el mismo a través de la implementación de un método alternativo, y la conformidad de las partes en someterse al mismo.

En términos generales, el vocablo suspensión es entendida como la paralización del procedimiento, y tradicionalmente ha sido empleada ante el fallecimiento de una de las partes, hasta en tanto conste la designación del albacea que represente al difunto en cuanto a su masa hereditaria.

Artículo 17.- Si durante el juicio falleciere alguna de las partes, se suspenderá el procedimiento a petición de cualquiera persona que justifique la defunción, hasta en tanto se designe albacea.

Transcurridos cuarenta y cinco días a partir de la fecha del auto que decreta la suspensión, sin que se acredite la designación de albacea, el Juez o Tribunal nombrará un interventor que represente la sucesión, quien deberá reunir los requisitos

establecidos por las tres primeras fracciones del artículo 789 de éste Código.

Asimismo, procede la suspensión del procedimiento en el caso de acumulación de autos, respecto del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro esté en el mismo estadio procesal a fin de resolver ambos en una misma sentencia, según se observa del artículo 583 del CPCNL.

De igual forma, en caso de que se oponga incompetencia, si el juez considera que no es competente, debe suspender el procedimiento para remitir lo actuado al Pleno del Tribunal, para que resuelva lo conducente (artículo 1026).

Es así que la legislación, sólo faculta al juez la suspensión del procedimiento, en las tres hipótesis antes mencionadas:

- 1) Ante la muerte de alguna de las partes;
- 2) La acumulación de autos; y,
- 3) En caso de incompetencia.

Pero lo más común, es que sólo se suspenda una audiencia y no todo el procedimiento, esto, en caso de que no hubiere sido posible terminarla de desahogar, lo cual ocurre por ejemplo, sino no fue factible recabar la totalidad de las testimoniales ante el escaso tiempo que se cuenta; o bien, que se suspenda el término para pronunciar sentencia en caso de interponerse incidente de tachas, ya que éste es un procedimiento que sirve para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo porque se presume su parcialidad o su falsedad (Gómez Lara C. , 2010); sin embargo, como quedó de relieve, la suspensión del procedimiento en sí, solo ocurre en pocos supuestos.

La suspensión también puede aplicarse si es entendida como la paralización del procedimiento judicial, por ejemplo, cuando es necesario que se resuelva en primer término alguna excepción procesal antes de dirimir la controversia en cuanto al fondo del asunto, es decir, dictar sentencia, pues es imprescindible resolver aquella cuestión que se encuentra relacionada con los presupuestos procesales, ya que sin la observancia de éstos no es posible que se desenvuelva válidamente el proceso judicial; en ese sentido si bien el artículo 8 del CPCNL, dispone que este tipo de excepciones no suspenden el procedimiento, las mismas sí deben ser decididas previamente antes de resolver el fondo del asunto.

Asimismo, al llevar a cabo la presente investigación, serán utilizados conceptos claves, mismos que para comprender su sentido y alcance, enseguida se precisan:

Proceso garantista: El vocablo “*garantía*” en términos amplios, se refiere a una cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

La obtención de justicia en un Estado de Derecho, se garantiza con un proceso que se rige bajo principios que, a la vez, en su conjunto constituyen un derecho de los ciudadanos para obtener justicia. Por ende, el término proceso garantista supone la conceptualización de un proceso que se desarrolla respetando precisamente esas garantías. Dicho término, se aplicará en la especie, para referirnos a aquél proceso que aporta seguridad jurídica por el cumplimiento de los principios procesales elementales (aporte propio).

Juez o juzgador: Persona encargada de impartir justicia y resolver los procesos judiciales; específicamente, en la presente investigación, se refiere al juez de primera instancia encargado de tramitar y resolver juicios orales en el ámbito civil.

Convenio intrajudicial: Acuerdo de voluntades celebrado ante el CEMASC una vez iniciado el proceso judicial.

Tutela efectiva: Obligación del juez en cuidar el proceso judicial hasta emitir su determinación tomada en condiciones de igualdad, cuidando los derechos humanos de los involucrados.

Ahora bien, el marco teórico en el que se sustentará la presente investigación, prioritariamente descansa en la teoría de la división de poderes que caracteriza al Estado de Derecho.

En la división de poderes, cada poder ejercer su facultad propia sin intervención de los restantes poderes y existe un control mutuo que se efectúan entre sí; éstos son los elementos primordiales en un sistema republicano que deben ser respetados (Maraniello, 2008).

El Estado

Efraín Moto Salazar en su obra Elementos de Derecho, señala que cuando la nación nace a la vida política, es decir, cuando entre los individuos del grupo social que la forman se establece una diferenciación, convirtiéndose unos en gobernantes y otros en gobernados, se dice que la nación se ha convertido en Estado (Moto, 1944).

El Estado, surge ante la necesidad del hombre en organizarse en sociedad para vivir; se integra por tres elementos, la población, gobierno y territorio.

La población es su elemento primordial; el territorio, la condicionante de existencia para el Estado, y el gobierno, es lo que más lo caracteriza.

La CPEUM, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de quien es su voluntad constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según

los principios de la ley fundamental y que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal¹.

Es del conocimiento general, que de la manera antes señalada, la carta magna dispone que la forma de gobierno de México es la republicana, debido a que el poder reside en el pueblo y es ejercido por él; democrática porque todo el pueblo lo ejerce; representativa, porque la soberanía se lleva a cabo a través de representantes ante los poderes de la unión; federal, debido a que está integrada por Estados federales que se unen entre sí para formar una nueva persona jurídica, es decir, la Federación y que además, tiene un gobierno federal con autoridad en todo el país, así como gobiernos locales, éstos últimos quienes gozan de libertad con las limitantes que la constitución federal establece.

Estado de derecho

Cuando los órganos del Estado y la población que lo integra se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo, surge el Estado de Derecho, es decir, dicha figura alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

La constitución formaliza un pacto social en relación a los derechos y obligaciones del Estado y de su población, ya que representa el orden legal del Estado, determina su estructura y organización política, establece competencias, atribuciones, funciones, así como derechos y obligaciones de los ciudadanos.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39, 40 y 41.

El hombre al integrarse en sociedad abandonó la libertad de la que disponía en su estado de naturaleza y renunció a hacer justicia por sí mismo, para que en lo sucesivo, fuera el Estado quien ante un conflicto, remediara cada caso conforme a las leyes que la misma sociedad determinó debe resolverse para lograr la justicia; así el Estado se consolidó como el encargado de hacer cumplir el contrato social pero estando siempre sujeto a las leyes a fin de acatar el principio de legalidad.

Desde entonces, la libertad es comprendida por el individuo como la posibilidad de hacer todo aquello que no está prohibido por la ley, de ahí el principio de que, *lo que no está prohibido está permitido*; mientras que, bajo el principio de legalidad, los órganos públicos del Estado deben sólo realizar las funciones para las cuales se les facultó en la constitución.

Nuestra ley fundamental, dispone que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; es decir, consagra la división del poder del Estado en tres, consolidándose entonces un poder tripartita.

Max Weber, señala en su obra *Economía y Sociedad*, que el poder es la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena (Weber, 1964).

El poder es necesario para gobernar, en los términos y condiciones que establece la constitución, sin rebasar las limitantes que ella establece, y ésta es la manera en que se usa el derecho como instrumento del poder.

Carlos Francisco Dagdug Cárdenas sostiene que la división de poderes es una forma de procurar el equilibrio en los actos del poder y frenar las arbitrariedades y, en un momento, es el contrapeso de los actos contrarios a la constitución, ya que la historia nos ha mostrado que los hombres al estar en el poder se embriagan con el

mismo y los lleva a contrariar sus propios principios, aún más, si su poder es ilimitado y cuenta con el aplauso y adulación de sus cortes (Dagdug, 1987).

Por su parte, los autores Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, consideran que la división de poderes y la legalidad, fueron los dos principios fundamentales que permitieron identificar en primera instancia, la transición del Estado absolutista al Estado de derecho, al evitar la concentración y el abuso del poder sólo en unas cuantas personas, y eliminar la discrecionalidad de la actuación que antes disfrutaba la autoridad, de manera que a partir del Estado de Derecho, sólo puede hacer lo que la voluntad general de la población le autoriza y plasmó en la ley (Delgadillo & Lucero, 2001).

La constitución es la ley suprema del país, por tanto, las autoridades deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos que en ella se consignan y en concordancia a los principios que de la misma emanan.

El estado de derecho consiste en que la actividad del Estado se sujete a lo que establece la propia constitución, atendiendo a que en el artículo 133 de la ley fundamental, se prevé que, tanto la constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión y que, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

El estado de derecho, se distingue por su división de poderes y por el imperio de la ley que opera respecto de los gobernados y gobernantes, la que no es otra cosa mas que la expresión de la voluntad general.

En cuanto a la división de poderes, en la presente investigación tiene especial interés el poder judicial, quien es el encargado de administrar justicia.

La constitución

El autor Ferdinand Lasalle, en su obra ¿Qué es la Constitución?, responde en el sentido de que, es la fuente primaria de donde se deriva todo el arte y toda la sabiduría constitucionales, distinguiéndola de la ley en cuanto a que aquélla no es una ley cualquiera, es algo más, de ahí que estima, no hay sólo afinidad, sino también desemejanza y precisamente esa desemejanza, es lo que hace que la constitución sea más que una ley, pues es algo mucho más sagrado: es la ley fundamental del país; asimismo, señala que así como las cosas tienen un fundamento y no son como son por antojo, sino que son así porque necesariamente tiene que ser, ya que la idea de fundamento lleva implícita la noción de una necesidad activa, de una fuerza eficaz que hace, por ley de necesidad, que lo que sobre ella se funda sea así y no de otro modo (Lasalle, 1976).

Para una mejor comprensión de esto último, el autor precisa como ejemplo, que el desplazamiento de los planetas, debido a los fundamentos, las causas y los modos, siempre se mueven de la misma manera; sin ellos, su desplazamiento sería errático. En nuestro sistema solar, los fundamentos tienen como base la atracción del sol, por la cual se configura el movimiento de los planetas.

En esencia señala el autor, que la constitución de un país es la suma de los factores reales de poder que rigen ese país, misma que al constar por escrita, se erigen en derecho, en instituciones jurídicas y quien atenta contra ellos, atenta contra la ley y es castigado; también apunta que, así como por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una constitución, de uno u otro modo, todo país en todos los

momentos de su historia, ha tenido siempre su propia constitución, buena o mala estructurada, esté escrita o no (Lasalle, 1976).

Así, podemos decir que toda ley fundamental es más que una simple ley, de ahí su predicado de fundamental, pues constituye el pilar de las demás leyes.

En ese sentido, Montesquieu en su obra *Del Espíritu de las Leyes*, considera que cada pueblo tiene su forma de gobierno y leyes acordes a su cultura e historia y que no existe un parámetro para juzgar la bondad o maldad de su ley (barón de Montesquieu C.-L. d., 2002).

Para Aristóteles, la constitución es como la vida de la ciudad, la cual debe reflejar de la manera mejor posible (Aristóteles, 1932).

Como mencionamos con anterioridad, la constitución nació por necesidad del hombre de reunirse y agruparse en sociedad, para lo cual renunció a su estado natural de libertad, a fin de consolidar un estado de derecho, dentro del cual todos habrán de actuar conforme a ese marco normativo y las leyes que del mismo deriven, de ahí que cuando el hombre integra una sociedad, abandona su absoluta libertad sujetándose a las leyes que limitan su libertad en pro de garantizarle seguridad jurídica mediante las leyes, renunciando a la autodefensa y destinando esa función al Estado a quien le asiste el monopolio de impartir justicia.

La finalidad de la constitución, según podemos constatar de su lectura, es establecer las bases sobre las cuales actuará tanto los gobernados como los gobernantes de un país, rigiendo así la conducta del hombre y del Estado, reconociendo sus derechos e imponiendo obligaciones, y precisamente es en ese documento el título por el cual, el poder es ejercido por el hombre a través del Estado.

Antecedentes generales de la mediación y del juez

En la resolución de conflictos interpersonales, no es novedosa la intervención de una tercera persona como forma de ayudar a resolver un problema; ello ha ocurrido en diversas culturas en todos los tiempos, pues el conflicto forma parte de la esencia o naturaleza humana partiendo del hecho de que viven en sociedad.

La mediación se concibió originariamente por las relaciones familiares, es decir, la mediación surge en el seno del parentesco; en el pasado, la figura que era respetada por sus conocimientos era el jefe de familia. La conformación de pequeñas poblaciones se debió principalmente a que las familias se fueron agrupando hasta dar como resultado una nueva forma de comunidad que fueron las ciudades. Las ciudades, fruto de la aglomeración de esas pequeñas comunidades formadas por familias, sustituyó el núcleo del parentesco familiar, por el de la familia extensa brindado por la ciudad. De esta manera, las ciudades sustituyeron a la estructura familiar pasando de recurrir a métodos informales en la resolución de conflictos, a unos métodos cada vez más sofisticados, que se pudieron considerar formales.

La Iglesia, ha sido también una institución que ha intervenido como mediadora ante un conflicto familiar, dado que se recurría al padre, sacerdote o ministro para que actuara como mediador, esto, ya que la figura de la mediación comparte valores pregonados en la Biblia.

La mediación siempre ha sido optada con la finalidad de resolver un conflicto, sin la intervención de un tercero que imponga, sancione o castigue a alguna de las partes, pues representaba una forma de investir autoridad personal, cultural y religiosa, sin llegar a conceder el poder para decidir desavenencias personales al rey u a otra autoridad.

Así, la figura del juez apareció como un desprendimiento de la estructura familiar, pues el juez era el padre de familia, la autoridad familiar que establecía las fronteras entre derechos y obligaciones, pero llegado el momento en que la figura familiar se

desbordó, fue necesaria la presencia o el surgimiento de personas de conducta intachable, de comportamientos éticos que remplazara a estos padres de familia, para dirimir las controversias que se planteaban en el seno familiar.

El juez es una persona de quien se asume posee sabiduría y rectitud, goza de la investidura que le otorga el poder judicial del Estado; es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva; es la persona encargada de administrar justicia.

La palabra juez, dice Caravantes, proviene de la etimología latina *jus* y *dex*, nominativo poco usado y contracción de *vindex*, como si dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta ó aplica el derecho ó pronuncia lo que es recto o justo (Caravantes, 1856).

El filósofo Montesquieu, señala que los jueces de la nación, como ya hemos dicho, no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su severidad (barón de Montesquieu C.-L. d., 2002).

Las Leyes de Partida, en la tercera partida, título cuarto, ley primera, definía a los jueces, como *homes bonos* que son apuestos para mandar o *facere* derecho.

Para Aristóteles, el juez o magistrado, debe ser un bien ciudadano y un hombre de bien y ese ser es quien debe administrar el derecho y desempeñe la justicia judicial y una clase deliberativa.

En su acepción general, la palabra juez comprende a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en diversos grados del proceso, como juez menor, juez de primera instancia, magistrado, ministro.

Así tenemos que, el juez es la persona que goza de autoridad pública para administrar justicia, o quien ejerce jurisdicción con arreglo a la ley; es el encargado de conocer un conflicto legal y dirigir el procedimiento donde se ventila el mismo a fin de resolverlo, dictando sentencia.

El derecho

Chiovenda señala que el derecho objetivo o ley en sentido amplio, es la manifestación de la voluntad colectiva encaminada a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos. El fin a que se dirige esta voluntad, como el propio fin del Estado, es doble: Proveer la conservación de los sujetos del derecho, así como de su organización política y de los que se consideran sus bienes propios; y, regular la atribución de los bienes de la vida a los particulares sujetos jurídicos. El derecho subjetivo, es la expectativa de un bien a la vida, garantizada por la voluntad del Estado (Chiovenda J. t., 1922).

La acción

La autoridad judicial sólo puede actuar a petición de parte, lo cual constituye la manifestación de la voluntad de un sujeto a la tutela jurisdiccional, a este acto condicionante, se le conoce acción el cual se hace patente con la existencia de una demanda.

En cuanto a este tema, Chiovenda señala que la acción es el poder jurídico de dar vida "*porre in essere*" a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. La acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley; la acción es un bien y un derecho autónomo, generalmente nace del hecho de quien debía conformarse con una norma

garantizadora de un bien de la vida, pero que ha transgredido la norma (Chiovenda J. t., 1922).

La acción, es un derecho público subjetivo, que no es otra cosa más que el medio para lograr la justicia, de ahí que no constituye un fin.

El proceso

Chiovenda señala, que para la consecución o para el mejor goce de un bien garantizado por la ley necesitase la actuación de ésta mediante los órganos del Estado, esto da lugar a un proceso (Chiovenda J. t., 1922).

Para dicho autor, el fin del proceso es la justicia, misma que se obtiene con la aplicación de la ley.

Al juez le compete la administración de justicia, lo cual significa que sólo él puede aplicar la ley al caso concreto y dictar de esta manera, sentencias o normas individualizadas, a cuya facultad se le llama jurisdicción. Así, la jurisdicción es la función que ejerce el Estado a través de la autoridad judicial, para conocer y resolver una vez ejercido el derecho de acción, a través del proceso, los hechos que exponen las partes, para aplicar el derecho y en su caso, hacer efectivo éste.

El proceso jurisdiccional

El tratadista Couture, considera que el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento y que, en sí mismo, todo proceso es una secuencia; también, señala que desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su

decisión. Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad; lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada (Couture E. t., 1958).

Igualmente, distingue proceso de procedimiento, al decir que el proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso. En otros términos: el procedimiento es una sucesión de actos; el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada (Couture E. t., 1958).

Así, tenemos que el procedimiento es la manera en la que se desenvuelve o desarrolla el proceso, que tiene como finalidad, la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción del juez.

Etapas procesales del proceso judicial

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, sostiene que todo proceso arranca de un presupuesto (litigio) que se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución). Señala que el proceso requiere, sí, un procedimiento reducido a una mínima expresión formalista con ciertos casos y sobrecargados de trámites en otros, pero nunca se circunscribe a él (Alcalá-Zamora, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, 2000).

De modo que la finalidad del proceso, es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre las partes una controversia sobre derechos sustantivos.

Así, la doctrina divide las etapas del proceso en dos: la instrucción y el juicio: (Alcalá-Zamora, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, 2000).

La etapa de Instrucción se subdivide a su vez, en:

Postulatoria, en la cual las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos y exponen lo que conviene a sus intereses y aducen los fundamentos de derechos que estiman les son favorables. Por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y sentenciarse.

Probatoria, que se desenvuelve en cuatro momentos, que son: a) ofrecimiento de la prueba, b) admisión de la prueba, c) preparación de la prueba, y d) desahogo de la prueba.

Preconclusiva, que tratándose de los procesos civiles, es donde las partes formulan sus alegatos.

En tanto que, la etapa del juicio es el acto por el cual el tribunal dicta sentencia en el procedimiento.

Principios en el proceso judicial

Todo proceso se rige bajo principios, como lo son, entre otros, la igualdad procesal, imparcialidad, publicidad, inmediatez, abreviación, contradicción, concentración y continuidad; dichos principios se coligen de la propia constitución y de los ordenamientos adjetivos en la materia.

La igualdad procesal, garantiza que ninguna de las partes goce de un trato preferencial, en caso de que sean personas iguales; en el entendido de que, sólo debe haber trato desigual en los desiguales, por ejemplo, en el caso de menores o personas incapaces.

La imparcialidad está dirigida hacia la figura del juez, para asegurar su independencia en relación a las partes y el objeto del proceso, a efecto de que, al conocer del asunto esté libre de prejuicios y se abstenga de emitir consideraciones subjetivas, lo que se da, por ejemplo, si tuviera alguna relación de parentesco con alguna de las partes, entre otras situaciones que constituyen impedimentos para que conozca del caso, motivo por el cual, él mismo puede excusarse o bien, cualquiera de las partes pueden promover su recusación.

La publicidad conlleva a que las audiencias sean públicas, y a que las actuaciones puedan ser vistas por quienes incluso no participan en el proceso como partes, con excepción de los casos que señala la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, atendiendo la naturaleza de los asuntos, por ejemplo, materia familiar.

La inmediación, refiere la cualidad según la cual el juez, las partes y demás terceros, deben estar presentes en forma simultánea, dicho concepto se refiere a la facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, con base a la lógica y el raciocinio humano, previéndose la posibilidad de que el juzgador pueda hacer uso de sus sentidos.

La abreviación implica que el juez evite cualquier retardo en su solución.

La concentración, apunta a la necesidad de concentrar el proceso en una sola audiencia o el menor número de éstas.

La contradicción, refiere a dar a la contraparte la oportunidad de expresar sus razones, antes de que el juez emita alguna resolución sobre alguna petición de las partes.

La continuidad subyace en que los hechos deben tramitarse en audiencias próximas y que la sentencia debe pronunciarse después de concluida la presentación de la controversia, las pruebas y los alegatos.

El procedimiento de la mediación

La mediación, consta de distintas etapas; en primera instancia la fase de gestación del acuerdo de mediación tiene lugar durante el procedimiento llevando ante el mediador, el cual estará regulado por los principios contenidos en el ordenamiento especial que resulte aplicable al proceso o, ante lagunas de este, supletoriamente por la legislación procesal civil (Sánchez, Tesis Doctoral, 2012). Estos ordenamientos comúnmente consagran principios aplicables al proceso, como son:

Tabla 1 Principios que rigen en la mediación (Sánchez, Tesis Doctoral, 2012)

1.- El principio de transparencia: consistente en que las partes deben estar informadas en todo momento de todos los datos de la controversia y consecuencias del proceso de mediación;

2.- Principio de contradicción: traducido en que las partes podrán alegar todo lo que a su interés convenga en contraposición a la otra parte;

3.- Principio de eficiencia: equivalente a lo que en la teoría procesal se conoce como economía procesal, es decir, procurar lograr una solución con el menor costo temporal y económico posible, utilizando los medios disponibles u obviando los prescindibles;

4.- Principio de legalidad: las partes no pueden usar la mediación como vía para eludir la aplicación de la norma, sobre todo cuando esta es de carácter imperativo;

6.- Principio de confidencialidad: extendido a todas las partes, incluido el facilitador con las limitantes que la ley impone.

7.- Principio de libertad: traducido en la posibilidad de abandonar el procedimiento en cualquier momento, dado que la mediación tiene origen la voluntad de las partes.

8.- Principio de igualdad: las partes tienen los mismos derechos y obligaciones, consiste en la necesidad del trato igualitario a las partes.

8.- Principio de concentración: se refiere a la facultad de dirección coordinadora que tiene el mediador para el buen desempeño del proceso visto desde su dinámica comunicativa.

8.- Principio de elasticidad: se refiere a la adecuación del procedimiento a las exigencias del conflicto.

Fuente: Tesis Doctoral presentada por Arnulfo Sánchez García, Madrid, 2012.

También, precisa que, cuando la normativa aplicable a esta clase de procesos contiene los principios antes enumerados, se despliegan un efecto de protección a las partes con incidencia directa sobre la formación del consentimiento, pues su inobservancia durante el proceso de mediación abre la posibilidad de que se presenten vicios del consentimiento, como el error o dolo lo cual genera la posibilidad de anulación del acuerdo de mediación. Estos principios coinciden básicamente con las garantías procesales mínimas requeridas en otra clase de procedimientos como la justicia tradicional o el arbitraje (Sánchez, La eficacia de los métodos alternos de solución de conflictos en España y México: Perspectiva integral de los acuerdos de mediación y los laudos arbitrales).

La supremacía constitucional

Es un principio que apunta la máxima jerarquía de la Constitución, lo que prevalece inclusive en el art. 1 de la CPEUM aun con el reconocimiento de los derechos

humanos como parte de nuestro sistema jurídico, en tanto que en el mismo precepto, privilegia a las restricciones que en materia de derechos humanos delimite la propia Ley Fundamental.

Luego, el principio de supremacía constitucional presenta ciertas características (Carbonell, 2004):

- a) Da surgimiento a los poderes Públicos del Estado;
- b) Fija sus atribuciones;
- c) Recoge los procedimientos de creación normativa;
- d) Reconoce los derechos de las personas;
- e) Incorpora valores esenciales de la sociedad.

La justicia es un derecho y un deber. Es un derecho de todo gobernado acudir a solicitarlo y correlativo de obligación por parte del Estado. Por ello, se ha establecido que el derecho a la jurisdicción del Estado contiene facultades para obrar por un lado y deberes por el otro (Alvarado Valloso, 1982).

El Estado de Derecho, da a los gobernados los derechos y prerrogativas que corresponden a obligaciones por parte del Estado, de tal forma que se le reconocen derechos y a su vez, conllevan una carga para el Poder del Estado (Blanco Fornieles, 2006).

Esto lo corrobora primeramente el artículo 133 constitucional, al encontrarse ubicado en la parte orgánica, y establecer:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los

jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

También, solicitar la tutela jurisdiccional es un derecho para los gobernados, ya que el artículo 17 constitucional, localizado en la parte dogmática, dispone:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán

la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del artículo 133 constitucional mencionado, se advierte el principio de supremacía constitucional, conforme al cual si una norma ordinaria contradice a esta o a una ley federal o tratado internacional, aquélla carecerá de fuerza normativa; debido a ello, cualquier norma debe estar acorde a la constitución y no puede ser contraria a ella, pues de lo contrario es nula.

A partir de que fue publicada en fecha 18 de junio de 2008 la CPEUM para adicionarse en el artículo 17, que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias; en la actualidad ocurre que los jueces proponen y en su caso, remiten a las partes a solucionar el conflicto sometido bajo su jurisdicción, a través de los métodos alternos, particularmente a la mediación, percibiéndolo como

una vía substituta al proceso judicial; ordenando la suspensión del procedimiento judicial para dar paso a la mediación.

Conforme a la concepción tradicional que se tiene de la judicatura, ese actuar afecta la obligación de impartir justicia encomendada al Estado, cuya función cumple a través de la investidura del juez, pues si ante la prohibición de la autodefensa prevista en el artículo 17 constitucional, a efecto de hacer efectiva la justicia es necesario sea ejercido el derecho de acción, el poder judicial del Estado no puede dejar de resolver bajo ningún pretexto cualquier controversia elevada ante él, sino que está obligado a sentenciar, es decir, culminar el proceso judicial con una resolución que adquiera la calidad de cosa juzgada o verdad legal, a fin de conservar el estado de derecho, de ahí que no puede sustraerse a su cumplimiento una vez solicitada la tutela jurisdiccional.

En la presente investigación es imprescindible verificar la validez de la mediación intrajudicial, por lo que es necesario confrontar los principios deontológicos del juez en la época contemporánea conforme a los requerimientos que la sociedad demanda, y determinar la viabilidad de que el juzgador remita a las partes a un proceso distinto al judicial, para ello deberá corroborarse si al igual que el judicial, tales procesos salvaguardan la seguridad jurídica de los gobernados.

Es menester dilucidar si el juzgador tiene facultades para deslindarse de la obligación de resolver él mismo un proceso sometido a su jurisdicción, por el uso de las partes de un método alternativo para la solución de conflictos; si con ese actuar se transgrede el orden público; y, si de permitirse a las partes litigantes sujetas a un proceso judicial que celebren un convenio producto de un método alternativo, se quebranta el estado de derecho.

Para responder tales inquietudes, tendrá que tomarse en cuenta distintas posturas filosóficas, por ejemplo, la de Ferdinand Lasalle, quien asegura que la constitución de

un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social, lo que constituye criterios fundamentales (Lasalle, 1976).

Lasalle coincide con Aristóteles, pues en sus filosofías encontramos un elemento que está formulado y acotado por las necesidades de los ciudadanos, dicho elemento se ve concretado por la constitución. Bajo las premisas de Aristóteles y de Lasalle, también podemos identificar que el Estado encuentra su fin no en la existencia y realidad de los sujetos que gobierna, sino que el fin del Estado también encuentra su fin en la felicidad y el goce de la virtud por parte sus ciudadanos, siendo así que aquello que se podría considerar como el perfecto gobierno, es aquel gobierno que brinda a los ciudadanos el derecho y goce de la felicidad.

La idea kelseniana de la justicia va unida a la aspiración a la felicidad del hombre, para Kelsen, la felicidad social corresponde a la justicia, que tiene como finalidad organizar el orden social. Se trata en este autor de una concepción colectivo-objetiva, en donde la felicidad, y por ende la justicia, es la satisfacción de las necesidades del hombre, que son reconocidas por el legislador, para buscar su satisfacción en sociedad (Kelsen, 1991).

Del mismo modo, considera Kelsen, que el fin justifica los medios, pero los medios no justifican el fin; y existe un fin último y supremo que justifica nuestra conducta. De esta manera la conducta humana se configura como un medio para un determinado fin; con esta consideración surgen los debates sobre cómo saber si un fin es o no justificable. Con respecto a la democracia, como forma de gobierno, Kelsen (1991) considera que en tanto esta sirva para cuidar la libertad de los hombres, es justa.

Luego, habrá que cuestionar esa fórmula gregoriana que dice: justicia significa dar a cada uno lo suyo, para responder ¿Qué es eso a lo que se le llama lo suyo?, pues para

Kelsen, lo suyo en cada caso es diferente, y por ello, surge la interrogante ¿cuál es el orden justo? señalando, además que el principio de igualdad no puede responder ¿qué es lo bueno?

Por ende, para el derecho, lo bueno es aquello que es bueno para el orden social y siguiendo la filosofía de Kelsen, los intereses humanos existen de facto, y para la solución de conflictos que puedan surgir sólo existen dos opciones: 1.- establecer un compromiso entre las partes. 2.- Teniendo a la paz social como valor supremo, establecer la justicia (Kelsen, 1991).

Luego, deberá realizarse un análisis comparativo entre el garantismo que ofrece el proceso judicial, y constatar si en cuanto a su seguridad jurídica coincide con la mediación; también, deberá apreciarse si la evolución histórica y precisamente, los cambios experimentados por la sociedad mexicana en la época contemporánea, su economía y sistema jurídico, requieren de la aplicación de los métodos alternos para solucionar conflictos, a efecto de cubrir la demanda de resolución, dada la efectividad en su funcionamiento, pues la conciliación, como fin de la mediación, es un método eficiente de justicia que es accesible a todos que a diferencia de la impartida por el juez, no es concebida como lenta, rígida e inflexible, ni procura el todo o el nada, que en ocasiones, ya que el juzgador en su función debe aplicar el derecho de acuerdo a su sentido, pues el principio de legalidad que reviste todo ordenamiento, no le importa que la norma sea justa o injusta, por ello, lejos de resolver el conflicto, lo profundiza y complica; así, será necesario acotar que la acción del poder judicial, debe ser congruente con los intereses históricos y progresivos, y que, desde el momento en el que los métodos alternos fueron previstos por en la constitución, quedó manifestada expresamente la voluntad de la sociedad o pueblo en cuanto a seguir ese sistema para alcanzar la justicia, recalcando que, tal y como lo reconoce la ley fundamental, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien lo ejerce de manera democrática.

Lo anterior, recordando que la democracia, si es una forma de gobierno justa deberá de proteger la libertad, y con ello la democracia podrá diferenciarse de la autocracia(Kelsen, 1991), asimismo el fin del Estado debe ser siempre, la felicidad, no sólo en el sentido material, sino en el de la virtud social que se mencionó anteriormente. Aristóteles consideraba que un Estado solo es virtuoso si todos los ciudadanos del mismo lo son, y para ello, las leyes deben de ser adecuadas para que den orden en el alma y en los actos de los hombres (Aristóteles t. , 1920).

Esto lo cual refleja, la justicia no está en el derecho, sino que va más allá del derecho mismo.

1.7 Modelo de investigación

La presente investigación será de tipo mixto, a fin de captar con mayor apego la naturaleza de la realidad y a la vez, garantizar mayormente la validez de los resultados.

Está basada en un tipo de estudio descriptivo-explicativo y bajo el marco interpretativo de la hermenéutica, considerando que los objetivos de estudio que rigen la presente investigación son de carácter descriptivos y explicativos.

Seguendo a Cea D'Ancona, la descripción constituye un paso previo en cualquier investigación (Cea D'Ancona, 1996), por lo que en el caso concreto esta etapa tiene como propósito describir las características actuales que presenta en el sistema judicial la figura del Juez, para obtener la información que servirá para apreciar e identificar los principios deontológicos que determinan su función en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos en materia de impartición de justicia, a efecto de reconocer las atribuciones modernas que tiene a su alcance.

Concluida la descripción de dicha figura acorde a la acción que despliega, la investigación pasará al estadio explicativo, para lo cual se abordarán las posibles causas o razones que influyen para considerar un nuevo esquema del Juez, por lo que se estudiará el fenómeno con el fin de comprenderlo y exponer los factores que explican el por qué los jueces han acogido actualmente como principios deontológicos la tutela ampliada y la derivación oficiosa, así como determinar los cambios que ello ha producido en el proceso judicial.

El estudio que se realizará en la presente investigación, será No experimental, dado que a diferencia del experimental, el tipo de diseño que se empleará no se introduce en forma activa cierto tipo de intervención, sino que sólo se recolectará datos en forma pasiva sin introducir cambios o tratamientos, pues el objetivo principal que se persigue es comprender el comportamiento humano en un contexto natural (Monje, 2011).

Se trata también de una investigación transversal, atendiendo que los objetivos se ciñen al papel que desempeña el juzgador en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos en materia de impartición de justicia, es decir, se circunscribe a este momento temporal en particular.

En ese sentido, lo transversal queda de relieve porque la recogida de la información se realizará en un momento único, lo cual se apoya en el hecho de que los objetivos que se persiguen apuntan a describir las características actuales que presenta la población integrada por el grupo de jueces que será definido en líneas posteriores, y además, están dirigidos a explicar las variables que inciden en un nuevo esquema del juez; por el contrario, las investigaciones longitudinales divergen al caracterizarse porque se realizan en dos o más veces, lo cual no se actualiza en el particular (Cea D'Ancona, 1996).

Es así que este estudio será transversal porque se basa en observaciones hechas en un mismo momento determinado y, aunque este tipo de estudios los limitan sus características, no pasa desapercibido que el mismo permite hacer inferencias sobre los procesos que ocurren en el tiempo (Babbie, 2000).

Se aplicará la técnica documental, en cuanto a leyes, exposiciones de motivos, reglamentos, informes; bibliográfica: libros publicados por editoriales, artículos en revistas especializadas.

Asimismo, serán empleados los métodos deductivo-inductivo, para ir de lo general a lo particular y viceversa, para comprender tanto el papel que debe desempeñar el Juez, como el que está haciendo actualmente, y así a la inversa; método jurídico, en el estudio de leyes y reglamentos de la materia; exegético, basado en la observación; comparativo, basado estrictamente en la comparación.

1.8 Diseño de la investigación

El diseño metodológico de una investigación es la determinación de las estrategias y procedimientos que se seguirán para dar respuesta al problema y comprobar las hipótesis, las cuales se llevarán a cabo a lo largo del proceso de investigación (Monje, 2011).

1.8.1 Viabilidad

La investigación se desarrollará en el transcurso del programa de doctorado, por lo que en este periodo se alcanza el objetivo que se propone, así como contactar la muestra, aplicar los instrumentos, recopilar datos y proceder al análisis de los mismos para la generación de resultados.

Pertenece a un programa respaldado científicamente y, particularmente esta investigación, estará dirigida por un Doctor en Derecho con amplia experiencia

teórico-práctica en las ciencias sociales cuyo tema a abordar también guarda íntima relación con su línea de investigación, pues ésta consiste en la eficacia de los métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y el arbitraje.

La doctoranda tiene conocimiento en relación a los términos, figuras y sujetos que serán objeto de estudio, pues ha fungido en varias ocasiones como secretario fedatario en funciones de juez, contando con las atribuciones que le competen a éste, en su sustitución.

En el ámbito metodológico, tanto el director de tesis como la investigadora, tenemos acceso a las muestras, derivado del contacto obtenido a virtud del ejercicio de la carrera profesional y, en lo personal, al formar la doctoranda parte del sistema a analizar, por lo cual tiene constante y cotidiano dentro del área a estudio.

1.8.2 Pertinencia

La investigación surge como estrategia para consolidar los esfuerzos realizados en relación a los métodos alternos para la solución de conflictos.

El doctorando pertenece a un programa doctoral científico de métodos alternos, y el aporte que la investigación realizará a la disciplina en la que se encuentra el programa, consistirá en evidenciar un problema social actual, que deriva de la concepción tradicional que se tiene de la figura del Juez, conforme a la cual, no puede derivar a las partes a un proceso distinto al judicial, como tampoco, puede usar para ello como pretexto la mediación, pues con su actuar se estaría incumpliendo con una de las obligaciones que le impone el Estado: impartir justicia. Este tema, además de ser delicado y relevante por afectar al orden público, no ha sido objeto de estudio.

La nueva concepción deontológica que se propone del juez, conlleva a estimar la modernización del sistema judicial. La investigación también tiene su impacto, en el ramo de las ciencias jurídicas.

1.9 Matriz de congruencia

Problema de Investigación	Pregunta de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Marco Teórico	Hipótesis	Variables	Método
<p>Conforme a la deontología clásica del Juez, éste tiene el deber de sentenciar cada caso sometido bajo su tutela.</p> <p>Actualmente los jueces se están absteniendo de ello, al derivar a las partes sujetas a un proceso judicial, a la mediación.</p>	¿Cuáles son los actuales principios deontológicos del juez en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos, en materia de impartición de justicia en México?	<p>Demostrar que la tutela ampliada y la derivación oficiosa, son los principios que determinan la función actual del juez y, conforme a los mismos, no solo se limita a fungir como rector del proceso judicial, sino que se incluye la posibilidad de incentivar y derivar a las partes a la mediación.</p>	<p>1. Conocer la deontología clásica del Juez y la tutela efectiva del proceso judicial.</p> <p>2. Analizar parámetros para considerar que la mediación es garantista y brinda seguridad jurídica.</p> <p>3. Demostrar que la mediación, conforme a los modernos principios deontológicos del juez, constituye una alternativa al proceso judicial.</p> <p>4. Analizar la responsabilidad social actual del juez y si la misma es suficiente para responder a las exigencias de la sociedad.</p> <p>5. Reconocer que a partir de las reformas constitucionales 2008 y 2011, emergió una nueva concepción deontológica del juez.</p>	<p>División de poderes</p> <p>Teoría del Estado</p> <p>Teoría General del Proceso</p> <p>Derechos humanos</p> <p>Deontología del Juez</p> <p>Teoría de la justicia</p> <p>Orden Público</p> <p>Estado de Derecho</p> <p>Mediación</p>	<p>Los principios deontológicos del juez en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos, en materia de impartición de justicia en México, son:</p> <p>a) Tutela ampliada; y,</p> <p>b) Derivación oficiosa.</p>	<p>Vi. Tutela ampliada</p> <p>Vi. Derivación oficiosa</p> <p>Vd. Nuevo esquema del Juez acorde a los actuales principios deontológicos.</p>	<p>Cualitativo: Entrevistas a profundidad a jueces ante quienes se tramitan juicios orales civiles en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Cuantitativo: Cuestionarios a Jueces que conocen juicios orales civiles en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Análisis de la información a través del programa estadístico SPSS.</p>

CAPÍTULO II: EL ACCESO A LA JUSTICIA

2.1 Introducción

La sociedad mexicana actualmente enfrenta nuevos retos debido a la cultura de la judicialización del conflicto, al optar el ciudadano por acudir al proceso judicial con la finalidad de obtener justicia, percibiéndolo como primera y única opción, lo cual ha ocasionado un congestionamiento en los órganos encargados de impartirla.

Como una solución a lo anterior, México en el año 2008 reconoció constitucionalmente a los métodos alternos para la solución de conflictos, lo cual constituyó una medida empleada como política pública por el Gobierno para todos los niveles (Sánchez, Tesis Doctoral, 2012).

En consecuencia, actualmente iniciado el proceso judicial se está interrumpiendo éste para dar paso a la mediación con la anuencia de las partes, por lo que en el presente trabajo, se analizará el marco normativo que en su caso permite brindar sustento legítimo a dicha actuación por parte de la autoridad judicial, ya que tradicionalmente, con el fin de que se lleve a cabo la impartición de justicia, los legisladores crearon la figura del juez, que tiene como labor dictar sentencia, cuidando el debido proceso. Desde esta concepción, al ser el juez una figura creada por el poder constituyente, que deposita en él una tarea tan importante como la impartición de justicia, se encuentra impedido para remitir a las partes, a un proceso ajeno a su autoridad.

De manera que, en un principio se abordarán los motivos y fundamentos que conllevan a considerar de manera primordial, la mediación como un derecho humano de acceso a la justicia, hasta finalmente analizar diversas recomendaciones

realizadas en el derecho internacional privado, y hacer una comparativa entre lo que se está suscitando en México y en España respecto a los métodos alternos.

2.2 Aproximación al concepto de derechos humanos: Diferencia entre Derechos Fundamentales y Garantías Individuales

En principio, no deben de ser confundidos con los Derechos Fundamentales de los Derechos Humanos, ya que éstos son una categoría más amplia y ante su diversidad resulta imposible que todos estén contenidos en un ordenamiento. Entonces, se deben distinguir tres importantes conceptos: garantías individuales, derechos fundamentales y derechos humanos.

El término de garantía no es el equivalente al de un derecho. La palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que, en sentido amplio, equivale a aseguramiento o afianzamiento (Burgoa Orihuela, 1991).

Por tanto, garantías individuales son los instrumentos procesales empleados para restaurar el orden jurídico cuando ha sido quebrantado y para hacer cumplir los derechos contenidos en la constitución.

Luigi Ferrajoli señala que, garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, también, considera que los derechos humanos son los derechos primarios de las personas (Ferrajoli, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, 2005).

Por su parte, en cuanto a los derechos humanos, todo hombre, por el solo hecho de serlo, tiene el derecho a llevar una vida digna; es decir, una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano y ser útil a la comunidad (Carpizo, ¿Qué es la CNDH?, 1991).

La concepción del derecho natural está íntimamente ligada a la de los derechos humanos, por tanto “los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad” (Carpizo, Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características, 2011).

Por ende, el sustento de los derechos humanos deriva de la dignidad humana, que corresponde a un rasgo de los seres humanos, que no tienen otros seres vivos, y gracias a la que se configura a la persona como fin en sí mismo, con capacidad de autodeterminación, que tiene la necesidad de realización de libre desarrollo de la personalidad.

Es así que, la postura iusnaturalista de los derechos humanos, pregona que la existencia de éstos, han existido de manera previa al ordenamiento jurídico, por lo que, lo único que las constituciones realizan es reconocer la existencia previa de tales derechos por ser inherentes a la persona humana por el solo hecho de serlo, a fin de garantizarlos constitucionalmente. Por el contrario, conforme a la tesis positivista, los derechos humanos sólo existen hasta que la Constitución los crea y otorga.

Liborio Hierro, considera que los derechos humanos pertenecen a todo ser humano por igual y señala su permanencia en relación al derecho positivo, lo cual apunta a que los derechos humanos existen independientemente de que queden establecidos en un ordenamiento jurídico, pues se consideran el fundamento legitimador de este último (Hierro, 2000). Aclara también que comúnmente, se les llama fundamentales a los derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico.

Según este autor, los derechos humanos son aquellas libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano y cuya satisfacción

es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y el contenido de ordenamiento jurídico.

De un análisis a la Constitución, se observa que algunas de las garantías para la protección de los derechos humanos son:

1. El juicio de amparo
2. La acción de inconstitucionalidad
3. Juicio para la protección de derechos políticos-electorales

La primera vez que se reconoció en un documento jurídico el concepto de dignidad humana fue en el ámbito internacional, en la Carta de las Naciones Unidas de 1945:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos...

“a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”

Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su preámbulo manifiesta que:

“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, en su preámbulo se refiere en dos ocasiones a la dignidad humana:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, ...”

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana...”

Tanto Carpizo(2011) como Nogueira (2003) consideran que los derechos fundamentales son los derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico; mientras que, los derechos humanos son el conjunto de derechos y libertades para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de ser humano. La relación entre derechos humanos y derechos fundamentales sería que los primeros implican un mayor matiz filosófico, guardan una connotación prescriptiva y deontológica, y aún no han sido objeto de recepción en el derecho positivo, mientras que los derechos fundamentales son los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo de los Estados (Carpizo, Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características, 2011).

2.3 Características de los Derechos Humanos

a) Universalidad

Los derechos humanos o derechos esenciales de la persona humana presentan ciertas características que los identifican como tales, implica que todas las personas son titulares de derechos humanos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social (Nogueira, 2003).

La Declaración de Viena del 25 de junio de 1993 adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos afirma que la universalidad de los derechos humanos “no admite dudas, reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de tales derechos”, determinando que “los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos, de las libertades fundamentales”. Esto, es correlativo a la redacción actual del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma tuvo lugar en el año 2011, al establecer en su parte conducente: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

b) Supra y transnacionalidad

Como los derechos humanos son inherentes a la dignidad de persona humana, los mismos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentra, por lo que no se puede invocar la soberanía o potestad estatal, para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no siendo invocable el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, mecanismos y garantías establecidos por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad. (Nogueira, 2003)

c) Irreversibilidad

Como menciona Nogueira (2003) una de las características de los derechos como inherentes a la persona, descansa en su irreversibilidad, que implica que una vez que estos han sido reconocidos, ya sea a través de un tratado o de la incorporación al sistema jurídico de un país, el Estado tiene una imposibilidad para desconocerlos.

d) Progresividad

La progresividad por su parte, permite que se amplíe el número y contenido de Derechos, y con ello que la eficacia de control de los mismos también se vea ampliada, todo ello con el objetivo de que los derechos humanos estén tutelados por el estado, y para ello, se puede eliminar limitaciones, establecer límites al legislador, establecer garantías procesales y la ratificación de instrumentos internacionales.

Este principio permite que los derechos estén en constante evolución, y con él se busca ampliar los preceptos sobre los derechos y garantías, buscando que exista una disposición que se torne más favorable para los derechos humanos, el uso del principio pro persona, y que con ello se garanticen y favorezcan los derechos humanos.

e) Preferentes

El Estado constitucional y democrático de derecho, con base en la dignidad humana, deben de constituir sus instituciones y organismos, con la finalidad del pleno desarrollo de los derechos fundamentales. Esto constituye su preferencia, ya que esta, tiene como objetivo que los derechos humanos se conviertan en bases para la convivencia social.

f) Eficacia erga omnes

La eficiencia erga omnes, es la protección del contenido esencial de los derechos, constituye una fuerza vinculante por la cual las relaciones entre particulares-Estado y entre particulares tienen como límite la dignidad humana que no puede ser quebrantada en el ejercicio de los derechos.

g) Fuerza expansiva de los derechos y el principio favor libertatis

El principio libertatis, da una fuerza expansiva a los derechos humanos, ya que toda interpretación de la norma debe basarse en ella, creando una estructura que resulte coherente y jerarquizada con respecto a los valores que lo informan.

2.4 El derecho humano de acceso a la justicia en México

En fechas 18 junio 2008 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que impactan en cuanto al tema de derechos humanos y el derecho al acceso a la justicia.

La primera de las mencionadas reformas concierne fundamentalmente en cuanto a materia de seguridad pública y justicia penal, y con motivo de la misma, particularmente la redacción del artículo 17 de la CPEUM quedó de la siguiente manera:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Tradicionalmente, este precepto consagraba el principio de tutela judicial efectiva a través del derecho de acción, es decir, aludía solamente al derecho de las personas de acudir ante los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de sus derechos o defensa de éstos, mediante un proceso judicial como medio para alcanzar dicho fin.

El término tutelar en términos generales proviene del latín *tueor* (García-Hernández, 2007), y significa cuidar, defender, proteger. La tutela efectiva en el derecho, es a la obligación del juez en cuidar el proceso judicial hasta emitir su determinación tomada en condiciones de igualdad, cuidando los derechos de los involucrados. Es el acceso a la justicia y el debido proceso a seguir para obtenerla.

En ese sentido, Ovalle Favela señala que son cinco las garantías constitucionales que sirven de fundamento para la administración de justicia (Ovalle, 2010), las cuales son:

- a) La prohibición de autotutela o hacerse justicia por propia mano;
- b) El derecho a la tutela jurisdiccional;
- c) La abolición de las costas judiciales;
- d) La independencia judicial, y;
- e) La prohibición de prisión por deudas de carácter civil.

Sobre este mismo tema, Calamandrei ha destacado que entre los diversos medios que el Estado prepara para reaccionar en contra de la inobservancia del derecho objetivo, constituye lo que se puede llamar garantía jurisdiccional de las normas jurídicas, medios de tutela jurídica o tutela jurisdiccional (Calamandrei, Derecho procesal civil, 1996). El citado autor considera que el proceso no es más que un método para llegar a la justicia, el cual se encuentra delimitado por la ley en cuanto a sus etapas, las cuales deben ser seguidas por los jueces y las partes, a fin de obtener sentencia (Calamandrei, Proceso y democracia, 1960).

Ahora bien, al haberse añadido mediante la referida reforma publicada el 18 de junio de 2008 en el artículo 17, que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Ello, genera un marco para el desarrollo de los métodos alternos para la solución de conflictos en todas las Entidades de la República, constituyendo una política pública que surge del poder ejecutivo misma que es asumida por el poder judicial, trayendo como consecuencia el impulso de una cultura conciliatoria dentro del sistema adversarial mexicano y con esto, se pretende terminar con el conflicto de la impetración de la justicia (Gorjón, Aryme, 2010).

Por otro lado, la segunda reforma de fecha 10 de junio de 2011 antes mencionada, fue en materia de derechos humanos, y gracias a la misma cambió el nombre del título primero “De las garantías individuales” por “Derechos humanos y sus garantías”; cabe destacar que especialmente, el artículo 1 de la CPEUM, su redacción quedó de la siguiente manera:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La reforma constituyó un parteaguas en el modo en el que México otorgaba reconocimiento y primicia a los derechos humanos, ya que en ella se estableció en el artículo 1º, las particularidades del principio pro persona, que se convirtió en la guía para la aplicación de las normas y su interpretación. Dando así a la autoridad judicial la obligación de dar una mayor protección a las personas a través de los derechos humanos, no sólo reconocidos en la Constitución, sino aquellos reconocidos en los tratados internacionales de los cuales México es parte. El principio pro persona implica que al momento de elegir una posible interpretación de las normas, se elegirá la interpretación que más proteja el derecho humano en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2.5 El Control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos

A virtud de que, a raíz de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, se estableció la obligación del Estado, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos; surgió la necesidad de que las autoridades del País, obligatoriamente en el ejercicio oficioso de un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad.

Esto evidencia el cambio que ha surgido en el sistema de justicia en México, ya que tradicionalmente la autoridad judicial debía ceñir su actuar atendiendo el marco normativo que le impone atribuciones y obligaciones en la ley, mismas que en esencia establecen la obligatoriedad del juzgador en resolver las controversias sometidas bajo su jurisdicción, una vez que el gobernado ejerce el derecho de acción, conforme a la ley, dado que el artículo 17 constitucional dispone que la justicia debe ser administrada en forma expedita y completa, lo cual implica que esté libre de obstáculos y que, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos reclamados, lo cual es necesario para brindar seguridad a los gobernados de la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, se resuelva si les asiste o no la razón, para así garantizar la tutela jurisdiccional demandada.

No obstante, como se precisó, esta reforma implica un cambio de paradigma, ya que se faculta a los jueces del fuero común y federal, desapliquen cualquier norma jurídica que viole derechos humanos, siendo que anteriormente, carecían de tales facultades.

Bajo esa postura, a partir de la reforma constitucional 2011, a la mano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propició el surgimiento de distintas jurisprudencias emitidas por la Corte Internacional y la Nacional, en el

sentido de que los jueces, en el caso sometido bajo su jurisdicción, puedan desaplicar una norma jurídica en ponderación al principio pro persona, al considerarse violatoria de derechos humanos.

La reforma trajo consigo un cambio estructural, ya que los tratados internacionales de los que México es parte se elevaron a rango constitucional, creando con ello un bloque de derechos, el cual deberá de ser interpretado en basa al principio pro persona, con la finalidad de que no se vulneren los derechos humanos.

El artículo 133 constitucional estableció que lo establecido en la Constitución y las leyes que emanen del Congreso de la Unión, así como lo tratados que versen sobre Derechos Humano se les otorgaría el rango de ley del País, esto es a lo que doctrinalmente se le denomina “bloque de constitucionalidad”, en el que quedan incorporados al derecho interno mexicano lo pactado en los citados instrumentos supranacionales.

Al respecto, el artículo 2.1. de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, establece que por tratado debe entenderse:

“Un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: I) entre uno o varios estados y una o varias organizaciones internacionales; o II) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

Asimismo, desde la óptica del derecho internacional, existen varios principios que rigen las relaciones entre Estados. El primer principio, consiste en que un Estado no puede invocar derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales, y el cual se encuentra

acogido por el numeral 27.1. de la referida Convención de Viena; el cual inclusive se encuentra incorporado en las legislaciones estatales de México.

El segundo de ellos, previsto en el numeral 26 es el *pacta sunt servanda*, en ella se alude al compromiso de todos los Estados de respetar los tratados internacionales de los que forma parte de buena fe. Ya que se presuponen dos cuestiones, la primera, es que los Estados contraen libremente estas obligaciones, la segunda, consecuencia de la primera, es que existe una implícita obligación de los Estados para cumplir las disposiciones que aceptaron por medio de adecuaciones en su derecho interno.

Así tenemos que, el denominado derecho convencional en México está integrado por las convenciones o tratados de los que México es parte y cualquier desacato tendría consecuencias al incurrir en responsabilidad internacional. A la par de este compromiso internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades de nuestro País a velar por la protección de los derechos humanos de acuerdo al ámbito de su competencia.

Atendiendo siempre el principio *pro homine*, como criterio interpretativo, que como se ha mencionado anteriormente tiene como objeto, que se lleve a cabo la interpretación más favorable sobre derechos humanos, por lo que ningún tribunal puede aplicar sólo el derecho interno, sino que tiene la obligación de si es necesario, recurrir a los tratados o convenciones que versen sobre derechos humanos y ejercer el control de convencionalidad, que se encarga de ver si entre las normas de derecho internas y las supranacionales existe afinidad.

Corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales de México esta tarea, dentro de sus respectivas competencias, realizar interpretación de las normas atendiendo el principio *pro homine*,

El Estado Mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 7 de mayo de 1991, desde ese momento, las autoridades del país debieron de comenzar a realizar las interpretaciones de las normas con base en el principio pro hominem atendiendo a lo previsto por la citada Convención y por la jurisprudencia convencional pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien es el último intérprete del referido instrumento internacional.

La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación de los tribunales mexicanos de ejercer el control de convencionalidad, para vigilar que el derecho interno sea compatible con las disposiciones de la Convención a través del control convencional.

En el caso de Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, el 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció:

“En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de

las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Por lo que todos los órganos de justicia nacionales están obligados a ejercer el control de convencionalidad de oficio, entre ellos se debe de dar respecto de actos de autoridad de las normas de alcance general.

Actualmente, la obligación de las autoridades del Estado mexicano es aplicar medidas que no sólo se encuentran en la Constitución y el derecho interno, sino también las de orden internacional,, entre ellas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las interpretaciones que lleva a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del control difuso de convencionalidad en su competencia.

El control de convencionalidad es difuso en tanto que deben de aplicarlo también los jueces, ya que así se estableció también a la reforma constitucional de 2011, la cual les da competencia de que en caso necesario no se aplique alguna disposición del derecho interno y aplicar en su lugar un instrumento supranacional que proteja los derechos humanos.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece con respecto a la accesibilidad de la justicia, que toda persona tiene derecho de ser oída para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral, civil, fiscal, etc., con el respecto a sus garantías, por un juez imparcial y competente, dentro de un plazo razonable.

Asimismo, en el diverso 25.1, relativo a la Protección Judicial, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención de mérito, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.6 El proceso judicial como método típico de acceso a la justicia

La vía tradicional para obtener justicia es siguiendo un método, el cual resulta ser, el proceso judicial, en el que, de agotarse todas sus fases, se dicta sentencia.

La demanda constituye un presupuesto procesal sin la que el proceso judicial no puede desenvolverse, pues a través de ella se ejerce el derecho de acción, como potestad del gobernado de pedir al Estado a través del juez, una resolución para la solución de un conflicto (Becerra Bautista, 1992).

Es así que, la demanda es el primer acto de ejercicio de la acción, ya que a través de esta una persona acude ante los tribunales a fin de que se satisfaga su pretensión (Gómez Lara C. , 2010); donde la acción es el derecho que tienen los gobernados para hacerlo valer y generar la función jurisdiccional del Estado, a fin de hacer valer una pretensión.

La concepción tradicional del derecho de acción apunta que es un derecho subjetivo público consagrado en la ley fundamental, que se distingue por ser un derecho de las personas, para exigir del Estado la prestación jurisdiccional (Fix-Zamudio & Cossío Díaz, 1996).

El proceso judicial es el cúmulo de actos que se realizan a fin de dirimir imparcialmente, un conflicto de intereses con relevancia jurídica por la autoridad (Couture E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1997). El fin típico del proceso es la obtención de una sentencia en la que de manera vinculativa, resuelva

una controversia sobre derechos sustanciales entre las partes (Becerra Bautista, 1992).

El artículo 14 de la CPEUM, confirma lo anterior, al consagrar el debido proceso legal y el principio de que nadie puede ser sentenciado o no se puede emitir un fallo en contra de quien no se le ha llamado a juicio, sin que fuera oída y vencida (Gómez Lara C. , 2010), de manera que el derecho a la justicia implica recibir una solución del conflicto.

En efecto, la sentencia es el acto final de un proceso que se desarrolla en todos sus pasos, ya que el proceso va destinado a terminar en una sentencia (Gómez Lara C. , 2010)

Las sentencias definitivas, como menciona Carrasco Soulé (2012) son la figura jurídica más importante del proceso, ya que la autoridad en la resolución final que dicta sobre el conflicto sometido a su conocimiento decide el fondo del asunto, aplicando la ley condenando o absolviendo, declarando o constituyendo un derecho a favor de una de las partes (Carrasco Soulé, 2012).

Las normas abstractas de las que derivan derechos sustanciales que permiten vivir en sociedad conforman el derecho objetivo y regulan las acciones de quienes la integran. Desde esta perspectiva, como menciona Becerra Bautista (1992) las normas jurídicas establecen un deber ser, ya que actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, en cuanto a la manera de cómo debe obrar.

La función jurisdiccional que se cumple a través del poder judicial y la figura del juez, satisface una necesidad, la de hacer justicia, y tiene facultades que se condensan en una sentencia y poderes para aplicar medios de coacción contra los reuuentes (Becerra Bautista, 1992).

El Becerra Bautista, (1992) a guisa de ejemplo menciona que algunos de los deberes y facultades del juez, son las siguientes:

- a) Deben resolver el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.
- b) Bajo ningún pretexto pueden negar la resolución de las cuestiones que han sido discutidas en el pleito. Tiene el deber de interpretar las normas ante lagunas jurídicas.
- c) Sus sentencias deben fundarse y observar siempre la CPEUM.
- d) Tiene facultades de dar al proceso el ritmo necesario para que se desarrolle dentro de los límites de ley.
- e) Puede allegarse de medios probatorios.
- f) Pueden invocar hechos notorios, que no hayan sido alegados por las partes.
- g) Pueden usar los medios de apremio para cumplir sus determinaciones.
- h) Tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde respeto y consideración, pudiendo imponer correcciones disciplinarias.

Es necesario que el individuo demande, es decir, que ejerza el derecho de acción, para que de esta manera reclame la tutela jurisdiccional y entonces el Estado esté en aptitud de resolver conflictos.

De esta manera, la función jurisdiccional los órganos jurisdiccionales es ejercida en nombre del Estado, cuya responsabilidad recae específicamente en el juez, por tanto son quienes deben conducir el proceso ante ellos promovido, hasta su conclusión (Becerra Bautista, 1992).

A lo largo de la historia y a partir de la Revolución Francesa, los jueces, han sido considerados aplicadores mecánicos de la ley ya que no estaban facultados para desaplicar disposiciones que fueren contrarias a la Constitución. Todo ello siguiendo a Rousseau , pues este consideraba que la voluntad de la población se manifiesta a

través del órgano legislativo y, por ende, resulta su supremacía; así como de Montesquieu, quien señaló el juez es un aplicador mecánico de la ley (Fix-Zamudio & Cossío Díaz, 1996).

Pese a estas consideraciones, el ejercicio del poder jurisdiccional no sólo debe ser racional, para lo cual debe someterse a los principios básicos de la justicia, para cambiar de un Estado de leyes, a un Estado de verdadera justicia, lo que lograría que fuera sino justificado (Fix-Zamudio & Cossío Díaz, 1996).

Es así como la tutela jurisdiccional implica esencialmente el acceso a la justicia, el debido proceso y el dictado de la sentencia correspondiente.

Para Carnelutti (1964), la figura central en el derecho es el juez, porque es este con quien las personas relacionan en el ámbito jurídico; el legislador, por otra parte no se enfrenta a los sujetos del derecho, sino que sólo hace las leyes, por lo que resulta preferible contar con buenos jueces, que con buenos legisladores. (Carnelutti, Derecho consuetudinario y derecho legal, 1964).

El derecho al acceso a la justicia, es un derecho humano, que ante la prohibición de la autodefensa, es también un derecho fundamental al estar positivado en la constitución.

2.7 Antecedentes de la mediación como mecanismo de acceso a la justicia

Antecedentes de la garantía de acceso a la justicia

El acceso a la justicia tradicionalmente se ha forjado como un derecho que puede hacerse efectivo a través del desarrollo de un proceso judicial, por lo que ante la existencia de un conflicto entre sujetos con intereses opuestos entre sí respecto de un mismo bien; pero a su vez es un deber, en el que representa el poder

jurisdiccional del Estado por medio del juez, quien no puede sustraerse de su cumplimiento una vez que se le solicita la tutela jurisdiccional.

Con el paso del tiempo, al recaer exclusivamente en el Estado la responsabilidad de impartir justicia y resolver conflictos mediante el proceso judicial, la ciudadanía comenzó a visualizar la vía judicial como primera y única opción de acceso a la solución de conflictos, creándose una cultura antagónica que ha ocasionado un saturación y rezago en los órganos jurisdiccionales, al ser excesivo el número de demandas recibidas que sobrepasan su capacidad para resolverlas de manera pronta y expedita.

En la actualidad existe un descontento que aumenta cada vez más en la opinión pública acerca de administración jurisdiccional, esto refleja que los defectos de dicha administración, lleva a considerar que existe una insatisfacción respecto a la justicia. Por una parte, los gastos de los procedimientos suelen ir creciendo, por otra los procedimientos cada vez son más largos, pero a su vez los tribunales cada vez presentan más litigios, por lo que el acceso a la justicia se ve comprometido por los textos legislativos (Gonzalo, 2006).

En México, la autoridad ha reconocido un problema en la impetración de justicia, se ha señalado que lo mencionado por la CPEUM en el artículo 17 acerca del derecho público subjetivo que enmarca como inherente a la administración de justicia, se ha visto comprometido por un aumento considerable de asuntos que ingresan y que deben resolver los tribunales, lo que ha traído como resultado un alejamiento de su propósito, que es la administración de la justicia. (Tesis aislada, administración de justicia, cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a ese derecho público subjetivo previsto en el artículo 17 de la constitución federal, 2005).

El congestionamiento en la actividad jurisdiccional del poder judicial en México ha propiciado que el gobierno en todos sus niveles emplee políticas sociales dirigidas a que, las personas enfrascadas en un conflicto sean ellas mismas quienes mediante soluciones prontas y eficientes, lo resuelvan, fomentando su participación directa y activa, lo cual se ve reflejado, en la reforma constitucional del año 2008.

Así, en la actualidad, los métodos alternos se han convertido en una forma novedosa de resolver conflictos, porque ofrecen una solución distinta al litigio que conlleva un proceso judicial (Vado, 2006).

La CPEUM, mediante el decreto publicado el 18 de junio de 2008 en el diario oficial de la federación (DOF), fue reformada en materia de seguridad pública y justicia penal. En dicha reforma, particularmente en el artículo 17 se adicionó que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, esto con el propósito de otorgar a los gobernados el acceso a la solución de sus problemas a través de métodos alternativos distintos a la vía jurisdiccional, a efecto de contar con soluciones apropiadas que satisfagan las necesidades de la comunidad y con la finalidad de fomentar una cultura de paz en la ciudadanía.

Al reconocerse constitucionalmente los métodos alternos como solución de conflictos, se propicia la transformación de la idea acogida por los gobernados, en el sentido de que el proceso judicial es la primera y única vía para resolver controversias, misma que fue forjada ante la prohibición de la autodefensa, a virtud de la cual tradicionalmente al Estado le asiste el monopolio de la impartición de impartir justicia, de ahí que su acceso constituía un derecho de todo sujeto correlativo de obligación por parte del Estado.

2.8 Constitucionalidad de la mediación: Garantía de acceso a la justicia

El conflicto (Esquivel Guerrero, Jiménez Bautista, & Esquivel-Sánchez, 2009) es consustancial al ser humano al ser éste de naturaleza social, y también constituye un factor importante en la evolución de las sociedades.

De lo anterior se puede colegir que, así como el conflicto forma parte de la vida del hombre, la forma de resolverlos también lo es.

Enfocándonos a los Derechos Humanos, podemos decir que éstos, son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, y que para proteger los Derechos Humanos el Estado debe proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos (Comisión Nacional de Derechos Humanos en México).

Frecuentemente es imposible que los derechos humanos se encuentren inmersos o previstos en el orden jurídico interno de un país, pues éstos son a veces tan innumerables que es muy difícil y complicado el introducirlos.

Así, considerando que los derechos humanos son los que le asisten a las personas por el sólo hecho de serlo, es posible concluir que la Constitución de un país no los otorgan, sino que sólo lo reconocen, ya que el fundamento de tales derechos no se puede encontrar en el interior del derecho.

Tal es el reflejo de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, antes referida.

La libertad, la justicia y la seguridad jurídica, son derechos humanos, y ello se puede constatar con tan sólo apreciar la Constitución Federal, en el título primero “Derechos Humanos y sus garantías”.

Luego, considerando que una garantía no es lo mismo que un derecho, pues como de su propia denominación se colige, la garantía es sólo el medio o conducto que se usa para garantizar algo y hacerlo efectivo, para regresar al estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado, por lo que una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan provocado a los principios, valores o disposiciones fundamentales (Ferrer, 2003).

Entonces, podemos concluir que, así como la justicia es un derecho humano, los métodos para obtenerla constituyen garantías para las personas.

Por ende, si desde que en el año 2008, se reconoce textualmente en la Constitución, en su artículo 17, inmerso en el título primero “Derechos Fundamentales y sus garantías”, los métodos alternos para la resolución de controversias, dentro de cuyo precepto legal, se encontraba y aún en la actualidad, el derecho de acceso a la justicia que tienen los gobernados; entonces, a partir de que en el 2008 se reconocieron constitucionalmente a los métodos alternos para la solución de conflictos, tanto éstos como el proceso judicial, son la garantía con la que cuentan los gobernados para obtener justicia.

La reforma constitucional del 2008 genera que el Estado sea visto beneplácito en cuanto a la implementación de métodos alternos para la solución de conflictos, ya que la referida reforma ha propiciado que actualmente se autorice a las partes sujetas a un proceso judicial, que accedan a la justicia a través de la mediación, suspendiéndose el procedimiento judicial en sus etapas.

Si la ley puede desaplicarse ejerciendo un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en atención al principio pro persona, entonces es posible suspender el procedimiento judicial para dar paso a la mediación, ante la libertad de las partes en elegir el método que mejor les parezca para resolver su conflicto, pues en caso contrario, podría estimarse una denegación a un derecho humano el no remitir a las partes sujetas a un litigio, a la mediación.

La suspensión del proceso judicial por la implementación de un método alternativo encuentra su sustento al ser la libertad y el acceso a la justicia un derecho humano, por lo cual, las partes pueden elegir a través de qué vía obtienen justicia; es así que la libertad de acudir a la mediación implica un derecho humano.

Entonces aun cuando exista un procedimiento definido por la ley procesal, que guíe el trámite de cualquier caso judicial, en ejercicio de un control difuso de la constitucionalidad e incluso convencionalidad, debe aceptarse el método alternativo, aún cuando ya esté ejercido el derecho de acción e integrada la Litis.

Los cambios que se ven reflejados en la constitución a través de las reformas de 2008 y 2011, conllevan apreciar los nuevos principios deontológicos del Juez en México, acorde a los retos que enfrenta la sociedad contemporánea debido a la cultura de la judicialización del conflicto.

De dichas reformas, se advierte que actualmente el juez ejerce un nuevo rol, pues ha evolucionado el papel que tradicionalmente ha desplegado en su actividad jurisdiccional, en tanto que hoy en día les brinda a las partes sujeta a un proceso judicial, otra alternativa distinta para resolver el conflicto, como lo es la mediación, por ende, ya no solo se limita a impartir justicia.

Ello evidencia que actualmente ha cambiado la forma de obtener justicia y que ello también ha trascendido en la figura que tradicionalmente ha sido el encargado de impartirla: El Juez.

No obstante, debe analizarse que existe un mínimo de principios que debe seguir todo proceso que lleve a los gobernados a alcanzar justicia, pues la formalidad lleva implícita la observancia a las garantías de las partes.

Así, los principios rectores son de obligatorio seguimiento en todo proceso, sin que pueda en modo alguno entenderse que impera la voluntad de las partes sobre los mínimos procesales y, por tanto, puedan prescindir de dichas garantías procesales, sino que las reglas rectoras procesales constituyen un *mínimum* procesal inviolable (Mas, 2011). Como el principio de igualdad, audiencia, contradicción, etcétera.

Por ende, para que el estado reconozca a un convenio obtenido por la mediación, la fuerza que otorga la cosa juzgada a la sentencia, es necesario que se respeten esos derechos mínimos, que se encuentran acogidos en nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

De manera que, aun cuando actualmente las personas cuentan con otro método para acceder a la misma a través de la mediación, que es una vía de carácter universal, es necesario analizar si ésta constituyéndose una alternativa al proceso judicial sin que se vulneren los principios procesales elementales por los que tradicionalmente se ha distinguido este último, atendiendo su seguridad jurídica.

2.9 Conclusiones

El reconocimiento de los métodos alternos para la solución de conflictos, a través de la reforma 2008 de la CPEUM, es muy importante, porque a partir de la misma, para

incentivar los métodos no adversariales y propiciar una cultura de paz, el propio juzgador es quien está exhortando a las partes y en su caso, derivándolos a la mediación, para la efectiva resolución de su conflicto, suspendiendo el procedimiento para priorizarse este método alterno.

Aunque a primera vista, pareciera ello no encontrar sustento legal, analizada la mediación como derecho humano y bajo la concepción iusnaturalista de éstos, se puede concluir que realmente, México siempre estuvo en aptitud de emprender dicha acción dentro del proceso judicial, al igual que el País de España, apoyándose precisamente en el derecho humano de acceso a la justicia y conforme a la libertad y la autonomía de la voluntad de las partes.

No pasa desapercibido que dicho actuar no fue implementado por el juzgador, ante el temor que le generaba el cambio de paradigma de salirse del texto expreso de la ley y privilegiar la supremacía constitucional, en vez de acudir a la normativa internacional.

Por ello, precisamente a virtud de las reformas 2008 y 2011, el juzgador con mayor confianza despliega dicho actuar privilegiando los métodos no adversariales sobre el proceso judicial, pues se le han dotado de facultades para ser un guardián no sólo de la ley *-que como observamos conllevaba solo a la observancia de los derechos fundamentales que se encontraren expresamente reconocidos-*, sino también, como un gran protector de los derechos humanos que se encuentran intrínsecos en la persona humana y tienen su fundamento en la dignidad de la persona. Esto pone de relieve, que realmente estamos pasando de una concepción de Estado de Derecho, entendido como Estado de Leyes, a un Estado de verdadera Justicia.

En el siguiente capítulo de la investigación analizaremos a detalle cuáles son los métodos de impartición de justicia en México y cómo los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos forman parte del debido acceso a la justicia al que tienen

Derecho todos los mexicanos, ya que como se desarrolló en este capítulo podemos observar que el proceso judicial en el país ha cambiado, no sólo por las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, sino por la implementación y apertura a estos métodos de impartición de justicia.

CAPÍTULO III:

LOS MÉTODOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

3.1 Introducción

La circunstancia de que las normas establezcan la permisibilidad de implementar en los procesos judiciales mecanismos de acceso a la justicia, diversos al proceso jurisdiccional, necesariamente conlleva la aceptación de nuevos conceptos apegados a derechos humanos, en tanto que redundan en reconocer como un derecho y no propiamente una obligación del gobernado el solucionar su conflicto a través del proceso judicial, no obstante el derecho a la tutela efectiva jurisdiccional y a los mecanismos de tutela no propiamente de naturaleza jurisdiccional, conducen a la necesidad de que ambos sean igual de efectivos.

La tendencia actual conforme a las reformas constitucionales de 2008 y 2011, apuntan la necesidad de reconocer que el ser humano puede desarrollar facultades y atributos que hagan posible la solución de sus conflictos de manera autónoma, sin la imposición de su resolución por un tercero.

En ese sentido, dentro de los beneficios con los que se distinguen a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, es que son procedimientos sencillos y prácticos, en donde permiten acortar por lo mismo tiempos y plazos y no tan técnico como lo es el procedimiento jurisdiccional, de tal forma que cubre la premisa de que no existe justicia sin un plazo razonable al darse ésta.

3.2 Los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos a partir del sistema de justicia

Los MASC no pretenden sustituir los procesos judiciales, pero si se presenta como se dice en su nombre es una vía alternativa para la resolución de conflictos. Ahora bien, a partir de la reforma de 2008 y 2011 en las cuales se establece que el ser humano tiene la

capacidad de resolver sus conflictos de manera autónoma, los MASC toman en sí mismos una relevancia crucial para cumplir con este cometido.

Ya existen regulaciones estatales, como veremos a continuación, que consideran a los MASC parte de un proceso garantista, y se configuran como una opción para las partes de resolver su conflicto, llegando a la justicia.

3.3 Falta de proposición de los MASC como vulneración al debido proceso

En Nuevo León, nuestra ley adjetiva establece que en los procesos orales civiles el juzgador debe proponer a las partes resolver su conflicto a través de la mediación, cuando acudan y asistan a la audiencia preliminar.

Así pues, la SCJN al resolver un Amparo Directo en materia penal en el Estado de Jalisco, resolvió que Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad, prevé que los jueces tienen la obligación de promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, por lo que si no se convocó al desahogo de la audiencia que alude el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa, mismo que en lo conducente establece:

“Art. 56-Bis... Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación ó conciliación disponibles, así como sus alcances. El Ministerio Público o, en su caso, el Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente.”.

Ante su inobservancia, estimó nuestro Máximo Tribunal que ello genera una violación a las normas rectoras del procedimiento de origen y a su vez a los derechos fundamentales del sentenciado que trasciende al resultado del fallo, porque tales medios de solución evitan no sólo la imposición de penas, sino la instrumentación del proceso, por lo cual es obligación del Ministerio Público y del Juez invitar a las partes a participar en el proceso restaurativo y acceder a los métodos alternos a través de la mencionada audiencia.

Entonces, bajo un argumento analógico, si en algún proceso oral civil el juzgador neoleonés olvida o deja de proponer a las partes durante la audiencia preliminar, acudir a la mediación, se actualiza una violación procesal que, cuando menos, dejaría sin efectos la sentencia que se dictare o bien, la reposición del procedimiento desde dicho estadio procesal.

3.4 Principios de los MASC

Todos los métodos de solución de conflictos, y en general cualquier proceso judicial debe de seguir los principios necesarios para lograr la impartición de justicia y la resolución de conflictos. Gorjón & Sánchez (2016) consideran que estos principios son:

- El principio de audiencia
- Principio de Celeridad
- Principio de contradicción
- Principio de economía procesal
- Principio de equidad
- Principio de Flexibilidad
- Principio de justicia
- Principio de igualdad procesal
- Principio de imparcialidad
- Principio de informalidad
- Principio de inmediatez

- Principio de legalidad de parte
- Principio de legalidad

Todos ellos tienen como objetivo lograr un proceso justo, y que el debido proceso no sea vulnerado, así mismo, los MASC tienen la finalidad de equilibrar a las partes involucradas en los procesos, logrando con ello procesos de justicia alternativa que culminen con acuerdos que beneficien a las partes.

3.4.1 Principio de audiencia

Conocido como uno de los principios básicos de los procesos judiciales, el principio de audiencia protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del cual la SCJN considera que:

“[...] debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos” (Amparo en revisión 5990/43).

3.4.2 Principio de celeridad

El principio de celeridad representa como lo mencionan Gorjón & Sánchez (2016) determina la duración finita de los procesos judiciales, en tanto que estos deben tratarse con la mayor diligencia posible.

3.4.3 Principio de contradicción

El principio de contradicción tiene por objeto garantizar que las partes tengan igualdad de oportunidades para “presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes” (Contradicción de tesis 412/2010). A partir de este principio es que se puede dar razón a una de las partes.

3.4.4 Principio de economía procesal

El principio de economía procesal tiene como objeto que “la tramitación de los procesos se desarrolle en un esquema de mínimos procesales, pero con la suficiencia para salvaguardar el debido proceso y que al mismo tiempo no se obstaculice la acción de la justicia” (Gorjón & Sánchez, 2016, Pág. 204) y tiene como fundamento legal el artículo 17 de la Constitución. Estos mínimos procesales hacen referencia a que puede existir la resolución de dos o más procesos en una sola ocasión, y que a su vez haya el menor gasto posible en cuanto a manera, tiempo, cantidad y lugar de las audiencias y sesiones preliminares.

3.4.5 Principio de equidad

El principio de equidad previsto igualmente en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la igualdad de las personas ante la ley, y “constituye un derecho que implica el respeto del principio esencial de contradicción, de modo que los contendientes dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que el legislador tiene la obligación de crear leyes procedimentales que propicien la igualdad de las partes en el juicio” (SCJN, s.f.).

3.4.6 Principio de flexibilidad

El principio de flexibilidad permite que el procedimiento jurídico pueda ajustarse a la mejor manera “para una tramitación y resolución eficiente del caso (Gorjón & Sánchez, 2016, Pág. 206).

3.4.7 Principio de justicia

El principio de justicia en los MASC tiene en cuenta las preferencias, necesidades y circunstancias de los procesos y a partir de ellos llega a una solución del conflicto, que tiene como característica que las partes, por medio de su autonomía puedan llegar a un convenio.

3.4.8 Principio de igualdad procesal

Conocido también como principio de igualdad de armas, el principio de igualdad procesal tiene como objetivo que las partes puedan presentar pruebas que apoyen y defiendan sus puntos de vista.

3.4.9 Principio de imparcialidad

En principio de imparcialidad con respecto a los MASC hace referencia a la necesidad que los árbitros deben de no contar con ningún “vinculo de dependencia, sumisión o interés con cualquiera de las partes” (Gorjón & Sánchez, 2016, Pág. 208).

3.4.10 Principio de informalidad

A raíz de principio de flexibilidad surge el principio de informalidad, que no implica un desapego a las reglas procesales seleccionadas por las partes, pero contempla “la posibilidad de recibir memoriales en un marco de tolerancia después del horario establecido” (Gorjón & Sánchez, 2016, Pág. 208).

3.4.11 Principio de intermediación

El principio de intermediación hace referencia a la necesidad de presencia un mediador en todo el proceso, ya que es el quien tendrá contacto directo con las partes durante todo el proceso, este a su vez implica que “tanto las partes como el mediador asistirán a las

sesiones personalmente y estarán presente en todas las reuniones, salvo en aquellos casos en que se opte por la implementación de sesiones separadas” (Gorjón & Sánchez García, 2015, pág. 115)

3.4.12 Principio de legalidad de parte

Este principio está estrictamente vinculado con las partes involucradas en los conflictos, ya que a través de esto se da mayor celeridad y transparencia a los procesos en los que se encuentren involucrados. En él se establece la buena voluntad de las partes de llegar a un acuerdo, respetando lo pactado.

3.4.13 Principio de legalidad

En el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contiene el principio de legalidad y consiste en que “la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa que atenerse” (Queja 147/2013, 2013).

CAPÍTULO IV: LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS INTEGRADORES DEL JUEZ

4.1 Deontología

La Deontología es un término acuñado por Bentham, quien la define como la ciencia de los deberes a partir de los fines de determinada profesión, que constituyen normas vinculantes para quien la ejerce (Bentham, 1836). El propio vocablo “*deontología*”, proviene del griego “*deón-lógiá*”, que implica “*tratado del deber*”.

Es así que es concebida como la ciencia del deber y en un sentido amplio, se entiende como el conjunto de principios que rigen determinada conducta de índole profesional (Mauro Marsich, 1998).

4.2 Principios de la deontología

La deontología refiere como principios generales (Mauro Marsich, 1998), los siguientes:

- a) Ciencia y conciencia que siempre deben estar ligados en el ejercicio de la profesión para que ésta última sea el parámetro del actuar;
- b) Principio de probidad que conlleva dar a cada quien lo que le corresponda y no hacerle daño a nadie, como probidad en el espíritu y nobleza en el comportamiento;
- c) Principio de independencia profesional como ausencia de toda injerencia;
- d) Principio de libertad profesional entendido como autodeterminación, que implica no denegar ningún servicio sin motivo justificado;
- e) Principio de dignidad y decoro congruente en su vida personal y profesional, que conlleva al honor profesional;
- f) Principio de diligencia en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones con preparación suficiente;

- g) Principio de corrección que alude a la cordialidad, lealtad, cumplimiento de la palabra y cortesía;
- h) Principio de desinterés en cuanto al sacrificio propio de aspiraciones personales y conlleva una dedicación o entrega completa;
- i) Principio de información y autoinformación que conlleva la honestidad en cuanto al actuar en forma transparente;
- j) Principio de reserva o discreción en cuanto a actuar con cautela en relación con la prensa o medios de comunicación;
- k) Principio de secreto profesional que implica guardar secreto por razón de su estado actuando por el beneficio de las partes y no por uno propio;
- l) Principio de lealtad procesal, absteniéndose de dolo procesal, falsa indicación, referir información apócrifa, etcétera.
- m) Principio de solidaridad atendiendo la consideración humana de las personas.

Así, para cualquier jurista en el desempeño de su profesión requiere el cumplimiento de dichas normas deontológicas.

Particularmente respeto a los deberes procesales que le incumben al Juez (Alvarado Valloso, 1982), se precisan:

- a) Rol de director, que implica su obligación de presidir en todo acto en que debe intervenir la autoridad y concentrar sus actuaciones y evitar nulidades;
- b) Actuar con Secretario;
- c) Controlar la Secretaría en el aspecto administrativo del juzgado para mantener su control por conducto de su Secretario;
- d) El revocar las providencias simples de su Secretario;
- e) Especificar el trámite o vía en el que sujetará su futura actuación;
- f) Vigilar que el proceso revista celeridad y economía procesal en tanto que la lentitud de los procesos se aparta del ideal de justicia;

- g) Nulificar actuaciones que trasciendan de manifiesto al orden público;
- h) Declarar la caducidad de la instancia;
- i) Fijar plazos razonables;
- j) Controlar el pago de gastos y costas;
- k) Mantener la igualdad de las partes;
- l) Excusarse cuando medie una causa;
- m) Cuidar el orden y el decoro en los juicios en el debate dialéctico que se da;
- n) Prevenir y sancionar la transgresión a la lealtad entendida como la fidelidad y el honor, así como la probidad y buena fe, con medios de apremio;
- o) Procurar la conciliación judicial;
- p) En cuanto al objeto del pleito: Velar por su competencia, señalar las deficiencias de las peticiones de las partes antes de darles trámite; integrar el litigio; acumular procesos; comprobar la ausencia de litispendencia y cosa juzgada;
- q) Respecto a la prueba: Determinar los hechos a probar, vigilar el principio de concentración; desechar las pruebas notoriamente improcedentes; abstenerse de cuestionar el valor probatorio de la prueba testimonial en cuanto a la pertinencia de los hechos; recibir por sí las pruebas; calificar las posiciones de los pliegos; calificar las preguntas de los interrogatorios de los testigos y confrontar a los testigos; ordenar inspecciones; determinar los puntos sobre los que versará la pericial; establecer los lineamientos de desahogo en cuanto a las pruebas no previstas por la ley.
- r) En cuanto al derecho que sustenta la pretensión: Calificar la relación jurídica litigiosa.
- s) Deberes de resolución que implica fallar todos los casos justiciables;
- t) Deber de resolver conforme a la cronología de la actividad decisoria del Juez;
- u) Resolver dentro de los plazos legales;
- v) Declarar la no judiciabilidad del caso, en tanto que para que surja la obligación del Juez debe ser el caso justiciable y concreto;

- w) Sentenciar según la ley, interpretándola en caso de silencio u oscuridad, a menos que sea inconstitucional la ley;
- x) Motivar la sentencia;
- y) Emitir sólo pronunciamiento en lo que fue objeto de petición;
- z) Fundar su fallo;
- aa) Imponer costas y en su caso declarar la temeridad o malicia;
- bb) Regular honorarios;
- cc) Aclarar resoluciones;
- dd) Firmar;
- ee) Examinar la apertura de la segunda instancia.

Otros deberes de los jueces, que se han delimitado en un sentido más amplio (Arellano García, 1988), son:

- a) Cumplir su función jurisdiccional;
- b) Cuando por cuestiones excepcionales no pueda resolver por cuestiones de improcedencia o de sobreseimiento, deberá motivar y fundar su resolución.
- c) El juez debe sujetarse a la ley;
- d) Prestar protesta de su cargo;
- e) No cobrar por su labor a particulares;
- f) Cumplir con los plazos legales.
- g) Aplicar la conciliación judicial;
- h) Ser honrado;
- i) Excusarse cuando así corresponda;
- j) Fundar sus resoluciones

4.3 Tutela ampliada

Pues bien, el Juez es la figura principal del derecho porque si bien puede existir una sociedad sin leyes, ello no es factible sin la figura de éstos en la sociedad (Carnelutti,

"Diritto consuetudinario e diritto legale", 1963), lo que concuerda históricamente ante la figura romana denominada *pater familiae* que marcó la pauta para el inicio del Juez, en tanto que no existía normas escritas que impusiera deberes y obligaciones, sino que decidían conforme a las costumbres y principios religiosos dado que la función de juzgar se consideraba sagrada y solo podría ejercerla alguien que fuera grato a los dioses (Dromi, Los jueces. Es la justicia un tercio de poder?, 1992).

Así, el Juez tradicionalmente es concebido como director del proceso en tanto que dirige la actividad propia de este mecanismo de impartición de justicia, en donde el ordenamiento procesal le sirve para desarrollar su función (Fix-Zamudio & Cossío Díaz, 1996).

La deontología en la figura del juez trasciende en el comportamiento inspirado en la tradición y la costumbre en relación a la función que desempeña, de tal forma que surge la necesidad de analizar su existencia a la luz del fenómeno social que emerge a partir de las reformas constitucionales 2008 y 2011.

Esto, bajo la perspectiva de que al ser así como el derecho por su mismo dinamismo se adecúa para dar brindar el servicio que se requiere conforme a las necesidades reales que enfrenta la sociedad (Mauro Marsich, 1998), para su respuesta requiere la innovación tanto del sistema jurídico propiamente dicho, como de las figuras involucradas al aplicarlo.

Lo anterior, en la línea de pensamiento de que la justicia y el derecho se complementan entre sí, en tanto que el derecho tiene su razón de ser y mayor aspiración, el ideal propio de la justicia (Muñoz Reynaud, 2012).

Por ello, surge latente la necesidad que la figura del juez sea visualizada desde una perspectiva adaptada a los requerimientos sociales. En una visión pragmática lo primordial es que se brinde a los justiciables una solución justa, por ello se estila que los juzgadores

en principio en base a su intuición busquen una solución justa y acudan a las normas jurídicas para justificar su decisión (López Dávalos, 2012).

El cambio en una sociedad es permanente, en tanto que los ideales se reforman transforman y las perspectivas también.

En un esquema deontológico, se toman en consideración los deberes impuestos por normas morales como estándares para la evaluación de la conducta de determinada profesión (Amaya Navarro, 2009).

Es así que, los principios que rigen al Juez requieren de una institución ideal de actitudes y en general conductas, que sirvan de aspiración para los que ejercen su mismo quehacer en el cargo que ostentan (Díaz Romero, 2012).

En este contexto, en el pasado prescindir del poder del Estado era impensable en tanto que se considera que una sociedad sin poder no puede existir sin un *mínimum* de reglas para que el individuo se desarrolle.

Así, con base a la costumbre formada a través del tiempo, el poder jurisdiccional que ejerce el Juez, era igualmente inimaginable prescindirlo (Carpizo, Nuevos estudios constitucionales, 2000), por lo que ante el resurgimiento del protagonismo de los MASCS, nace la interrogante de dejar de requerir su intervención en los casos en donde las propias partes inmersas en un conflicto, den solución al mismo a través de un convenio generado por la implementación de un procedimiento no adversarial.

Este proceso de cambio, la investigación apunta a que obedece al cambio de paradigma que emergió ante el reconocimiento de los derechos humanos, como parte aguas del sistema jurídico en México, dado que ello permitió transitar de la figura del juez positivista, entendido como normalista, cuyas atribuciones se encontraban limitadas a lo previsto en el ordenamiento jurídico, a pasar a ser un juez iusnaturalista, en donde

entiende como origen de su actuar la prioritaria necesidad de salvaguardar los derechos humanos en su hacer u omisión como tal.

El rol del Juez cambia porque actualmente no se preocupan en sólo cumplir deberes procesales estrictos como dictar una sentencia, sino en resolver el conflicto aun cuando sea ante la aplicación de un método alternativo para la solución del conflicto, de manera que se permite que el Juez expanda su ámbito de acción a procesos que le son ajenos y que la pretensión sea resuelta en proceso distinto pero incentivado por la intervención propio el Juez, lo que incluye la posibilidad de agregar nuevas pretensiones siempre y cuando se resuelva la contienda que dio origen al proceso judicial o bien, se desista de la misma.

4.4 Derivación oficiosa: El juez cambia de un rol pasivo a uno propositivo

El papel actual del Juez no debe limitarse en la praxis, a una etapa formal del procedimiento por así establecerlo determinada legislación, tampoco a determinada etapa del procedimiento, sino que debe efectuarse en cualquier procedimiento jurisdiccional independientemente que se encuentre previsto en la legislación y el juzgador estar abierto a la búsqueda de su solución, en cualquier fase del procedimiento, de tal forma que se propone que la salida alterna se de en cualquier momento, lo cual puede darse inclusive cuando aún no exista sentencia que cause ejecutoria.

Lo anterior, no solo se limita a los jueces cuyas legislaciones estatales adjetivas, prevén la suspensión del procedimiento jurisdiccional, en el supuesto de que las partes acepten la proposición a los MASC; sino que se hace extensivo a los demás Estados de la República, en donde inclusive no tienen previsto legislativamente este fenómeno.

Si bien, bajo un contexto tradicional el actuar del Juez al proponer a las partes acudir a un mecanismo alternativo y suspender el procedimiento, si no se encuentra ello previsto por su propia legislación procesal, podría cometer el delito de precavirato, en tanto que tendría

la intención de incumplir la ley o bien incurriría en una denegación o retardo de justicia que le acarrearía responsabilidad de índole penal (Berizonce & Fucito, 2000).

No obstante, debe considerarse que la visión del juez en la sociedad contemporánea debe vincularse con los fenómenos sociales, económicos y culturales que se suscitan en la actualidad, y así mostrarse esta figura, bajo un nuevo rol, sensible ante las demandas que socialmente acontecen, comprometido a la realidad de su tiempo y tomando decisiones apegadas a derechos humanos.

De tal forma que, podría ponderar la pertinencia de incentivar a las partes acudir a los MASC en el proceso judicial, aún cuando alguna legislación determinada no establezca dicha facultad, en tanto que la función del juez actualmente no se limita a dictar sentencia, sino que va más allá: propiciar la paz, pues para este mismo propósito fue creado el proceso judicial y la legislación, por lo cual, bajo un contexto apegado a derechos humanos sería propicio realizara dicha encomienda.

Sobre todo aprovechando la figura que representa, como guardián de la soberanía del pueblo, quienes tienen la elevada misión de ser los centinelas del respeto a la Constitución y a su propio honor, con la finalidad de dejar de tratar de prescindir el esquema de justicia delegada a la función pública (Dromi, Los jueces, 1998), a efecto de evitar su saturación y transitar a la justicia alternativa que propician los MASC.

Ello sería factible en la época contemporánea, en donde el Juez se constituye como un auténtico garante de los derechos humanos, pues cuenta con facultades derivadas del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, para inaplicar una norma jurídica, entonces, por mayoría de razón se encuentra en aptitud de realizar una interpretación conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, a efecto e incentivar y proponer los MASC a las partes sujetas a un proceso jurisdiccional y en caso de aceptación, suspender el procedimiento.

Lo anterior, máxime si se atiende el criterio que se ha establecido por la Autoridad Federal en el sentido de que el acceso a los MASC como derecho humano goza de la misma dignidad que el acceso a la justicia que se brinda a través del proceso judicial (Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano, goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, 2012).

Históricamente el proceso judicial y la figura del Juez como su guardián fueron una creación del legislador constituyente, a efecto de proveer un instrumento de paz social, para dejar atrás la justicia hecha por propia mano (Alcalá-Zamora y Castillo, 1992).

Es así que si bien, tradicionalmente una de las cuestiones trascendentales del proceso judicial es obtener del Juez una sentencia (Ghersí, 2003).

Conclusiones

Como se ha visto en este apartado el fin último de la acción de los jueces consiste en la impartición de justicia, ya sea por medios convencionales o por medio de los MASC, así mismo los principios procesales son las líneas rectoras de las mediaciones en los MASC y de los procedimientos jurídicos y muestran en ellos una postura deontológica que debe de tomar tanto los jueces como los mediadores a favor de la justicia, para adentrarnos con más profundidad al problema analizaremos en el siguiente capítulo a que nos referimos cuando hablamos de deontología, y cuál es o debe de ser la deontología de los jueces en sistema jurídico mexicano que se ha visto modificado por las reformas de 2008 y 2011 en materia de Derechos Humanos

Los principios deontológicos de los jueces, para lograr la impartición de justicia en el contexto actual son necesariamente la tutela efectiva y la derivación oficiosa, resulta necesario enlazar ambas variables con la mediación, que en la actualidad se presenta como un nuevo paradigma en la figura del juez y del proceso judicial, es por ello por

lo que en el siguiente capítulo trataremos el tema con más profundidad y veremos como todas estas variables contribuyen en la formación del proceso judicial.

CAPÍTULO IV: LA TUTELA EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y LA MEDIACIÓN

5.1 Introducción

Actualmente, el sistema judicial y la manera de impartir justicia en México, se encuentra en transición, esto se refleja a través de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, la primera primordialmente en materia penal y, la segunda, en cuanto al tópico de derechos humanos.

En la reforma constitucional de 2008, específicamente en el artículo 17 constitucional, cuyo precepto tradicionalmente ha contemplado el acceso a la justicia a través de la tutela efectiva que brinda el proceso judicial; fueron añadidos los métodos alternos para la solución de conflictos, sin hacerse referencia explícita a su aplicación a una sola o varias materias.

Esto ha propiciado que, por ejemplo, en materia penal en el sistema acusatorio, ciertos delitos que no son considerados graves, se acuda a los “*modos alternativos de terminación al proceso*”², es decir, se implemente un método alternativo a efecto de que se solucione el conflicto, sin necesidad de que el juzgador ejerza su jurisdicción dictando sentencia, sino que, gracias a la justicia alternativa, la reparación del daño sustituye la pena.

De manera que, en esta reforma del año 2008, el Estado reconoció formalmente la problemática que enfrenta el sistema de justicia en nuestro País y aceptó como estrategia para cumplir con el principio de expedites de la justicia que los gobernados instan, acudir a la implementación de estos mecanismos alternativos.

La segunda reforma antes mencionada de fecha 2011, marcó la pauta para que conforme al artículo 1 constitucional quedaran incorporados a nuestro derecho

² En el caso de Nuevo León, véase los arts. 831 fracción VI, 121, 135 fracción VII, 223 al 230 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

interno, los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos; esto, a la par de que nuestro País figure como Estado Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos, trajo consigo la observancia de los derechos consagrados en dicho instrumento supranacional así como la obligatoriedad de los lineamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite a través de su jurisprudencia, pues con independencia de que el Estado Mexicano sea parte en las resoluciones que emite, son vinculantes para los órganos jurisdiccionales por ser una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su fuerza vinculante se desprende del propio artículo 1 Constitucional, en tanto que el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona (Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona., 2014).

Así tenemos que, ambas reformas han influido en un nuevo paradigma en el sistema de justicia en México, pues por un lado, al aceptar el Estado la implementación de los métodos alternos en los procesos judiciales, por ejemplo en lo relativo al área penal, implica que ha quedado atrás la concepción que se tenía del delito, visto éste como una ofensa contra la sociedad e imperdonable por el Estado, cambiando del sistema penal inquisitivo a un sistema acusatorio; de igual forma, las normas jurídicas han dejado de ser mandatos perenemente incuestionables y observables para el juzgador, pues hoy en día a éste le asiste el deber de inaplicar cualquier precepto legal contenido en una legislación local o federal que transgreda un derecho humano, en ejercicio de un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad.

5.2 La tutela jurisdiccional efectiva y el papel tradicional del juez

Ante la prohibición de los gobernados en hacerse justicia por mano propia o bien, autodefenderse, al Estado le corresponde la tutela de los derechos mediante la jurisdicción, que no es otra cosa más que declarar el derecho, para así, a través de la intervención de la autoridad judicial se restablezca el orden ante el derecho lesionado (Alsina, 1956), así, de esta forma que el Estado responde a la transgresión del derecho de los gobernados mediante la *“garantía jurisdiccional”* (Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código, 1962) que tiene implícito el uso de su poder (Jellinek, Teoría General del Estado, 2000). La tutela efectiva es un derecho de las personas que es correlativo de obligación por parte del Estado y por ende, de absoluto cumplimiento para el juzgador.

Bajo esta concepción, tradicionalmente la principal misión de los jueces es resolver los asuntos de los cuales les compete conocer, porque precisamente ello es *“el verdadero sentido de la jurisdicción”* (Alsina, 1956), es decir, su función esencial es administrar justicia (Chiovenda J. , Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, 1922) y precisamente en relación a ello, Chiovenda considera que la sentencia es el acto de tutela jurídica, dado que en ella se manifiesta la voluntad concreta de Ley y es en sí, la que pone fin a la relación surgida del proceso, siendo entonces la sentencia definitiva, el acto con el cual el juez cumple la obligación derivada de la demanda judicial, y con su emisión, termina con su encargo (Chiovenda J. , Principios de Derecho Procesal Civil T. II, 1925).

La SCJN ha definido que la tutela jurisdiccional (Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances., 2007), es:

“El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita

a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

5.3 El garantismo del debido proceso

El debido proceso se caracteriza por su garantismo (Ferrajoli, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, 1995) cuyo término alude a la técnica empleada para resguardar los derechos de las partes (Silva Meza, 2014).

La autoridad federal (Debido proceso legal, 1975) considera que, para que el Estado esté en condiciones de afectar a un particular en su persona o en sus derechos, el actuar jurisdiccional debe estar precedido de un procedimiento en el que:

- a) Previamente se escuche a la persona para que pueda actuar en defensa de sus derechos, se le informe el caso en forma clara y se le otorgue un plazo oportunidad razonable, para probar y alegar; y,
- b) El acto de afectación, conste por escrito, de manera fundada y motivada y emanar de una autoridad legalmente facultada.

La tutela efectiva constituye la garantía de acceso a la justicia que tienen los gobernados frente al Estado, para que a través del debido proceso que reviste elementos mínimos necesarios, se aplique el derecho mediante la emisión de un fallo que es susceptible de ser ejecutada en la vía de apremio (De Bernardis, 1995), dicho en otras palabras, el debido proceso corresponde a cómo debe sustanciarse un procedimiento judicial y es el verdadero garantizador de la tutela efectiva que se realiza a través del proceso.

No obstante, como el derecho requiere estar a la vanguardia respecto a los requerimientos que enfrenta la sociedad, la concepción del debido proceso ha evolucionado y se ha desarrollado en tres sentidos (Gozaíni, 2014):

- a) El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como el ser conforme a la materia procesal;
- b) La creación del debido proceso, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal, y
- c) El debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, que implica la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas, empero con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución.

En nuestra apreciación, el segundo sentido del debido proceso expuesto se encuentra inmerso implícitamente en el tercero, de manera que el debido proceso puede ser entendido en forma formal y sustantiva, incluyéndose dentro de este último lo justo del debido proceso, atendiendo lo siguiente:

Entonces, el debido proceso formal implica las garantías mínimas adjetivas necesarias para afectar los intereses de los particulares, que por ende debe cuidar el juzgador que sean respetadas en el proceso judicial. Por otra parte, lo sustantivo del debido proceso, alude a que en el dictado de la sentencia debe ser apegada a un estándar de justicia y razonabilidad, empero para lograr ello, consideramos que no se requiere necesariamente que el fallo esté soportado por algún ordenamiento, ya que su sustento no sólo se puede encontrar en el derecho positivado sino en primer lugar, en los derechos humanos, en tanto que la existencia de éstos no se encuentra supeditado al reconocimiento del Estado, sino que tienen su origen en la dignidad humana (Ticona Postigo, 2007).

Así estimamos que el debido proceso formal y sustantivo en el proceso judicial, son conceptos complementarios e inseparables, de manera que siendo el creador de la norma jurídica el legislador, en un primer orden le corresponde a éste cuidar desde la génesis de la norma jurídica o su reforma, la observancia del debido proceso en lo adjetivo y sustantivo de los ordenamientos jurídicos; esto, considerando que la SCJN ha determinado que los requisitos y formalidades establecidas por el legislador deben ser proporcionales a su fin u objeto, por lo que no puede establecer normas rigoristas o con formalismo excesivo, que produzcan una desproporción entre los fines de las formalidades y los requisitos de la ley para una tutela judicial efectiva (Tutela judicial efectiva. El legislador no debe establecer normas que, por su rigorismo o formalismo excesivo, revelen una desproporción entre los fines de las formalidades y los requisitos previstos en la ley, 2014). Así, en caso de que la norma incurra en laguna, defecto o transgresión a los derechos humanos, le compete al juzgador el proteger en todo momento dichos derechos respecto de los involucrados en el proceso judicial, adjetiva o sustantivamente (Ferrajoli, Epistemología jurídica y garantismo, 2004).

Es así como el debido proceso no se reduce a lo instrumental, pues no debe pasar inadvertido que éste es sólo un medio para obtener una meta, que al final del camino lo es la justicia, por lo que no debe privilegiarse el método (proceso judicial) sobre la finalidad que éste persigue (justicia).

La importancia del debido proceso como instrumento radica en que, por ejemplo, una sentencia aunque fuere en apariencia "*justa*" en lo sustancial, no puede prevalecer ni sustentarse por encima de una violación al procedimiento judicial *v.gr.* el desahogo de una prueba ilícita, dado que el debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, por lo que el exigir la nulidad de las pruebas ilícitas es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso seguido en su contra cuya

protección puede hacerla valer ante el órgano jurisdiccional (Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, 2011).

En ese sentido, la trascendencia que tiene lo instrumental del proceso judicial, se puede observar en los siguientes casos:

- a) En la ejecutoria de fecha 30 de junio de 2010 pronunciada dentro del Juicio de Amparo Directo 10/2010, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al tópico de mérito, realizó una diferenciación entre las pruebas prohibidas por la legislación y las pruebas ilícitas, señalando que las primeras, son aquellas cuyo ofrecimiento está vedado por la ley, mientras que las segundas, son las que de origen son lícitas, se tornan ilícitas porque para su obtención y ofrecimiento se violó alguna disposición legal y que: “... *Toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada en el juicio de amparo...* ” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).
- b) En el Amparo Directo en Revisión 517/2011 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013) promovido por Florence Marie Louise Cassez Crepin, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 23 de enero de 2013, concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa y se ordenó su absoluta e inmediata libertad, por no respetarse el debido proceso, ya que se inobservó la presunción de inocencia de la quejosa, el cual comprende su derecho a la asistencia consular reconocido por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares³ y sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad

³ Cuyo instrumento internacional ratificado por México el 18 de mayo del 1965

de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999); asimismo, por no haber sido la quejosa puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Es decir, en esencia, por la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; así como a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público.

Ahora bien, la incorporación del derecho internacional en materia de derechos humanos en nuestro orden jurídico interno a raíz de la reforma constitucional de 2011 y lo vinculante de los tratados internacionales en esta materia, actualmente hacen posible el debido proceso en sentido sustancial, por lo que es inconcebible hoy en día que predomine una sentencia injusta carente de razonabilidad, por el sólo hecho de que el proceso judicial hubiera seguido las formalidades adjetivas *v.gr.* las legislaciones de los Estados establecen la figura de la *“incapacidad”* vista bajo un modelo de *“sustitución en la toma de decisiones”*, sin embargo, aunque instrumentalmente a través de las pruebas idóneas se demuestre dicha discapacidad, acorde a las directrices de no discriminación e igualdad, debe tomarse como punto de partida el tipo de diversidad funcional en cada persona, de manera que el estado de interdicción no debe ser interpretado como una institución jurídica cerrada, sino que la capacidad jurídica -su significado y alcance- deben ser determinados prudencialmente en cada caso, por lo cual el juzgador debe establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

En esencia, el debido proceso es el garante de una sentencia justa obtenida en observancia a ciertos pasos que en términos generales, aseguran principios mínimos como la igualdad y contradicción de las partes.

5.4 Marco jurídico nacional e internacional del debido proceso:

a) Normatividad federal e internacional

El debido proceso como tal, no está reconocido textualmente en nuestra Constitución ni en los tratados internacionales, no obstante, se encuentra implícito en los artículos 14 de la CPEUM, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José Costa Rica, 8 y 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, XVIII de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴.

b) Consideraciones de la SCJN;

Hasta lo aquí visto, tenemos que el debido proceso es el proceso que respeta los derechos y principios contenidos en la constitución cuya observancia es medular porque así es como se garantiza la tutela efectiva. Las garantías contenidas por el debido proceso se aplican en cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional y se integra con el bien sustantivo objeto de tutela y las formalidades esenciales del procedimiento que, a su vez, éstas se entienden bajo dos vertientes (Derecho al debido proceso. El artículo 14 Constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, 2013):

- a) Sujeto pasivo: Quien puede sufrir acto privativo, por lo que debe ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias, tener derecho a alegatos y pruebas y, se dicte una resolución que resuelva el conflicto.
- b) Sujeto activo: Quien solicita la restitución de un derecho, en un plano de igualdad entre las partes, en donde ambos puedan defenderse y ofrecer

⁴ De éstos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no son formalmente obligatorios al no figurar como parte México.

pruebas, ya que de no resolverse adecuadamente, podría ser nugatorio su derecho.

El debido proceso es un medio garantista, que tiene como objetivo que cualquiera pueda acceder a la justicia y al respeto de sus derechos, a través de un procedimiento establecido que tiene en sí características de igualdad de las partes, con el fin de que puedan llegar por medios de convicción, a una resolución.

Luego, el garantismo procesal consiste con que el juzgador resuelva el proceso judicial declarando la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas, bajo un adecuado derecho de defensa de las partes y observando su igualdad procesal, para hacer efectiva la tutela efectiva (Alvarado Velloso, El garantismo procesal, 2010), ya que en sí, el objeto del proceso es que los ciudadanos tengan un medio para obtener justicia, y también que a través del dictado de la sentencia, la autoridad resuelva el conflicto (Alvarado Velloso, El Debido Proceso I, 2010).

c) Consideraciones de la CIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el informe Nº 67/01, Caso 11.859 de Tomás Enrique Carvallo Quintana, Argentina, 14 de junio de 2001, al pronunciarse sobre el plazo razonable en el que deben resolverse los procesos judiciales, delimitó que si bien el Estado había sostenido que el expediente está repleto de documentos que demuestran la actividad realizada "*no es la cantidad, sino la eficacia de los actos lo que está en cuestión*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

También, en diverso asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002) ha señalado que:

"... Las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a

cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo...”

De lo anterior, podemos concluir que, para la permanencia de un Estado de derecho, cualquier mecanismo tendiente a la obtención de justicia, debe satisfacerse los principios elementales que son de carácter esencial, considerando que el debido proceso no se reduce al seguimiento irrestricto de rituales, olvidándose su finalidad.

5.5 El proceso judicial y la mediación: derechos humanos y fundamentales

En principio, no deben de ser confundidos con los Derechos Fundamentales de los Derechos Humanos, ya que éstos son una categoría más amplia y ante su diversidad resulta imposible que todos estén contenidos en un ordenamiento. Entonces, se deben distinguir tres importantes conceptos: derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurídicas.

Luigi Ferrajoli señala que, garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, también, considera que los derechos humanos son los derechos primarios de las personas (Ferrajoli, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, 2005).

Por su parte, en cuanto a los derechos humanos, todo hombre, por el solo hecho de serlo, tiene el derecho a llevar una vida digna; es decir, una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano y ser útil a la comunidad (Carpizo, ¿Qué es la CNDH?, 1991).

Los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad (Carpizo, Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características, 2011), así que, la concepción del derecho natural está íntimamente

ligada a la de los derechos humanos. Por ende, el sustento de los derechos humanos deriva de la dignidad humana porque ésta es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo.

Los derechos fundamentales son los derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico; mientras que, los derechos humanos son el conjunto de derechos y libertades para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de ser humano (Carpizo, Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características, 2011).

Entonces, la tutela judicial efectiva, es un derecho humano y fundamental, entendido como el derecho que tienen las personas y la obligación del Estado, de instar e impartir justicia, respectivamente, para que a través de un proceso que goce de las garantías mínimas -como la igualdad y contradicción-, el órgano judicial mediante su jurisdicción resuelva el conflicto, observando en todo momento el debido proceso tanto formal como sustancial.

Así como el acudir al proceso judicial a obtener justicia en observancia al debido proceso constituye un derecho humano y fundamental, también es un derecho humano resolver el conflicto a través de la mediación en observancia a los principios procesales elementales.

5.6 La mediación... ¿Es una garantía jurídica?

El proceso judicial se caracteriza por su garantismo, es decir, por desenvolverse en observancia a principios esenciales o rectores del procedimiento, de manera que una vulneración a los mismos afectaría a las partes en contienda; atendiendo el término proceso, éste implica la sucesión de actos (Couture E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1997), en la tutela judicial previstos por la ley con el de obtener una resolución judicial.

Las garantías son los instrumentos procesales empleados para restaurar el orden jurídico cuando ha sido quebrantado y para hacer cumplir los derechos contenidos en la constitución.

Si bien acudir a la mediación es un derecho humano y fundamental, no necesariamente se puede considerar que por el solo hecho de estar reconocidos por la Constitución, gozan de garantía jurídica, en tanto que no se soslaya que para considerarla como tal, es necesario se establezca el mecanismo de su protección, imprescindiblemente tutelado por el Estado que brinde seguridad jurídica.

5.7 Principios procesales elementales que comparten el proceso judicial y el proceso de mediación

Principios rectores del proceso judicial

Chiovenda considera que todas las leyes procesales acogen ciertos principios fundamentales y coincidía con los que Mancini en su *Commentario al Codice sarda*, formulaba, siendo éstos los siguientes:

- a) El principio lógico del proceso, entendido como la selección de los medios más seguros y expeditos, es decir, eficaces, para desentrañar y llegar a la verdad, evitando la falacia.
- b) El principio jurídico, referido a la igualdad de entre las partes y justa solución del proceso.
- c) El principio político, que implica introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos, con el menor sacrificio del derecho a la libertad.
- d) Principio económico, que alude a que el costo económico que genera su tramitación sea asequible para todos los ciudadanos.

Respecto de los anteriores principios, Chiovenda añade uno más más general, el de la economía de los juicios, es decir, en cuanto al tiempo y efectividad de la justicia, ya

que el autor se refiere la máxima actuación de la ley con la mínima intervención o actividad del órgano judicial (Chiovenda J. , Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, 1922).

Ahora bien, se ha señalado que no todos los principios predominan en todas las clases de procesos judiciales, pues por ejemplo, pueden variar dependiendo la materia (civil, familiar, mercantil, penal, etc.), especialización del procedimiento (oral o escrito) o atendiendo el tipo de conflicto que se resuelve (que trascienda al orden público).

No obstante, coincidiendo con Armienta Calderón existen principios comunes en todos los procesos, que constituyen en sí requisitos mínimos (Armienta Calderón, 2006), tales como:

- a) Dualidad de posiciones, el cual alude a que todo proceso requiere de posiciones contrapuestas y constituye la expresión más formal de un proceso⁵.
- b) Audiencia o contradicción, mismo que radica en que las partes tengan la oportunidad de intervenir durante todo el proceso, es decir, en que sean escuchadas.
- c) Igualdad entre las partes, que implica la prohibición de trato distinto o privilegiado para una de las partes.

⁵ Quizás se señala este presupuesto como esencial, porque atendiendo la concepción natural de conflicto, éste presupone una divergencia de posturas, pues para el nacimiento de un proceso judicial se requiere dicha divergencia.

5.8 La mediación y sus principios rectores

5.8.1 Características

La mediación se trata de una negociación ente las partes adversas, en presencia de una tercera parte, neutral, cuyo papel consiste en facilitar la búsqueda para la solución para el conflicto. El mediador no tiene ningún poder para imponer una solución a los protagonistas, sino que, no es más que un catalizador (Touzard, 1981).

La mediación es un procedimiento en el que las partes cooperan en armonía, generándose elecciones voluntarias e informadas que se traducen en fórmulas de arreglo (Álvarez, 1998).

La mediación es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes colabora guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas lleguen a un acuerdo que solucione la controversia (González de Cossío, 2003).

La mediación puede ser visualizada como un proceso de desbloqueo de un conflicto a través de la intervención de un tercero, que se remite a la propia capacidad de las partes para encontrar la solución de sus dificultades (Redorta, 2004).

Atendiendo los efectos que produce la mediación, la conciliación y la negociación, doctrinalmente se ha estimado que no existe consenso alrededor de la diferenciación de las figuras de conciliación y mediación. Verbigracia, la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Conciliación Comercial Internacional, define en el artículo 1.3, que la conciliación, es todo procedimiento, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros “el conciliador”, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u

otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas y que el conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia. Es decir, la legislación, no hace una distinción sobre mediación y conciliación, sino que los engloba bajo una misma concepción.

Analizándose el artículo 2 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, se aprecia que, una de las características de la mediación, es que esencialmente se rige por la autonomía de la voluntad de las partes, por lo cual, pueden asistir a ella, permanecer y desertar la mediación.

La confidencialidad también es algo característico de la mediación, por lo que no se puede dar información de lo que se aduzca en el proceso de mediación, por las partes o el mediador, a otras personas. También, se distingue por la flexibilidad, ya que permite adecuarse a las necesidades de los que intervienen en el conflicto, por lo cual se considera que es un proceso de conducción de disputas de carácter informal (Suares, Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas, 2005).

La imparcialidad, es otra característica, que se encuentra relacionada al principio de igualdad entre las partes, que se encuentra relacionado con la neutralidad y estriba en que el mediador nunca debe actuar a favor de alguna de las partes (Gorjón & Sáenz López, Métodos Alternos de Solución de Controversias, 2009).

El papel activo de las partes, sobresalta en la mediación, ya que ésta incentiva la autodeterminación y el protagonismo de los contendientes (Boqué Torremorell, 2003), lo cual ayuda a generar en ellas un sentimiento de responsabilidad y compromiso y a la vez, propicia que el futuro acuerdo, pueda ser acatado voluntariamente, dado que perciben tener ellos el control de su vida, al poder ellos

mismos tomar la decisión del conflicto, sin que su resolución sea impuesta en algún sentido (Floyer, 1193).

5.9 Clases de mediación

Doctrinalmente y en la pragmática del derecho, se puede distinguir que hay dos clases de mediación: la mediación intraprocesal o intrajudicial y la mediación extraprocesal.

- a) **La mediación intraprocesal:** Es aquella que se desarrolla dentro del proceso judicial. Generalmente el juez interviene situándose inter partes, adoptando una posición no de poder (Vazquez de Castro, 2009), sino que durante el proceso judicial invita a las partes someterse a la mediación a fin de resolver su conflicto legal y con su anuencia, los remite ante un mediador, para dar paso a este método alternativo, ordenando oficiosamente la suspensión del procedimiento judicial.

- b) **La mediación extrajudicial:** Se realiza de manera previa al proceso judicial o a la par, pero fuera de la autoridad judicial.

En cuanto a los principios que rigen en la Mediación, Marinés Suares sostiene que son (Suarez, Mediando en sistemas familiares, 2002):

- a) **Ideología,** en cuanto a que, la mediación tiene sus propias creencias e ideas y considera que el ser humano puede resolver sus propios conflictos pero en ocasiones las partes se estancan y ahí es cuando la mediación busca que recuperen la capacidad de auto-resolver los conflictos pues ello permite que los involucrados tomen un papel activo en la búsqueda de la solución, de

manera que los conflictos son vistos como algo positivo: Áreas de oportunidad para el crecimiento, porque brindan la oportunidad de transformar.

- b) Voluntariedad, que está referida a la autodeterminación de las personas inmersas en el conflicto, lo cual se encuentra presente desde la decisión de dar inicio de la mediación hasta los acuerdos que logran las partes.
- c) Confidencialidad, lo cual implica que cualquier punto o tema tratado durante el proceso de mediación debe quedar en secreto respecto de terceras personas, empero la misma no se limita sólo respecto de terceros extraños al proceso, sino también con respecto a lo expresado por cada participante en las reuniones individuales o privadas, a no ser que los involucrados autoricen al mediador.
- d) Neutralidad, el cual implica que el mediador debe actuar en forma imparcial sin introducir cuestiones subjetivas y tiene implícita la abstención del mediador en presionar o coaccionar o privilegiar a alguna de las partes; no obstante, excepcionalmente bajo un principio de equidad, se permite al mediador, relacionarse estrechamente con alguno de los participantes que requiera elaborar mejor sus planteamientos y mejorar su posición por estar afectado.

Así pues, bajo un argumento analógico, si la sentencia debe ser producto de un proceso en el cual se haya respetado el conjunto de garantías procesales que implica el debido proceso; el convenio derivado de la mediación debe reunir las garantías elementales de contradicción e igualdad y precisamente los principios que señala la autora Marinés Suárez, coinciden con éstos.

Lo anterior, considerando además que así como la constitucionalización del proceso judicial como vía para resolver conflictos, implica la observancia del debido proceso, se puede estimar que la constitucionalización de la mediación, también observa los principios elementales básicos que revisten al proceso judicial.

5.10 Tutela ampliada: La mediación como mecanismo de acceso a la justicia

El **acceso a la justicia** implica la posibilidad formal y real de que cualquier persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales y contar con las garantías de un proceso justo y equitativo entre las partes (Begné Guerra, 2003).

Los autores Folberg y Taylor (Folberg & Taylor, 1996), conceptualizan a la mediación de la siguiente forma:

“El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas. Por lo tanto, constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes”.

De lo anterior, se infiere que al igual que al proceso judicial, la mediación también es entendida como un proceso.

En efecto, el término proceso en su acepción general, implica una secuencia que avanza hacia un fin, en ese sentido, el proceso tiene un fin teleológico: en el proceso judicial, es resolver el conflicto (Couture E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1997) , particularmente tenemos que, el proceso civil es un medio que teniendo como camino la justicia, regula del conflicto legal trayendo consigo la paz (Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil vol. I, 1959), pues atendiendo la evolución que ha tenido la manera de obtener justicia en las sociedades y la existencia del proceso judicial a raíz de la prohibición de la autodefensa, éste mecanismo como un instrumento de paz social (Alcalá-Zamora y Castillo, 1992). De manera que, extrapolado lo anterior hacia la mediación, tenemos que los fines que persigue el

proceso judicial no es ajeno ni se contrapone con lo que persigue la mediación, pues en sí, ambos procesos son medios que tienden hacia un mismo fin: que los gobernados obtengan justicia.

Rawls considera que: *“no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas”* (Rawls, 1995), de manera que de nada sirve tener un mecanismo formalista con apariencia perfecta si éste demora mucho tiempo para alcanzar la justicia, por lo que al Estado le incumbe mantener, asegurar y garantizar los medios que sean necesarios a los particulares, consiguiendo con esto la materialización de sus fines, tales como lo son el orden, la paz social y la justicia; lo cual se estima se cumple con la reforma constitucional 2008 e implementación de los métodos alternos para la solución de conflictos, al ser reconocidos expresamente en el artículo 17 de la CPEUM cuyo precepto tradicionalmente ha establecido el derecho fundamental de acceso a la justicia.

5.11 Consideraciones de la CIDH en cuanto a los métodos alternos para la solución de conflictos.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002), en cuanto a los métodos alternos para la solución de conflictos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclaró que:

“Las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación

de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad”.

[...] “Es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos”.

5.12 Conclusiones

El Estado no puede reconocer ni otorgar eficacia de cosa juzgada al resultado de un proceso (sentencia que derive de un proceso judicial o convenio resultante de la mediación) que no respete los principios elementales mínimos de contradicción y de igualdad, de manera que, ante el reconocimiento constitucional de los métodos alternos como otra vía más al acceso a la justicia, se advierte que el Estado ha aceptado a estos mecanismos alternos como “*equivalentes*” del proceso judicial, lo cual Carnelutti ya vislumbraba al considerar que la composición de la Litis, no sólo puede realizarse a través del proceso judicial, sino también con los métodos alternos (Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil vol. I, 1959), dado que el acceso a la justicia es en sí misma una ideología que por su propia naturaleza va variando (Gómez Lara C. , 2006) y por ende, los mecanismos tendientes a obtenerla también.

Los principios son el contenido esencial de toda norma dado que son éstos son los que sirven de luz para definir el actuar tanto de los gobernados como del Estado, de manera que, como los principios de contradicción y de igualdad más que nada, garantizan la salvaguarda de los derechos humanos, y considerando que éstos a su vez, no requieren estar expresamente reconocidos por un ordenamiento jurídico para ser considerados como tal y ser objeto de tutela; se concluye pues, que los medios reconocidos por el Estado para obtener y lograr la justicia, necesariamente

deben estar permeados de los principios de contradicción y de igualdad, es decir, cualquier método que tenga como fin la obtención de justicia, *v.gr.* el proceso ante la primera instancia, los recursos o medios de impugnación, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, y ahora añadiéndose los métodos alternos, inexcusablemente deben contener y observar tales principios, no obstante éstos no se desarrollen bajo el mismo formalismo, sí se produzcan de manera análoga.

Es imposible que el Estado reconozca mecanismos injustos o violatorios de derechos humanos para que las personas obtengan justicia, por lo que la mediación al revestir tales principios mínimos necesarios para garantizar los derechos de los involucrados, como la contradicción e igualdad, constituye un método que salvaguarda los derechos humanos de las personas y por ende, un mecanismo de aceptación por parte del Estado.

Ahora, es de resaltarse que la formalidad sustancial de la mediación, se producirá cuando el acuerdo logrado a través de la mediación, en la *praxis* queda sujeto a la aprobación o sanción por el órgano jurisdiccional concededor del derecho interno y supranacional, no propiamente con la finalidad no de alterar lo convenido, sino con el único objeto de constatar que con el pacto no se transgreda el orden público o se violen otros derechos humanos, dentro de lo cual se incluye la observancia a los principios procesales elementales.

Esto es, aún cuando la mediación como proceso no constituye una garantía jurídica, porque a diferencia del proceso judicial, no ofrece en toda su extensión los principios que engloba el debido proceso y además porque este mecanismo no está vigilado ni dirigido por el órgano jurisdiccional del Estado; se producirá de manera análoga el debido proceso sustantivo en la mediación, cuando el convenio resultante sea aprobado y sancionado por el Estado, porque de esta manera es que el Estado la hace suya; de modo que, los métodos alternos no escapan de la jurisdicción del

Estado, entendida ésta como la función que éste ejerce para la protección del derecho en su totalidad (Jellinek, Teoría General del Estado, 2000).

El proceso judicial se encuentra revestido de una serie de principios, pero que no en todos los casos operan, puesto que los mismos varían dependiendo de diversos factores, como por ejemplo, las materias y la especialización de los juicios, tal es el caso de la presunción de inocencia que aplica en el ramo penal, pero no en el ámbito civil en donde a la parte actora le asiste la carga de la prueba; en los procedimientos escritos en los cuales no impera el principio de oralidad, como a diferencia sucede en los procedimientos orales, etcétera; no obstante, considerando que todo conflicto converge precisamente debido a una divergencia de intereses, se concluye que las garantías mínimas al que hace referencia el debido proceso, son la igualdad o contradicción y el de audiencia; mismos de los cuales se encuentra revestido el proceso de mediación, como el judicial.

CAPÍTULO IV: EL PAPEL TRADICIONAL DEL JUEZ Y LA MEDIACIÓN: UN NUEVO PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS ORALES CIVILES EN NUEVO LEÓN

6.1 Introducción

El debido proceso que provee la tutela jurisdiccional como garantía constitucional de los gobernados, es de suma trascendencia, atendiendo que el mismo entraña que una vez ejercido el derecho de acción, el proceso judicial necesariamente debe seguir cada una de las formalidades previstas en las respectivas legislaciones, para que el juzgador respete en todo momento los derechos de las partes sujetas al mismo de la manera delimitada por el legislador.

Nuevo León, siendo un Estado vanguardista en el uso de las tecnologías de la información en el sistema de impartición de justicia, ha sido pionero en México al implementar la oralidad en los procesos judiciales en el área civil y familiar, materialmente en el año 2007.

Así, en el presente trabajo se analizará que con motivo de las reformas que dieron vida jurídica a los procedimientos orales civiles en este Estado, la concepción del debido proceso ha innovado al incorporar como un nuevo principio la mediación, ante la invitación que actualmente el juzgador debe realizar a las partes a resolver el conflicto que dio origen al procedimiento oral civil, a través de los métodos alternos para la solución de conflictos.

En el entendido que, al aquí emplear el vocablo mediación, dentro del mismo también se incluye a la conciliación, pues bajo la óptica del derecho, la conciliación tiene el mismo efecto mediato que la mediación: la obtención de un convenio, *V.gr* la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Conciliación Comercial Internacional, en su Art. 1,

no hace distinciones entre la mediación y conciliación, sino que los engloba bajo una misma concepción.

6.2 Tutela jurisdiccional, el derecho de acción y la función tradicional del juez

Ante la prohibición de los gobernados en hacerse justicia por mano propia de forma primitiva, violenta, sin medida o fuerza moderada alguna, emergió el proceso jurisdiccional como un medio de obtención de justicia que brindara paz social (Alcalá-Zamora y Castillo, 1992), en donde al Estado le corresponda la tutela de los derechos mediante la jurisdicción, que no es otra cosa más que declarar el derecho, para así, a través de la intervención de la autoridad judicial se restablezca el orden ante el derecho lesionado (Alsina, 1956); de esta forma el Estado responde a la transgresión del derecho de los gobernados mediante la garantía jurisdiccional (Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código, 1962) que tiene implícito el uso de su poder, atendiendo que el poder del Estado es un poder dotado de fuerza y dominación el cual siempre es derivado y no originario (Jellinek, Teoría General del Estado, 2000).

Es así que, la tutela efectiva es un derecho de las personas que es correlativo de obligación por parte del Estado y por ende, de absoluto cumplimiento para el juzgador, el cual se encuentra previsto en el art. 17 de la CPEUM.

Bajo esta concepción, en la tutela efectiva el verdadero sentido de la jurisdicción (Alsina, 1956), es administrar justicia y precisamente en relación a ello, Chiovenda considera que la sentencia es el acto de tutela jurídica, dado que en ella se manifiesta la voluntad concreta de Ley y es en sí, la que pone fin a la relación surgida del proceso (Chiovenda J. , Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, 1922).

La tutela jurisdiccional está referida como la intervención que tiene el Estado ante la acción provocada por una persona que tiene la apreciación subjetiva de haberse violado en su perjuicio un derecho, a fin de que a través de las formalidades que

tiene tanto explícitamente como implícitamente el proceso judicial, que en sí, brindan a las partes la oportunidad de ser escuchadas y de probar los hechos que expongan, el mismo concluya a través de una resolución que ponga fin al procedimiento, misma que adquiera la categoría de cosa juzgada para constituir la verdad legal y a efecto de ser ejecutable (Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances., 2007),.

Es entonces oportuno referir, ante la prohibición de la autodefensa, los gobernados tienen a su favor el derecho de acción, entendido como el derecho público subjetivo que tienen los gobernados, de acudir ante la tutela jurisdiccional del Estado (De Pina & Castillo Larrañaga, 2010). Esto, considerando que el derecho subjetivo es un bien protegido a través de las normas jurídicas, las cuales son de observancia obligatoria para el Estado, dado que las mismas son las que permitieron a éste su existencia y funcionamiento, es decir, le otorgaron legitimidad (Chiovenda J. , Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, 1922), siendo así que, el derecho de acción es un presupuesto necesario para el desarrollo del proceso judicial y de la intervención del Estado para la administración de justicia.

En ese tenor, el debido proceso, es el conjunto de condiciones y requisitos jurídicos y procesales que son necesarios para que el Estado pueda afectar los derechos de los gobernados (Universidad Nacional Autónoma de México, 1994).

El debido proceso es la amplia gama de circunstancias y presupuestos jurídicos generales y procesales de carácter imprescindible a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de dictar una resolución que revista de coercibilidad; de manera que es necesaria su observancia para la aplicación del derecho sustantivo, en tanto que la finalidad del proceso es la satisfacción de intereses tutelados por la ley (Armienta Calderón, 2006). En sí, el debido proceso ampara un conjunto de

principios y garantías fundamentales consagrados en pro de los gobernados (Alcalá-Zamora y Castillo, 1992).

En esencia, el debido proceso es el garante de una sentencia justa obtenida en observancia a ciertos pasos que en términos generales, aseguran principios como la igualdad y contradicción de las partes, entre otros; el cual se encuentra inmerso en los arts. 14 y 16 de la CPEUM.

6.3 Principios procesales del proceso civil y de la oralidad

Siguiendo al autor Armienta Calderón, los procesos judiciales tienen principios comunes, como la dualidad de posiciones, audiencia de parte o contradicción y el de igualdad de partes; pero agrega que especialmente el proceso civil, también se distingue por el principio dispositivo (Armienta Calderón, 2006), conforme al cual:

- a) El proceso judicial debe iniciar por instancia de parte y los contendientes deben defender sus intereses cuando ellos lo crean pertinente o bien, tienen la libertad de no hacerlo;
- b) El objeto del proceso lo fijan las partes, mediante la pretensión y excepción, respectivamente, y el juez debe atenderse al principio del mismo.
- c) El juez debe resolver conforme a lo que expusieron las partes en los ocursos que integran la litis y lo probado por ellos.

Por otro lado, el artículo 990 del CPCNL dispone que, el procedimiento oral se realizará fundamentalmente con base a los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

De dichos principios, en la respectiva exposición de motivos que dieron origen a los Decretos números 356 y 390 publicados en el POENL de fechas 12 de abril y 10 de septiembre de 2006, mediante los cuales se reformaron la LOPJENL, el CCNL, CPCNL y la LMASC, se aprecia que la inmediación fue concebida como el más elemental del

sistema oral, al referir la cualidad según la cual el juez, las partes y demás terceros, deben estar presentes en forma simultánea, dicho concepto se refiere a la facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, con base a la lógica y el raciocinio humano, previéndose la posibilidad de que el juzgador pueda hacer uso de sus sentidos en el asunto sometido a su jurisdicción; por su parte, la abreviación implica que el juez evite cualquier retardo en su solución; la concentración, apunta a la necesidad de concentrar el proceso en una sola audiencia o el menor número de éstas; la publicidad, conforme al cual los debates deben verificarse en audiencia; la contradicción, refiere a dar a la contraparte la oportunidad de expresar sus razones, antes de que el juez emita alguna resolución sobre alguna petición de las partes; y, la continuidad subyace en que los hechos deben tramitarse en audiencias continuas y que la sentencia debe pronunciarse inmediatamente después de concluida la presentación de la controversia, las pruebas y los alegatos.

6.4 Estado de la cuestión del proceso oral civil en Nuevo León

Antes de que entrara en vigor la reforma constitucional publicada en el DOF de 18 de junio de 2008, que marcaba las directrices para adoptar un sistema de justicia penal acusatorio con juicios orales, y se reconocieran constitucionalmente a los MASC; Nuevo León, siendo un Estado vanguardista, ya tenía implementada la oralidad en ciertos juicios de índole penal, civil y familiar, así como también contaba con la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

En efecto, gracias a las iniciativas de reforma propuestas por el licenciado José Natividad González Parás, gobernador constitucional en aquel tiempo del Estado de Nuevo León, desde el año 2004 comenzó la labor legislativa a fin de incorporar en el ordenamiento jurídico local, la oralidad en los procesos judiciales y la implementación de los MASC; por lo cual, nuestra Entidad Federativa pasó a ser la primera en el País en implementar los procedimientos orales, pues inclusive el 23 de

febrero de 2005, concluyó el primer juicio oral penal en el país, resuelto en el Juzgado Segundo de Juicio Oral, en el municipio de Montemorelos, Nuevo León (ITESM, 2005).

Luego, del de un análisis efectuado a los diversos decretos que dieron pie a la creación, modificación y reformas de diversas legislaciones del Estado de Nuevo León, con este fin, se observa en esencia, lo siguiente:

- El 9 de junio de 2004, por decreto número 100 publicado en el POE, se adicionó al artículo 16 de la Constitución Política de esta Entidad, y se estableció que: *“Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la ley”*.
- El 21 de junio de 2004, por decreto número 103 publicado en el POE se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en cuanto a diversos dispositivos y especialmente, se adicionó el artículo 36 BIS I, estableciéndose: *“Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.”*, es decir, se contempló la figura de los jueces de juicio oral penal y también, se añadió el Título Décimo Primero *“Del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos”*, como responsable de la prestación de este servicio en el Poder Judicial del Estado, dependiente del Consejo de la Judicatura; estableciéndose las atribuciones de dicho ente, la forma de designación de su Director y las facultades y obligaciones de éste como tal.

- El 14 de enero de 2005, por decreto número 221 publicado en el POE se promulgó la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.
- En fecha 12 de abril de 2006, por decreto número 356 publicado en el POE en se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, primordialmente a efecto de establecer que la función del poder judicial, se cumple a través de los juzgados de juicio civil oral, juzgados de juicio familiar oral, juzgados de juicio oral penal, juzgados de jurisdicción mixta, jueces de juicio oral penal, entre otros; es decir, se reconoce y crea la “*especialización*” de juzgados orales esencialmente en las materias civil, familiar y penal. Asimismo, se determinó fijar la competencia de los jueces de juicio civil oral y los jueces de juicio familiar oral, quienes conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deba tramitarse conforme al procedimiento oral.
- En fecha 10 de septiembre de 2006, por decreto número 390 publicado en el POE se reformaron la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, habiéndose otorgado así el pilar legislativo para la creación, funcionamiento y operatividad de los juzgados orales civiles y familiares en el Estado de Nuevo León, en lo relativo a su actuación como autoridad legítima y el debido proceso a observarse en los procedimientos orales en dichas materias, cuya competencia resultaría en los casos que la ley señala.

Éstas últimas reformas del decreto 390, entraron en vigor el día 1 de febrero del año 2007, dado que, en el primer artículo transitorio de dicho decreto, delimitó su entrada en vigor a partir de la vigencia del decreto 356, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y a su vez, el primer artículo transitorio de este último decreto, determina la referida fecha como tal, comenzando entonces las labores de los Juzgados Orales Civiles y Familiares.

En el presente trabajo, cobra especial relevancia los procesos orales civiles, dado que a diferencia de los procesos orales familiares, la materia civil se distingue por regir el principio dispositivo o de estricto derecho, conforme al cual los procedimientos en esta rama se caracterizan porque el juzgador mantiene una actitud predominantemente pasiva frente a la actuación de las partes, quienes son las que definen la materia del proceso y, en gran medida, las pruebas, de manera que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, a diferencia que en materia familiar, en términos del art. 952 del CPCNL.

Pues bien, cabe resaltar que ante la adhesión de la oralidad al ordenamiento adjetivo civil en la reforma publicada en el decreto 390, se determinó en los arts. 1049 y 1052 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad que, en los procesos orales civiles, concretamente, en la audiencia preliminar, de asistir las partes a las mismas, el Juez les propondrá someterse a un método alterno para la resolución de su conflicto.

6.5 Principales características de las etapas procedimentales del proceso oral civil en NL

Los procesos judiciales en materia civil, pueden desarrollarse en forma oral y escrita. No obstante, ello no implica que todas las fases procesales del proceso oral civil sean mediante la reproducción de la voz, sino que se trata de un sistema mixto que es preponderantemente oral pero sin excluir la escritura, pues los ocursoos que fijan la litis deben presentarse por escrito y, la celebración de las audiencias que deben ser presididas por el juez acompañado del secretario fedatario, se desarrollan en forma

oral empero bajo un registro videograbado en formato de DVD mismo que se encuentra respaldado por un acta que levanta el fedatario público que resume lo acontecido en cada audiencia, a efecto de brindar certeza jurídica pues sería muy complejo dejar a la capacidad del recuerdo del juez el recordar con exactitud las actuaciones que conforman cada uno de los expedientes que le corresponde conocer al emitir su fallo, por lo que, además de ser videograbadas, las mismas son publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de manera que las partes puedan acceder y visualizar las mismas a través del Tribunal Virtual.

Uno de los razgos más destacados en el proceso oral civil, es que cada fase procesal que se desarrolla en las audiencias, es el juzgador quien declara la apertura de cada etapa y las cierra; asimismo, el desahogo de las audiencias Preliminar y de Juicio se llevan a cabo, estén o no presentes las partes, sancionándose con multa a quien no comparezca sin tener causa que justifique su inasistencia.

I. Demanda:

Se presenta por escrito, exponiendo los hechos y haciendo el ofrecimiento de pruebas, aportándose el documento base de la acción.

II. Admisión:

De reunir la demanda, los requisitos generales como designación del Juez ante quien se entable, los datos de identificación del actor, nombre y domicilio del demandado, objetos y accesorios reclamados, exposición de hechos, apartado peritorio, se acompañen los documentos fundatorios de la acción y demás exigencias que en general requiere tener; así como cumplidas las exigencias inherentes a los presupuestos procesales, como lo son, la legitimación procesal y la

competencia del juez, mediante proveído se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados al demandado, para que en el plazo de 5 días, produzca su contestación por escrito.

III. Emplazamiento

Debe practicarse con las formalidades inherentes al domicilio del demandado, de que efectivamente habita en ese lugar, lo frecuenta o puede ser localizado en el mismo. El actor puede acompañar al Actuario a realizar el emplazamiento.

IV. Contestación

La contestación debe reunir los requisitos generales de la demanda, oponiéndose las excepciones correspondiente y ofreciéndose pruebas.

Si acontece un allanamiento a la demanda, se cita a una audiencia dentro del plazo de tres días para pronunciar la sentencia definitiva, pero si la clase de acción ejercida es considerada de orden público, se trata de derechos irrenunciables o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión, se seguirá el curso del juicio.

Para reconvenir, el demandado deberá hacerlo dentro del plazo concedido para rendir su contestación a la demanda. Si se admite, se corre traslado a la contraparte, para que conteste por escrito dentro del plazo de 5 días y ofrezca pruebas.

V. Señalamiento de audiencia preliminar

Contestada la demanda (y en su caso la reconvención y contestación a ésta) o transcurrido el plazo, el juez fija la fecha y hora para la Audiencia Preliminar, ordenando notificación personal a las partes, bajo el apercibimiento que de, asistan o no, se tendrán por notificadas las resoluciones dictadas.

VI. Audiencia Preliminar

Se expone una sinopsis de la demanda y contestación (y en su caso la reconvención y contestación a ésta).

De estar presentes las partes, el juez les propondrá someterse a un método alternativo.

De no aceptar la proposición del juez, éste procurará la conciliación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un convenio y proponiéndoles soluciones.

Si las partes no llegan a un convenio derivado de los métodos alternos o conciliación judicial, se califican las pruebas atinentes a las excepciones procesales que se hubieren opuesto, tales como, de incompetencia, litispendencia conexidad de la causa, cosa juzgada, falta de personalidad, falta de cumplimiento del plazo o de la condición, improcedencia de la vía; en caso de que las pruebas, no requieran desahogo especial, inmediatamente se abrirá alegatos y posteriormente, cerrada esta etapa, se dictará la sentencia interlocutoria correspondiente.

En caso de ser improcedentes las excepciones procesales, el juez establecerá los acuerdos probatorios, es decir, los aspectos que ambas partes reconocen y que por lo tanto, no estarán sujetas a prueba.

Fijará el objeto del procedimiento.

Calificará las pruebas admitiendo a trámite las que tengan relación con la litis y estén ofrecidas en términos de ley.

Si no hay pruebas que requieran desahogo especial o habiéndolas se puedan desahogar, por ejemplo, de haberse admitido a trámite únicamente documentales aportadas en los escritos que fijan la litis o bien, ofrendado la confesional a cargo de cada una de las partes y ambos están presentes en la audiencia; se procedería de inmediato a dar por concluida la Audiencia Preliminar e iniciar de inmediato la Audiencia de Juicio.

En caso de que sí hubiera pruebas que requiera desahogo especial, se ordenarán preparar y se señalará fecha y hora para la Audiencia de Juicio.

VII. Audiencia de Juicio

Si asisten las partes el juez procurará conciliarlas.

Si no se tienen resultados favorables de la conciliación, se procederá al desahogo de las pruebas y a la apertura de alegatos, concluida ésta el asunto quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible, o en caso contrario, dentro del plazo de 5 días.

Así, la Sentencia Definitiva se dicta propiamente en la Audiencia de Juicio, motivo por el cual se le denomina así, pues es propiamente el fallo la representación del juicio del juez sobre determinado asunto.

6.6 Diagrama de flujo de las etapas del proceso oral civil en NL

Pues bien, de lo anteriormente expuesto, se advierte que los procesos orales civiles en NL, se desarrollan a través de distintas etapas, que en términos generales se pueden ilustrar de la siguiente manera:

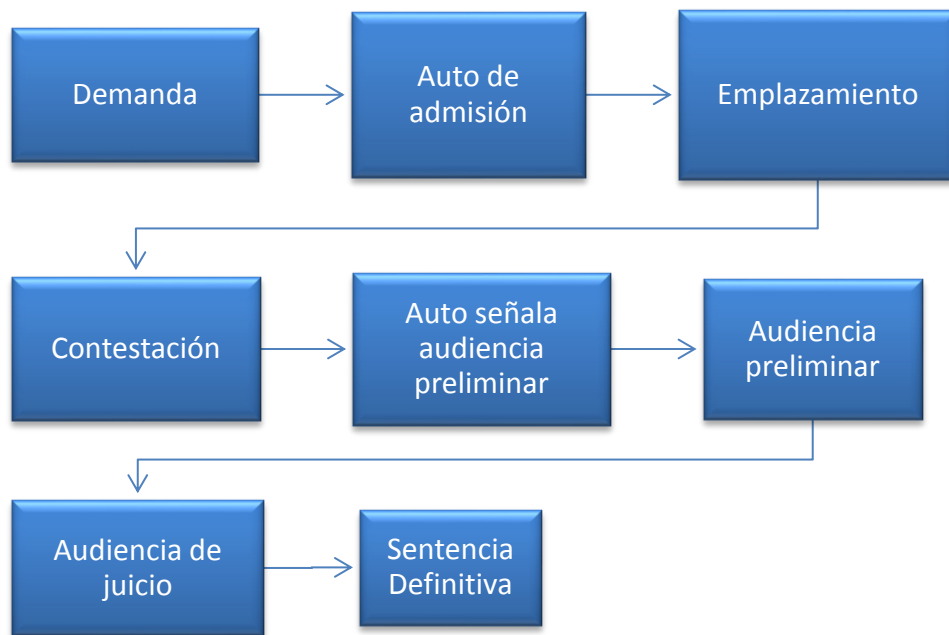


Figura 1. Diagrama de flujo de las etapas del proceso oral civil en NL

Elaboración propia a partir de CPCNL Título Quinto,

Procedimiento Oral General, Capítulo I, Reglas Generales.

De igual forma, a fin de detectar a primera vista el contenido de las etapas del proceso oral civil, enseguida se plasma el siguiente diagrama:

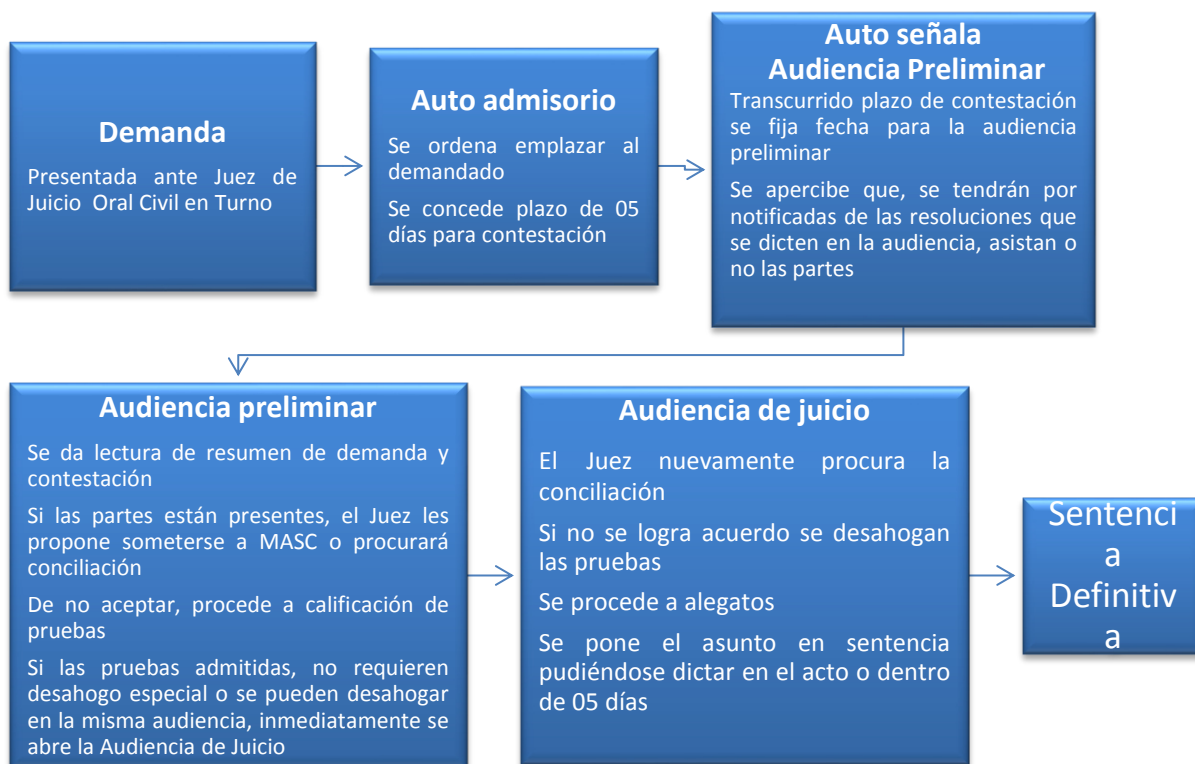


Figura 2. Diagrama de flujo de las etapas del proceso oral civil en NL y sus generalidades

Elaboración propia a partir de CPCNL Título Quinto,

Procedimiento Oral General, Capítulo I, Reglas Generales.

6.7 La mediación: Etapa formal en el proceso oral civil en NL

En la pragmática, de aceptar las partes en contienda durante la audiencia preliminar la propuesta del juzgador en someterse a un método alternativo, como el Poder Judicial de NL cuenta con el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de

Conflictos, dependiente del Consejo de la Judicatura, en términos del artículo 152 de la LOPJENL; el juez suspende la audiencia preliminar y el proceso judicial para remitir a las partes a dicho Centro, en donde les son programadas citas a fin de que sean atendidos por un mediador certificado por el PJENL en términos del artículo 17 de la LMASCNL, por lo que de obtenerse derivado de la mediación, un convenio que solucione totalmente el conflicto, el mismo es remitido por el juzgador para su aprobación, y en este caso, el juez, de no contrariar el convenio el orden público, no se refiera a derechos de terceros o irrenunciables, lo sancionará y lo elevará a la categoría de cosa juzgada, dando por concluido el proceso judicial.

Entonces tenemos que, la mediación en el proceso judicial se reproduce de la siguiente manera:

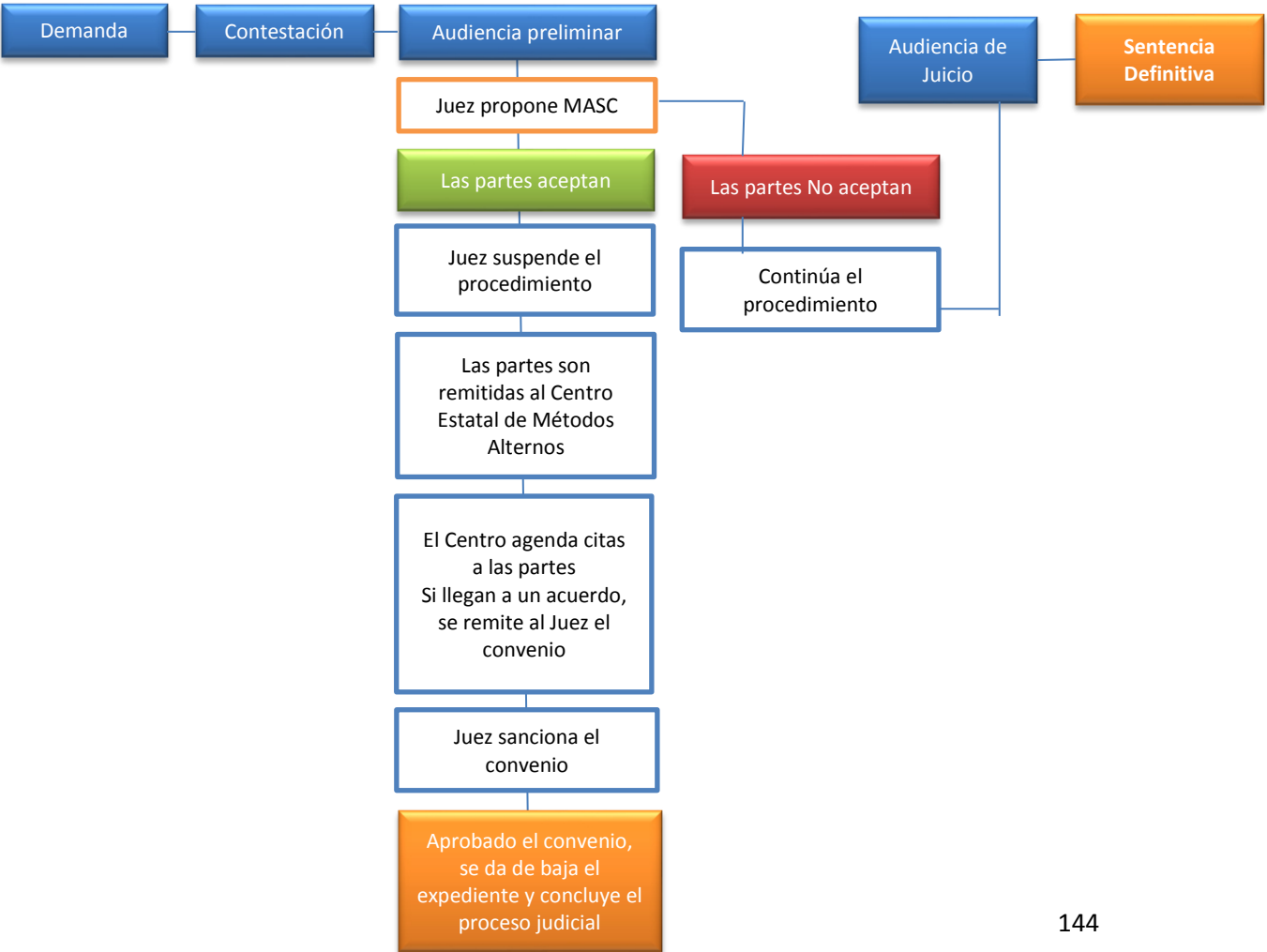


Figura 3. Diagrama de flujo del desarrollo de la mediación en el proceso oral civil en N.L.

6.8 La incorporación de la mediación como un nuevo principio del debido proceso en lo relativo a los procesos orales civiles en NL

Si la concepción clásica del debido proceso, radica en que el juicio se desarrolle cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento mismas que han sido delimitadas por el legislador en cada materia y clase de asunto, y tomando en consideración que el artículo 172 fracción XI de la Ley de Amparo dispone en esencia que, en los juicios civiles, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, cuando las diligencias judiciales se desarrollen de forma distinta a la prevenida por la ley; se puede concluir entonces que, la mediación entendida como la proposición que hace juzgador a las partes en someterse a los MASC, constituye una etapa formal del proceso oral civil de carácter obligatoria para evitar una trasgresión procesal.

6.9 Actualización de violación procesal derivada de la falta de proposición a las partes en someter su conflicto a los MASC

Quedando en claro que en Nuevo León, la ley adjetiva establece que en los procesos orales civiles el juzgador debe proponer a las partes resolver su conflicto a través de la mediación, cuando acudan y asistan a la audiencia preliminar.

Entonces, llama la atención el criterio sostenido por la Autoridad Federal en donde al resolver un Amparo Directo en materia penal en el Estado de Jalisco, resolvió que Ley Orgánica del Poder Judicial de esa Entidad, prevé que los jueces tienen la obligación de promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, por lo que si no se convocó al desahogo de la audiencia que alude el artículo 56-Bis de la Ley de

Justicia Alternativa (Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco. Si en el Amparo Directo el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el proceso respectivo no se convocó a las partes para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 56-bis, 2014), mismo que en lo conducente establece:

“Art. 56-Bis... Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alternativo en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación ó conciliación disponibles, así como sus alcances. El Ministerio Público o, en su caso, el Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente”.

Ante la inobservancia de este dispositivo, estimó el Órgano Federal que ello genera una violación a las normas rectoras del procedimiento de origen y a su vez a los derechos fundamentales del sentenciado que trasciende al resultado del fallo, porque tales medios de solución evitan no sólo la imposición de penas, sino la instrumentación del proceso, por lo cual es obligación del Ministerio Público y del Juez invitar a las partes a participar en el proceso restaurativo y acceder a los métodos alternos a través de la mencionada audiencia.

Entonces, bajo un argumento analógico, si en algún proceso oral civil el juzgador neolonés olvida o deja de proponer a las partes durante la audiencia preliminar, acudir a la mediación, se reafirma, podría actualizarse una violación procesal que,

cuando menos, dejaría sin efectos la sentencia que se dictare o bien, la reposición del procedimiento desde que se cometió la infracción en la audiencia preliminar.

Para ello, debe hacerse valer vía agravio la respectiva transgresión procesal ante la segunda instancia, tomando en cuenta que el proceso oral civil también se distingue por la inimpugnabilidad de las resoluciones, pues por regla general sólo las resoluciones que pongan fin al procedimiento son apelables, en términos del art. 1064 del CPCNL, y la Sala de Apelación, se encuentra facultada en términos del art. 423 del CPCNL, a pronunciar su fallo de acuerdo a los agravios expresados en cuatro sentidos: confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento de primera instancia, esto último lo cual acontece al actualizarse una violación procesal que se sostenga.

6.10 Conclusiones

La impartición de justicia, a la luz de las reformas que incorporan la mediación como principio esencial del debido proceso, resulta en la conversión de este en una formalidad esencial prevista en la legislación y por ende en una obligación de los jueces y dado que la tutela efectiva es un derecho de las personas que es correlativo de obligación por parte del Estado y por ende, de absoluto cumplimiento para el juzgador, resulta necesario incorporarlo a los procedimientos habituales.

Como veremos en el siguiente capítulo, las implicaciones de la mediación como principio de la tutela efectiva, y de la impartición de justicia, no puede escapar de las cuestiones relativas a los Derechos Humanos, ni a los principios básicos del Derecho, su propia concepción lo impide, pero resulta pertinente analizar de cerca esta relación.

CAPÍTULO V: LA MEDIACIÓN A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO

7.1 Introducción

El derecho no se reduce a un mero conjunto de normas, sino que aspira el cumplimiento de ciertos estándares (Dworking, 2002), es decir, principios que se traducen en mandatos de optimización o directrices de permisiones o prohibiciones, que deben seguirse en la mayor medida posible (Alexy, 1993), ya que constituyen los ideales que persigue un sistema jurídico y, aplicado al debido proceso, lo es con la finalidad de respetar los derechos humanos al momento de efectuarse la labor atinente a la impartición de justicia.

Así, los principios son cuestiones básicas que deben seguirse independientemente de que estén o no positivizados y, particularmente, en el proceso judicial tienen como finalidad se garantice la justicia en el desarrollo de las diversas etapas que lo componen (Pérez Valera, 2002).

Por tanto, los principios del proceso en términos generales, marcan las directrices de cómo debe desarrollarse un proceso (Arellano García, 1988), donde los principios que lo constituyen, se convierten en la garantía misma de la justicia (Couture E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1997), de manera que, son la piedra angular de las instituciones del derecho procesal (Pena Pena, 2010).

La filosofía es la base del derecho en la medida de que es ésta la que inspira el hacer como modelo de ser (Vigo, 2000), pues el derecho, al organizar la vida del hombre en la colectividad está orientado a la satisfacción de valores, relacionados con la moral, con el sentido de justicia y el decoro (Recasens Siches, 1997) y en esa medida, la filosofía analiza lo que es y se cuestiona lo que debe ser (García Maynez, 2003).

Por lo anterior, es precisamente que las normas jurídicas contienen reglas que tienden a cumplir con los principios inspiradores de nuestro orden jurídico (Tesis aislada, principios y valores consagrados en la constitución. debe atenderse a ellos cuando las leyes son insuficientes para resolver una controversia, 2004).

La importancia de los principios que rigen en el derecho, se puede constatar del contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al establecer que en materia civil las controversias deben dirimirse conforme a la ley, o a su interpretación o bien, en último caso, conforme a los principios generales del derecho; de lo cual se colige que el gobernado siempre debe estar sometido a una justicia que obre a base de principios (García Maynez, 2003), estén positivizados o no. Por ello, los principios que permean al debido proceso presentan como particularidad que no necesariamente se encuentran en forma expresa reconocidos por la ley, sino que también están implícitamente (Pena Pena, 2010).

El proceso se realiza mediante una serie de actos ordenados que tienen como fin común la sentencia, en donde los principios que lo permean, le brindan unidad (Alsina, 1956), de tal forma que debido proceso pasa a ser el garante constitucional (Couture E. , Estudios de derecho procesal civil: La constitución y el proceso civil, 2003) del acceso a la justicia a través de la tutela jurisdiccional efectiva en respeto a los derechos humanos.

A través del debido proceso es que quedan fijados los límites y alcances de la autoridad judicial, así como de las partes. Su fin constante en el sentido objetivo del derecho, es la actuación de la voluntad de la ley, cuya labor realiza el juez al dictar sentencia al aplicar el derecho objetivo (Chiovenda J. , Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, 1922), por ello, la actividad de las partes y el juez se encamina a esta meta (De Pina & Castillo Larrañaga, 2010), teniendo el proceso a su vez, como fin subjetivo, el salvaguardar los derechos humanos (Devis Echandía, 2012).

Por ello, se puede afirmar que el fundamento filosófico del debido proceso radica en otorgar al gobernado un proceso que tiene como ingredientes un gran contenido de principios que garantizan en sí, que la impartición de justicia se realice en observancia a los derechos humanos de las personas sujetas a una resolución judicial que trascenderá en su esfera jurídica a través de la emisión de un fallo con fuerza e imperio.

Analizado lo anterior, no resulta extraño que, corrientes doctrinarias señalan la pertinencia de que el derecho procesal se rija bajo criterios comunes y generales para todas las materias (Benabentos, 2001), particularmente en el ámbito penal en el proceso acusatorio y en civil, por la similitud de los principios que revisten ambos procesos, en donde por ejemplo, la parte acusada acorde al principio de inocencia o al actor conforme al principio dispositivo, les asiste la carga de la prueba; de manera que la autoridad judicial debe tener el mismo comportamiento e interés al desplegarse las diversas etapas del procedimiento y resolver la Litis, conforme a los postulados desarrollados inicialmente por tratadistas como Alsina, Carnelutti, Alcalá Zamora y Castillo, entre otros.

7.2 Escuelas del Derecho

Por su propia naturaleza, el derecho desde tiempos remotos se ha caracterizado por estar constituido por normas mediante las cuales los jueces, operadores del derecho por excelencia, siempre se han caracterizado por la forma tan dispar en que suelen estos aplicar e interpretar el derecho, esto es así en función de las diversas ideologías que rondan el espectro jurídico, particularmente, se resalta que el pensamiento jurídico tan cambiante que se observa en los juzgadores, no siempre fue un problema, puesto que antaño, las primeras escuelas del derecho, trabajaban con una metodología formalista, lo que daba no daba margen para la construcción

del derecho por parte del juez, pues se delimitaba a ser un mero aplicador del derecho.

En ese sentido, se pretende en el presente apartado, hacer un recorrido sobre las diversas corrientes doctrinales del pensamiento jurídico, que han servido de fundamento teórico que le ha dado legitimidad a la operatividad práctica del derecho, cuyos fundamentos se han adaptado a los diversos tiempos conforme a los requerimientos sociales que han acontecido, pues a menudo el derecho se muestra muy dúctil o formalista, dependiendo las circunstancias políticas, sociales y culturales del momento.

Para Calvo García, el cambio y las transformaciones del derecho, se aprecian (Calvo García, 1994):

“La crisis de la concepción tradicional del método jurídico, el agotamiento de unos planteamientos metodológicos contruidos sobre los postulados del método deductivo y la jurisprudencia de conceptos... Tales postulados, así como la fe en la eficacia deductiva de la abstracción lógico-conceptual, pierden toda su eficacia con la crisis del método tradicional que tiene lugar desde finales del siglo XIX. Sin embargo, ello no supone, en modo alguno, el abandono de los ideales de certeza y seguridad jurídica por parte de los juristas. Todo lo contrario, una vez superada la primera oleada crítica surgen teorías que tratan de abrir nuevas perspectivas metodológicas orientadas a superar las ficciones y las falsas seguridades de la jurisprudencia tradicional. Estos nuevos planteamientos metodológicos no buscan de modo alguno desterrar el valor de la seguridad jurídica de la práctica y la ciencia jurídica, sino que tratan de rescatar la fundamentación de la seguridad jurídica desde los límites de la autocomplacencia acrítica o ingenua con el fin de asegurar las posibilidades reales de la objetividad en la decisión jurídica”.

a) El derecho natural

La importancia del derecho natural se aprecia en la expresión que esta escuela de pensamiento jurídico aportó a la modelación del destino del derecho, en donde dicha influencia abría de durar por largos años y fue tal su influencia que actualmente se advierte un renacimiento del derecho natural a partir de importantes reformas constitucionales que le han permitido un renovado protagonismo a los juzgadores del derecho, desde la perspectiva en la cual el derecho hoy en día se percibe de una forma dúctil.

Los precursores del derecho natural se distinguían por sostener que el derecho se podía descubrir por medio de la razón, en tanto que en la época clásica se concebía que el derecho se caracterizaba por ser un cuerpo eterno e inmutable, donde la razón humana podía descubrir y aplicarlo en aras de una reconstrucción de la sociedad que se había visto limitada como consecuencia de la supersticiones teológicas de la edad media (Bodenheimer, 1994).

Es relevante preguntarse ¿En qué consiste el derecho natural? Pues bien, se considera que el precepto fundamental de esta corriente del pensamiento jurídico radica en que el hombre nace libre e independiente. Si bien es cierto, que no vivía originalmente en sociedad, éste había hecho un contrato con otros individuos que tenía por finalidad la defensa de la vida y de la propiedad; por esta especie de contrato se transfería a la sociedad cierta clase de sus derechos y su libertad, mientras que la sociedad se encargaba de garantizar la protección de la vida y la propiedad contra la amenaza de otros individuos. Los derechos básicos del sujeto: la vida, la libertad y la propiedad, no deberían ser disminuidos por la sociedad, porque esos derechos provenían de Dios y eran conferidos por esta presencia suprema y divina ante la cual a la sociedad no le era válido refutar estos mandatos supremos, puesto que éstos eran anteriores a la sociedad misma. En suma, eran inalienables y por tanto, naturales.

b) El derecho positivo

La teoría opuesta al iusnaturalismo, es la del derecho positivo, Bobbio considera que en esta doctrina la justicia se reduce a la validez. (Bobbio, Teoría general del derecho, 1987). Lo justo se reduce entonces a lo que es ordenado por el mismo hecho de serlo.

Rojas Roldán define a esta escuela del derecho como aquella que considera al derecho como un “conjunto de normas objetivas que el Estado, como entidad soberana, a través de órganos especializados, formula, reconoce, aplica y eventualmente impone en caso de desobediencia, siguiendo para ello procedimientos previamente establecidos y fundados originariamente en una constitución general” (Rojas Roldán, 2000, pág. 134).

El derecho positivo se caracteriza por “su origen estatal y por atender básicamente a su estructura formal, sin que se desvirtúe su naturaleza por atender o no con rigor a los valores humanos en su aspecto social” (Rojas Roldán, 2000, pág. 134), dentro de esta concepción lo que es considerado como derecho vigente, es todo aquello que debe de aplicarse y cumplirse, pues si fuera de la manera contraria esto no tendría un carácter de positivo.

A los positivistas no les interesa formular una idea o concepciones generales del derecho, y esto es una de las grandes diferencias que se encuentra con la escuela del derecho positivo, desde esta concepción “el derecho sólo puede ser objetivo y de éste pueden derivar todos los elementos que merezcan el calificativo de jurídicos” (Rojas Roldán, 2000, pág. 135).

En el derecho positivo la justicia es lo que la ley dice y es válida si se siguió el proceso de creación establecido para ello. Con respecto a ello Bobbio considera que:

“La máxima fundamental del positivismo jurídico como ideología puede formularse de esta manera: <<Se debe obedecer las leyes en cuanto tales>>; la del iusnaturalismo, de esta otra manera: <<Se debe obedecer las leyes solo en tanto son justas>>” (Bobbio, El problema del positivismo jurídico , 2012, pág. 84).

7.3 Conclusión

En sí, retomando las palabras del doctrinario Couture, si bien el derecho, es el instrumento regulatorio de la actividad humana, por su parte, la justicia, es el destino del derecho, así como la paz, el sustitutivo de la justicia; asimismo, es necesario tener presente a la libertad, porque sin ella, no hay derecho, justicia ni paz (Couture E. , Los mandamientos del abogado, 2012).

La mediación busca, al igual que los procesos judiciales tradicionales hacer justicia, si bien difieren en las formas, las formalidades esenciales y los principios de los MASC y los procesos judiciales son los mismos y están encaminados al mismo fin: la impartición de justicia.

En el siguiente capítulo analizaremos las figuras de la caducidad y de la cosa juzgada, pues ambas concepciones son figuras que forman parte del proceso de impartición de justicia y tienen en sí mismas implicaciones que deben de ser previstas en las etapas formales de los procesos judiciales.

CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LAS FIGURAS DE LA CADUCIDAD Y DE LA COSA JUZGADA FRENTE AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA MEDIACIÓN

8.1 Introducción

Los conceptos de cosa juzgada y de caducidad siempre tienen efecto en la sentencia, es por ello que resulta pertinente analizarlos en la presente investigación, ya que ambos no sólo intervienen en los procedimientos judiciales tradicionales, sino en los procedimientos llevados a cabo por los MASC.

La caducidad es una figura extintiva del proceso que se actualiza cuando las partes no promovieran en él después de transcurrido cierto lapso de tiempo, es conocida como la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes.

Por su parte el objeto de la cosa juzgada es prioritariamente, preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas tendientes a conservar la estabilidad y seguridad del gobernado en el goce de sus libertades y derechos, por ello, con la cosa juzgada se proporciona certeza a las relaciones suscitadas en los litigios, esto mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoria.

8.2 La caducidad

Como se mencionó anteriormente, la caducidad es una figura extintiva, es conocida como la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, lo que comparativamente se asemeja al desistimiento de la demanda en cuanto que éste implica el abandono expreso del proceso y aquélla su abandono tácito, por el desinterés presumido en la falta de impulso procesal.

El abandono del juicio por un tiempo prolongado evidencia tanto la falta de interés en su prosecución como que las partes desisten tácitamente de la instancia, por lo cual, se autoriza a la autoridad jurisdiccional que en esos casos, pueda librarse de las

obligaciones que derivan de la relación procesal (Alsina, 1956).

En Estado de Nuevo León, la figura jurídica de caducidad, se encuentra prevista en el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, cuyo texto dispone:

“Artículo 3.- Intentada una acción y hecho el emplazamiento, la demanda no podrá modificarse. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia; pero si ha sido hecho el emplazamiento, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción y se condenará a la actora a pagar las costas del proceso. El desistimiento de la acción posterior al emplazamiento, obliga al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

En los Juicios Contenciosos la instancia caducará cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando de no mediar un impedimento procesal que suspenda la caducidad, las partes se abstengan de promover el curso del juicio, en única o en la primera instancia durante un lapso de ciento veinte días; en la segunda instancia de sesenta días, y en los incidentes y recursos de revocación treinta días. Los términos comprenderán tanto días hábiles como inhábiles y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación judicial.

El auto que ordena dictar sentencia extingue la posibilidad de la caducidad de la instancia. El auto que ordene dictar la sentencia interlocutoria en un incidente o la resolución de un recurso de revocación, impide la caducidad de los mismos.

El auto que decreta la caducidad de la primera instancia será apelable en ambos sentidos; el que la niegue será en el efecto devolutivo. Los autos que decreten o nieguen la caducidad de un incidente o de un

recurso de revocación, tramitados en primera instancia no admiten recurso alguno.

Los autos que decreten o nieguen la caducidad de la segunda instancia y los autos que nieguen o decreten la caducidad de un incidente o recurso de revocación tramitado ante un magistrado, no admiten recurso alguno.

Ningún acto judicial podrá reactivar el proceso, operado que haya la caducidad de la instancia, de un incidente o de un recurso de revocación.

El Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará en su caso la caducidad conforme a lo establecido en los párrafos anteriores. Cuando se trate de la primera instancia no se extingue la acción que podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente mediante nueva demanda, si no hubiera prescrito con arreglo a derecho.

Las actuaciones de la primera instancia declarada caduca serán nulas y de ningún valor para los efectos y en los términos de la fracción II del artículo 1165 del Código Civil.

La caducidad no operará en las diligencias de ejecución de sentencia ejecutoria, en las de jurisdicción mixta, voluntaria, ni en los juicios de alimentos”.

Así tenemos que la caducidad, es la perención o extinción del proceso que opera por ministerio de ley, establecida como sanción a la inactividad procesal de las partes dado que implica el abandono tácito del juicio, por el desinterés presumido en la falta de impulso, siempre y cuando no medie un impedimento procesal que la suspenda. En efecto, el autor Francesco Carnelutti (Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil vol. I, 1959), considera:

“... A fin de que se verifique la caducidad es necesario, ante todo, una inercia del proceso, continuada un cierto tiempo y, además, que tal inercia pudiera ser rota por una actividad de las partes”.

Por tanto, de no haberse ocupado los pleiteantes de un juicio, por velar el impulso del procedimiento a efecto de que este pase de una etapa a otra actualiza la caducidad de la instancia.

Luego, si bien la reforma realizada al artículo 1 de la CPEUM el 10 de junio de 2011, implicó que los juzgadores de la nación realicen en su labor, la interpretación más favorable a la persona, no obstante, ello no tiene el alcance de que la autoridad judicial deje de cumplir con sus atribuciones y facultades en la forma en la que anteriormente venían desempeñándose, es decir, se observe los principios de legalidad y debido proceso, pues no debe olvidarse que, la seguridad jurídica también es un derecho humano, de manera que, de no observarse ello, se dejaría en un estado de incertidumbre a los gobernados.

Es así que, el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas, no tiene el alcance de imponer como obligación a la autoridad judicial, que se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la ley, pues este principio no conlleva a que sin mayores requisitos u observancia de formalidades del procedimiento, se resuelvan los asuntos de manera favorable a sus pretensiones.

El principio pro persona y el respeto de los derechos humanos, no llega al extremo de soslayar una figura prevista por la legislación adjetiva, como lo es, la caducidad de la instancia.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que, por un lado, las normas jurídicas gozan de la presunción de estar apegadas a la constitución y, por el otro, que la figura de la caducidad de la instancia no coarta el de acceso a la justicia (Tesis aislada, Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, condiciones generales para su ejercicio, 2014); sino que impone plazos razonables para alcanzarla y garantiza la seguridad jurídica, pues su finalidad es evitar que la acción ejercida se eternice, amén de que cuando la ley sujeta a etapas el procedimiento y a plazos para realizarse, ello es acorde al principio de expeditéz en la justicia.

Por tanto, la inobservancia a la institución de la caducidad conllevaría, en cualquier caso, que transgredan las formalidades del procedimiento previstas por la ley, de manera que, de seguirse el curso del procedimiento y de dictarse sentencia definitiva, se actualizaría una violación procesal que deja insubsistente la resolución en cuanto al fondo, pues dichas formalidades son los pasos que hacen posible llegar al dictado de una sentencia apegada a derecho.

El acceso a la justicia a través de la tutela jurisdiccional abarca el de obtener una resolución fundada en derecho, acorde a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las garantías judiciales y el acceso a la justicia pueden limitarse o restringirse, siempre que la medida cumpla con estos requisitos:

- a) Persiga una finalidad que la Constitución o la Convención Americana permita o proteja;
- b) Sea necesaria la consecución de esa finalidad; y

c) Sea proporcional, es decir, que se ajuste al logro del objetivo.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis aislada, caducidad de la instancia en materia civil, el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en 2008, no vulnera los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, 2013); ha establecido que la institución de la caducidad, persigue una finalidad constitucionalmente válida, para que no existan controversias judiciales pendientes por tiempo indefinido, y que es necesaria para dar eficacia a la finalidad que persigue, porque impone una sanción a las partes en caso de que abandonen el procedimiento y no lo impulsen en los plazos que fija la ley, también, es proporcional, porque:

- a) Procede cuando por causas imputables a las partes al no cumplir con el impulso procesal;
- b) Únicamente extingue la instancia, por lo que, pueden demandar de nuevo e iniciar el procedimiento;
- c) Cobra aplicación en los asuntos donde rige el principio dispositivo, como en materia civil, y;
- d) Está sujeta a un plazo razonable, porque se surte cuando es palpable el desinterés de las partes en proseguir con el juicio.

Se concluye pues, no es factible privilegiar el seguimiento de un proceso judicial, cuando ya ha operado de facto, la caducidad de la instancia, porque estimarse lo contrario, equivaldría a transgredir la ley y por ende, la seguridad jurídica.

Cabe añadir, la operancia de la caducidad, no sólo se da por el transcurso del tiempo sin actividad procesal e impulso de las partes, sino que dicha inactividad debe derivar de la existencia de una carga procesal insatisfecha (Tesis aislada, Control de

constitucionalidad y convencionalidad ex officio, condiciones generales para su ejercicio, 2014).

Pues bien, delimitado lo anterior, corresponde ahora emprender el análisis de la institución de la cosa juzgada, frente al derecho humano de acceso a la justicia, para abordar si es factible que un juicio ya sentenciado y elevado a la categoría de cosa juzgada, puede con posterioridad ser objeto de mediación por las mismas partes, es decir, ponderar la prevalencia de la figura de la cosa juzgada o del principio *pacta sunt servanda*.

Así tenemos, que si bien a raíz de la citada reforma de 2011, la Constitución añade al orden jurídico interno, todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

No pasa desapercibido que el principio relativo a la autonomía de la voluntad tiene raigambre constitucional al derivar del derecho humano atinente a la libertad, y conforme a este, se ha establecido que el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en la libertad de contratación, por el cual, las partes son libres para regular sus propias relaciones, sin intromisiones externas.

8.3 La cosa juzgada

La institución de la cosa juzgada implica que lo decidido en una sentencia no es susceptible de someterse a una nueva discusión y tiene a su vez como fundamento, la seguridad jurídica, teniendo como finalidad el que lo fallado sea ejecutable en caso de incumplimiento voluntario.

Así, se ha determinado que, implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas judicialmente y, por ende, ya no es susceptible de analizarse lo resuelto.

Por ejemplo, los Tribunales Federales han determinado que aún en los casos en donde es factible que opere la suplencia de la queja, como en materia laboral en favor del trabajador o bien, en materia familiar; ésta institución no tiene el alcance de permitir que se reexaminen cuestiones ya resueltas por sentencia que adquirió la categoría de cosa juzgada, con el pretexto de la suplencia, porque equivaldría a transgredir la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público (Tesis aislada, Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, condiciones generales para su ejercicio, 2014).

De tal forma que, si bien la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, implica un cambio de paradigma en el sistema judicial mexicano, como también se analizó en el caso de la caducidad de la instancia, el respeto a los derechos humanos y el principio pro persona, no implica desconocer o dejar de lado, las instituciones jurídicas previamente establecidas antes de dicha reforma, como lo es, la institución de cosa juzgada, pues ésta tiene como trasfondo el derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido tanto por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Entonces, si el objeto de la cosa juzgada es prioritariamente, preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas tendientes a conservar la estabilidad y seguridad del gobernado en el goce de sus libertades y derechos, por ello, con la cosa juzgada se proporciona certeza a las relaciones suscitadas en los litigios, esto mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoria.

Si bien en materias como civil, mercantil o familiar, una vez concluido los procedimientos judiciales a través de sentencia ejecutoriada y por ende, elevada a la categoría de cosa juzgada, es posible acudir a la mediación para efecto de realizar

alguna adecuación o pacto en lo relativo a la forma de cumplimentar la respectiva resolución judicial; así como no es admisible que un acuerdo derivado de la mediación pueda tener como efecto el inobservar una norma en tanto que ello carecería de legalidad y equivaldría a un fraude a la ley, entonces, la mediación tampoco puede lograr dejar sin efectos un fallo que ha alcanzado la categoría de cosa juzgada y constituye la verdad legal, en tanto que la cosa juzgada implica la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad (Couture E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958) del veredicto jurisdiccional, dado que, es inimpugnable atendiendo que no es posible someterlo a revisión por medio de un recurso u otra instancia, es inmodificable, porque no puede alterarse la decisión emitida por el órgano jurisdiccional y, coercible al ser factible promover la ejecución forzosa de la misma.

8.4 Conclusión

Así, podemos concluir que si bien, a primera vista resulta viable implementar la mediación no obstante que sobre el tema a mediar, exista sentencia elevada a la categoría de cosa juzgada, por el hecho de que las partes son los dueños del conflicto y no propiamente la autoridad judicial, asimismo, acorde a la posibilidad de que ellos retomen un papel activo en su solución, y que la mediación, descansa prioritariamente en la libertad: en sí, la autodeterminación, aún cuando la mediación trae consigo beneficios en cuanto a que éste es un método no adversarial que hace más factible cumplimiento del acuerdo, ante la institución de la cosa juzgada, no es dable, porque al final implicaría substituir la sentencia considerada como la verdad legal e inmutable, por un convenio.

CAPÍTULO VII: ENTREVISTA Y ENCUESTAS A JUECES ORALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ÁMBITO CIVIL

9.1 Introducción

El diseño metodológico de una investigación es la determinación de las estrategias y procedimientos que se seguirán para dar respuesta al problema y comprobar las hipótesis, las cuales se llevarán a cabo a lo largo del proceso de investigación (Monje, 2011).

La presente investigación está basada en un tipo de estudio descriptivo-explicativo y bajo el marco interpretativo de la hermenéutica, considerando que los objetivos de estudio que rigen la presente investigación son de carácter **descriptivos** y **explicativos**.

9.2 Modelo de la investigación

Siguiendo a Cea D'Ancona, la **descripción** constituye un paso previo en cualquier investigación (Cea D'Ancona, 1996), por lo que en el caso concreto esta etapa tiene como propósito describir las características actuales que presenta en el sistema judicial la figura del Juez, por lo que se aplicarán los instrumentos correspondientes a fin de obtener la información que servirá para apreciar e identificar los principios deontológicos que determinan su función en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos en materia de impartición de justicia, a efecto de reconocer las atribuciones modernas que tiene a su alcance.

Concluida la descripción de dicha figura acorde a la acción que despliega, la investigación pasará al estadio **explicativo**, para lo cual se abordarán las posibles causas o razones que influyen para considerar un nuevo esquema del juez, por lo que se estudiará el fenómeno con el fin de comprenderlo y exponer los factores que

explican el por qué los jueces han acogido actualmente como principios deontológicos la tutela ampliada y la derivación oficiosa, así como determinar los cambios que ello ha producido en el proceso judicial.

El estudio que se realizará en la presente investigación, será **No experimental**, dado que a diferencia del experimental, el tipo de diseño que se empleará no se introduce en forma activa cierto tipo de intervención, sino que sólo se recolectará datos en forma pasiva sin introducir cambios o tratamientos, pues el objetivo principal que se persigue es comprender el comportamiento humano en un contexto natural (Monje, 2011).

Se trata también de una investigación transversal, atendiendo que los objetivos se ciñen al papel que desempeña el juzgador en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos en materia de impartición de justicia, es decir, se circunscribe a este momento temporal en particular.

En ese sentido, lo transversal queda de relieve porque la recogida de la información se realizará en un momento único, lo cual se apoya en el hecho de que los objetivos que se persiguen apuntan a describir las características actuales que presenta la población integrada por el grupo de jueces que será definido en líneas posteriores, y además, están dirigidos a explicar las variables que inciden en un nuevo esquema del juez; por el contrario, las investigaciones longitudinales divergen al caracterizarse porque se realizan en dos o más veces, lo cual no se actualiza en el particular (Cea D'Ancona, 1996).

Es así que este estudio será transversal porque se basa en observaciones hechas en un mismo momento determinado y, aunque este tipo de estudios los limitan sus características, no pasa desapercibido que el mismo permite hacer inferencias sobre los procesos que ocurren en el tiempo (Babbie, 2000).

9.3 Diseño de la investigación

Siguiendo a Cea D'Ancona, formulado y operacionalizado el problema de investigación, lo cual presupone la creación de los objetivos, hipótesis, variables y unidad de análisis, corresponde decidir el diseño de la investigación, es decir, precisar cómo se realizará la investigación (Cea D'Ancona, 1996).

Para definir la **estrategia** a emplearse en la presente investigación, es necesario acotar la población en estudio, es decir, el conjunto de todos los sujetos sobre los que queremos conocer cierta información relacionada con el fenómeno que queremos estudiar (Hueso & Cascant, 2012).

9.4 Población, la unidad de análisis y características

En esta investigación la población se integra por personas que reúnen las siguientes características:

1. Hombres o mujeres.
2. Mayores de 30 años.
3. Licenciados en derecho.
4. Laboran como jueces de primera instancia en el Estado de Nuevo León.
5. Encargados de tramitar y resolver juicios orales en el ámbito civil.

Lo anterior tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el art. 989 fracción 989 fracción I y 1052 del CPCNL, en el ámbito civil, dichos funcionarios públicos son quienes en los procesos judiciales, proponen a las partes someterse a un método alternativo para la resolución de su conflicto, amén de que el diverso art. 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, dispone los requisitos que deben reunir los jueces de primera instancia, entre los cuales se destaca que deben ser mayores de 30 años.

En efecto, la legislación dispone esencialmente que el juez oral en el ámbito civil debe proponer a las partes someterse a un método alterno en la audiencia preliminar, la cual se caracteriza por ser la primera en donde se tiene un acercamiento personal por lo general con las partes, al estar presentes con el juez y secretario, siendo el primer acto que se registra videograbado.

Luego, conforme a lo dispuesto en el art. 4 transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, los encargados de ello, son los siguientes:

- a) 2 jueces de Juicio Oral Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Monterrey, Nuevo León
- b) 1 Juez de Juicio Oral Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cadereyta, Nuevo León.
- c) 1 Juez de Juicio Oral Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Linares, Nuevo León.
- d) 1 Juez del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Doctor Arroyo, Nuevo León (Mixto).
- e) 1 Juez del Octavo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cerralvo, Nuevo León (Mixto).
- f) 1 Juez de Juicio Oral Civil del Noveno Distrito Judicial en el Estado con residencia en Villaldama, Nuevo León.
- g) 1 Juez de Juicio Oral Civil del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León.
- h) 1 Juez del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Galeana, Nuevo León (Mixto).
- i) 1 Juez del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en China, Nuevo León (Mixto).
- j) 1 Juez del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en García, Nuevo León (Mixto).

La población de nuestro estudio está conformada por 12 jueces de primera instancia, quienes son el total de los juzgadores del Estado de Nuevo León, encargados de tramitar y resolver juicios orales en materia civil, siendo esta población lo que formará nuestra unidad de análisis.

El instrumento se practicará mediante **censo**, al ser ello factible por el tamaño de la población, debido a que es relativamente pequeña, esto, tomando en cuenta que acorde a lo considerado por Namakforoosh, el censo se aplica para el estudio de todas las personas de la población, una vez que se ha planteado el problema con claridad y se cuenta con un diseño de investigación idóneo (Namakforoosh, 2011).

9.5 Entrevista a profundidad

Una vez acotada nuestra población de estudio, se aplicará una entrevista a profundidad que como nos dice Sampieri tiene como objetivo “obtener respuestas en el lenguaje y perspectiva del entrevistado” (Sampieri, 2014, Pág. 405).

Las respuestas brindadas por los especialistas, en este caso los jueces, nos permitirán crear tras el análisis de datos un cuestionario acorde tanto al marco teórico de nuestra investigación, así como a los objetivos de la misma.

La entrevista cuenta con 11 preguntas (Anexo 1), que tienen la finalidad que cada uno de los entrevistados se exprese con respecto a los temas concernientes a la impartición de justicia. Se llevarán a cabo 5 entrevistas a profundidad, lo que nos permitirá en un primer momento conocer de primera mano las opiniones de los entrevistados acerca de las variables planteadas en este trabajo: Tutela ampliada, Derivación oficiosa y los principios deontológicos del juez.

9.5.1 Características de la entrevista cualitativa

Siguiendo el modelo de Grinnel, Williams y Unrau (2009) con respecto a las clases de preguntas en una entrevista se plantearon cuatro tipos de preguntas: preguntas generales, preguntas para ejemplificar, preguntas de estructura y preguntas de contraste.

Con respecto al primer grupo de *preguntas generales*, éstas corresponden a los números 1, 2, 3 y 11 de nuestras preguntas y nos permiten conocer “planteamientos generales para dirigirse al tema que interesa” (Sampieri, 2014, pág. 404).

A las *preguntas para ejemplificar* “que sirven como disparadores para explicaciones más profundas” (Sampieri, 2014, pág. 404) tenemos las preguntas 4 y 10.

Como *preguntas de estructura*, para conocer conceptos y categorías, se plantean la pregunta 6.

Con el fin de conocer similitudes y diferencias se plantearon *preguntas de contraste* que en la entrevista corresponden a 5,7, 8 y 9.

Con respecto al orden de formulación se siguió el modelo de los autores antes mencionados, que sigue la lógica de las preguntas generales y fáciles al principio, seguido de preguntas complejas, tras lo cual se pasa a preguntas sensibles y delicadas y por último preguntas de cierre.

9.6 Técnica de recogida de información

Usaremos **encuestas** como **técnica de recogida de información** a través de un cuestionario, practicado presencialmente y aplicado en forma oral al encuestado, de manera individual.

9.7 Características del cuestionario

El instrumento de medición, es decir, el cuestionario, consistirá en 35 preguntas atendiendo la recomendación de Namakforoosh, quien señala debe oscilar entre 30 a 50 preguntas (Namakforoosh , 2011) también, para su formulación se tomará en cuenta que es mejor si la encuesta dura entre 30 y 45 minutos y, que es más importante cuidar que su temática despierte el interés en el encuestado, sobre el hecho de que sean preguntas cortas (Cea D'Ancona, 1996).

Aunque se procurará que el cuestionario contenga preguntas cortas, debe destacarse que los temas que trata, son cuestiones que guardan cierto grado de complejidad, de ahí que se seguirá la recomendación de Corbetta, en el sentido de que tratándose de cuestiones complicadas es preferible que la pregunta sea larga (Corbetta, 2007), pues facilita el recuerdo, da más tiempo al encuestado para pensar, y favorece a una respuesta más organizada.

Además, la población a la que le serán aplicadas las encuestas, son un grupo de expertos en el tema de interés, por lo que es factible que la formulación de las preguntas requiera un poco de tecnicismo, precisamente para lograr en el encuestado la comprensión de las mismas.

Hernández Sampieri señala que el cuestionario es el método de recolección de datos más utilizado, y consiste en un grupo de preguntas formuladas en cuanto a una o más variables por medir (Hernández, Ferández, & Baptista, 2010).

El cuestionario de la presente investigación será estandarizado y consistirá en preguntas cerradas que contienen opciones que han sido previamente delimitadas, por lo que en ellas se presentaran todas las posibles respuestas de los participantes.

Cuantitativamente, las preguntas del cuestionario suelen ser cerradas en su mayoría, no dándose opción a que quien responde se exprese con sus propias palabras, sino que previamente se delimitan opciones de respuesta entre las que debe elegir, a diferencia de como ocurre con la entrevista, que aplica en el ámbito cualitativo (Hueso & Cascant, 2012).

Además, según apunta Corbetta (Corbetta, 2007), las preguntas cerradas generan ciertas ventajas, las cuales son:

- a) Gracias a sus respuestas preestablecidas, se indica al encuestado cuál es el marco de referencia propuesto y ofrece el mismo marco a todos los encuestados.
- b) La pregunta cerrada facilita el recuerdo.
- c) Estimula el análisis y obliga a vencer la vaguedad y la ambigüedad.

Es así que, las preguntas que conformarán el presente cuestionario serán de alternativa múltiple, al ser varias las opciones que podrán elegir los encuestados (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). Las mismas tendrán por finalidad medir las **actitudes** como opiniones, motivaciones, orientaciones, sentimientos, juicios y valores, así como el **comportamiento** de los **encuestados**.

En relación a ello, Corbetta señala que **es más fácil responder sobre una cuestión cuando ha generado una conducta que cuando se trata estrictamente de una opinión**, por ejemplo, si ha votado o no en cuanto al voto, a si está en favor o en contra del aborto. En cuanto a las preguntas de comportamiento, puntualiza están relacionados a lo que él dice que hace o ha hecho, entrando al terreno de las

acciones, el cual es un terreno mucho más sólido, porque los comportamientos a diferencia de las actitudes y los estados psicológicos, son inequívocos, en tanto que la acción puede producirse o no y por tanto, existe una respuesta terminante para la pregunta, además, los comportamientos son observables (Corbetta, 2007).

Comúnmente la metodología cuantitativa, se utiliza para estudiar las variables de interés de cierta población y por lo general, se suelen utilizar técnicas de recolección cuantitativas y técnicas de análisis cuantitativo, sin embargo, las variables pueden ser tanto cuantitativas como cualitativas.

En el particular, los datos que pretenden obtenerse mediante el cuestionario incluyen datos objetivos, como hechos y cogniciones, así como subjetivos, tales como opiniones, actitudes, motivaciones y sentimientos (Hueso & Cascant, 2012).

Para su medición, en la presente investigación se utilizará la escala Likert, la cual se distingue porque generalmente tiene cinco categorías: “muy de acuerdo”, “de acuerdo”, “indeciso”, “en desacuerdo” y “muy en desacuerdo” (Hueso & Cascant, 2012).

Para la elaboración del cuestionario, se consideró que debe empezar con preguntas generales y después con específicas (Namakforoosh, 2011).

Por tanto, los primeros cuestionamientos del instrumento son introductorios en cuanto al tema de justicia en general y tienen como propósito generar en el encuestado cierta confianza con relación al tipo de información que contiene el mismo, lo que permitirá facilitar su participación, ya que el cuestionario debe ser motivador, para lo cual deben realizarse preguntas atractivas, interesantes y fáciles de contestar.

Es así que, inicialmente se realizan las preguntas de aproximación al tema, seguidas de las más complejas o con carga emocional al estar dirigidas a obtener la opinión, inclinación y parecer del encuestado, incluyéndose las relativas a informar lo que hace o ha hecho dentro del proceso judicial en relación a la implementación de los métodos alternos para la solución de conflictos, las cuales serán las preguntas específicas que guardan relación con la obtención de las variables tutela ampliada y derivación oficiosa, finalizando el cuestionario con preguntas relajantes.

El análisis de los resultados se realizará a través del programa denominado SPSS.

9.8 Primer pilotaje

Antes de proceder a la aplicación del cuestionario a nuestra población objeto de estudio, se realizó la primera prueba piloto con algunos sujetos, a efecto de probar y validar el cuestionario, para después de estas pruebas y de las correcciones oportunas, en su oportunidad, iniciar con el trabajo de campo.

Con la aplicación del pilotaje de los cuestionarios a través de la técnica de encuesta, nos percatamos de lo que debe ser enmendado para facilitar la comprensión de las preguntas formuladas, para lograr perfeccionar el definitivo cuestionario que se anexará al final de la investigación.

9.9 Perfil de las personas del pilotaje

A virtud de que para la comprobación de la hipótesis, la encuesta será aplicada a 12 personas que fungen como jueces, quienes son los encargados de tramitar y resolver juicios orales en el ámbito civil, pues conforme lo establece la ley, son quienes deben proponer a las partes de un proceso judicial, someterse para la resolución del conflicto a un método alternativo, así como, con el objeto de determinar si en la práctica cumplen con ese deber y si ello incide en un cambio en cuanto al nuevo papel que

desempeña el Juez, conforme a los requerimientos que presenta la sociedad contemporánea.

Entonces, la prueba piloto se aplicó a 3 personas que laboran en una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en cuyo lugar se encargan primordialmente de revisar las sentencias pronunciadas por los jueces, para confirmar, modificar o revocar sus fallos. Precisamente, se llevó a cabo en el recinto que ocupa el Tribunal.

El perfil de las 3 personas es el siguiente:

- a) Mujeres.
- b) Mayores de 25 años.
- c) Licenciadas en derecho.
- d) Laboran en el Poder Judicial del Estado.

Al preguntarles a las 3 personas en referencia, si deseaban participar en una encuesta, mostraron disposición para responder el cuestionario, por lo que se les dio una breve explicación genérica sobre lo que trataría el mismo e instrucciones sobre la forma en cómo debía ser respondido.

Las preguntas fueron formuladas oralmente con la finalidad de detectar su lenguaje corporal y siguiendo la recomendación de Cea D'Ancona, se les dio un tarjetón sobre las respuestas que podían otorgar en relación a cada ítem, para que visualicen las distintas opciones posibles (Cea D'Ancona, 1996).

9.10 Observaciones en el pilotaje

Siguiendo a Cea D'Ancona (Cea D'Ancona, 1996) el pilotaje del cuestionario tiene como propósito comprobar lo siguiente:

- a) Que las preguntas tienen sentido, se comprenden, y provocan las respuestas esperadas. El significado que el investigador da a una pregunta puede que no se corresponda con el significado que el encuestado percibe.
- b) La categorización de las respuestas (de las preguntas cerradas), y su codificación, sea correcta. A veces, la codificación de las preguntas abiertas se efectúa después de la prueba o pretest del cuestionario (y antes de su aplicación definitiva), a partir de las respuestas obtenidas en dicho pretest.
- c) La disposición conjunta del cuestionario (su secuencia lógica) sea adecuada, y que su duración no fatigue al encuestado.
- d) Las instrucciones que figuran en el cuestionario se entiendan, así como el formato de las preguntas filtro.

Al aplicar el pilotaje, como las personas a las que se les aplicó la encuesta, están familiarizados con las figuras y términos a los que también lo están nuestro grupo de población, en ciertas preguntas reflejaron confusión por la falta de tecnicismos en la misma.

Por ejemplo, en la pregunta 7, coincidieron en que, si alguna de las partes están inconformes con alguna decisión, aún pueden interponer algún recurso o demanda de amparo. Esto implica la necesidad de reformular la pregunta para introducir el término firmeza y aludir al disgusto de las partes y no propiamente inconformidad, ya que en el ámbito jurídico este término es empleado también para indicar un medio de impugnación en contra de las resoluciones.

En la pregunta 9, una de las encuestadas respondió en término neutro la pregunta, pues mencionó que ella tiene interés en resolver los procesos judiciales pero que sólo le competen a su función, lo cual implica especificar la pregunta que la misma se refiere a los asuntos que tengan turnados.

En la 13, todas coincidieron en que era muy genérica la pregunta y que, como autoridad, no se basa en lo que ellos dicen, sino en los hechos y pruebas, lo cual denota falta de tecnicismo de la pregunta, para lograr la comprensión de la misma.

En la pregunta 19, mencionaron que la pregunta la percibían confusa, ya que cuando se obtiene un convenio derivado de los métodos alternos para la solución de conflicto, éste se remite al juez para su aprobación y sanción, y ahí, precisamente, es cuando se da de baja el expediente; es decir, faltó agregar información en la pregunta.

Lo positivo del pilotaje que pude percatar, es que los encuestados en ningún momento se dieron cuenta sobre la información que pretendía obtener con las preguntas, tan es así que al finalizar me cuestionaron de qué se trata la investigación más profundamente.

Se procedió entonces a la enmienda de las preguntas que causaron incertidumbre a los encuestados, a fin de perfeccionarlas y aplicar posteriormente otro pilotaje, por lo que se reformularon las preguntas sobre las cuales se detectó confusión o imprecisión; quedando las mismas formuladas de la siguiente manera:

NO. DE PREGUNTA	PRIMER PILOTAJE	PREGUNTA SUBSANADA
7.	A pesar de la inconformidad de alguna de las partes, las decisiones que tomo deben cumplirse.	Las decisiones que pronuncio y han causado firmeza, deben cumplirse a pesar del disgusto de alguna de las partes.

9	Presto mucha atención en los procesos judiciales porque me interesa que los mismos concluyan.	Presto mucha atención a los procesos judiciales que tengo turnados, porque me interesa que los mismos concluyan.
13.	A lo largo del procedimiento escucho a las partes a través de su participación en el juicio, hasta llegar a decidir sobre lo que ellos dicen.	Al resolver un proceso judicial, me baso en lo que las partes manifestaron y en las pruebas que aportaron.
19.	Normalmente si se resuelve el conflicto a través de los métodos alternos, el proceso judicial termina.	Normalmente si se aprueba y sanciona un convenio obtenido a través de la mediación, el proceso judicial termina.

Tabla 2. Enmiendas al cuestionario No. 1. Elaboración propia.

9.11 Segundo pilotaje

Posteriormente, concluidas las enmiendas correspondientes a los resultados arrojados por el primer pilotaje, se realizó una segunda prueba para validar el cuestionario a otras 03-tres personas que guardan el mismo perfil a quienes les fue

aplicado el primero test y al mostrar disposición, se verificó en el recinto que ocupa el Tribunal.

El perfil de las 3 personas es el siguiente:

- a) Mujeres.
- b) Mayores de 25 años.
- c) Licenciadas en derecho.
- d) Laboran en el Poder Judicial del Estado.

Luego, habiéndoseles dado una breve explicación genérica sobre lo que trataría la encuesta y las instrucciones sobre la forma en cómo debía ser respondido, no expresaron tener confusión alguna en relación al cuestionamiento que se les formuló oralmente, ni tampoco se detectó acorde a su lenguaje corporal, tener alguna duda.

9.12 Conclusión

Así pues, se utilizarán dos instrumentos para esta investigación. En un primer lugar se realizará una entrevista a los jueces que servirá para conocer con más detalle sus concepciones acerca de la deontología de su profesión. Se trata de un instrumento cualitativo que tiene como objetivo conocer no sólo la percepción de los jueces sobre su labor, sino su relación con la justicia, la sociedad y todo su entorno en general.

En segundo lugar, se aplicará una encuesta de tipo cuantitativa que nos permitirá acercarnos al conocimiento estadístico con respecto a las variables y principios que se encierran dentro de esta deontología de los jueces que tiene una íntima relación con los MASC y su lugar en los procesos judiciales. Con este instrumento pretendemos conocer los principios que se llevan a cabo dentro de la derivación oficiosa y la tutela ampliada, y como todos ellos conforman una nueva dinámica y realidad para los jueces.

CAPÍTULO VIII: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

10.1 Introducción

En el presente capítulo se expondrán los resultados obtenidos de la aplicación de los dos instrumentos planteados en el capítulo de metodología. El primero que corresponde a una entrevista a profundidad nos permitió conocer con detalle las concepciones que hay con respecto a los métodos alternos de solución de conflictos, los juicios orales, pero sobre todo nos dio un acercamiento a nuestras variables de investigación: La tutela ampliada, la derivación oficiosa y los principios deontológicos del juez.

Recordemos que la hipótesis de trabajo es que los principios deontológicos del juez en el contexto de los requerimientos sociales contemporáneos, en materia de impartición de justicia en México, son: a) Tutela ampliada; y, b) Derivación oficiosa, en tanto que estos permiten al juez cumplir con su fin último que es la impartición de justicia.

10.2 Resultados de la entrevista a profundidad

La entrevista a profundidad, de la cual conoceremos resultados a continuación, nos permitió la clarificación de conceptos y preguntas del cuestionario que se aplicó tras ella. Así mismo, por la característica del estudio en cuestión, nos permitió conocer información de primera mano y de manera más profunda sobre las consideraciones de los jueces en materia oral civil con respecto a la justicia, los métodos alternos de solución de conflictos y con lo que ellos comparten y consideran que son los principios deontológicos de su actividad.

Con respecto a la cuestión de qué es la justicia, cuatro de los entrevistados se apegan a la definición clásica de Ulpiano de “dar a cada quien lo que corresponde según la ley” y sólo uno de ellos considera que es un principio aspiracional, que no sólo debe

de darse en el sistema jurídico, sino en todas las instituciones del Estado, los cinco entrevistados concuerdan en que el papel de los jueces con respecto a la justicia es resolver los conflictos a través de los mecanismos establecidos.

Ahora bien, con respecto a si los procesos judiciales convencionales garantizan la impartición de justicia los entrevistados consideran que efectivamente logran este cometido, sin embargo, también se plantea en sus respuestas que “el juez debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, sus términos y cargas, pero dicho respeto también puede conducir a resultados injustos al momento de sentenciar” (Entrevista 2) ya que por “falta de conocimiento o ignorancia de alguna de las partes no ejercita su derecho de defensa, también algunas veces puede acudir con defensores que comentan alguna negligencia que desfavorezca sus intereses, lo cual no permite una adecuada aplicación de la justicia” (Entrevista 5).

Esto nos lleva a plantear, que según las consideraciones de los entrevistados, la derivación oficiosa y los métodos alternos de solución de conflictos son las herramientas que de forma rápida y expedita permite a las partes resolver las diferencias por sí mismas y de manera justa, ya que “en un método alternativo existe la posibilidad de que las partes dialoguen, entiendan las circunstancias que motivaron el conflicto (la pérdida de empleo, una enfermedad, etcétera), y a partir de ahí construyan una solución que pondere las inquietudes de ambos” (Entrevista 2).

Tres de los cinco entrevistados consideran que los juicios orales, son métodos alternos de solución de conflicto, ya que “así lo establece la legislación y porque el procedimiento oral, además gracias a la inmediatez que es una de las características por las cuales se distinguen, permite tener un contacto directo entre las partes entre sí y ante el juez; cosa diferente que sucede a través de los procedimientos escritos” (Entrevista 3), los entrevistados restantes consideran que no se les puede considerar métodos alternos de solución de conflicto ya que dentro del mismo procedimiento de los juicios orales se debe

de hacer la invitación a un método alternativo y en ellos se debe de seguir la formalidad de un procedimiento que según lo expresado por los dos entrevistados no es característica de un método alternativo.

Pese a que encontramos divergencia en las consideraciones de los entrevistados, todos consideran que un fallo dictado y un convenio, tanto por su naturaleza obligatoria y ejecutabilidad tienen el mismo valor, sólo se diferencian en que el primero es emitido por un tercero ajeno al conflicto (el juez) y en segundo es el fruto de las voluntades de las partes.

Para lograr un proceso garantista en los métodos alternos de solución de conflictos, todos los entrevistados consideran que debe de existir un apego a los Derechos Humanos, adicionalmente a ello, consideran que debe de existir la disponibilidad para “adentrarse un poco más en el proceso (ya sea judicial o el método alternativo), lo cual implica un estudio más profundo de la situación que rodea a cada una de las partes”, (Entrevista 5) y la capacidad de lograr un convenio, logrando así cuidar el debido proceso y consiguiendo un fallo o convenio que derive en la resolución de los conflictos.

Con respecto con los principios deontológicos del juez, hay un fallo unánime en que su fin último consiste en solucionar conflictos e impartir justicia, con las consideraciones que expresamos al principio, siempre en el apego a la ley, protegiendo el debido proceso.

10.3 Análisis de las encuestas

Apoyados en el programa estadístico SPSS se realizó el análisis de los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas a los 9 jueces de primera instancia, quienes son el total de los juzgadores del Estado de Nuevo León, encargados de tramitar y resolver juicios orales en materia civil.

Las preguntas de las encuestas están divididas en 4 grupos con respecto a los temas más relevantes para la investigación, se utilizó la escala de Likert para obtener las respuestas, en donde las opciones correspondían a *Muy de acuerdo, De acuerdo, Ni en acuerdo ni en*

desacuerdo, En desacuerdo y Muy en desacuerdo. En las siguientes gráficas los valores que no están presentes tienen como frecuencia 0, y por ello, no tienen representación en el 100% que las conforma, pero es importante tener en cuenta en la lectura de resultados que los encuestados en cada pregunta tuvieron como opciones las cinco opciones mencionadas anteriormente.

El primer grupo de preguntas abarca de la pregunta 1 a la 11, y se centran en el papel del juez con respecto a la actividad que le es propia y que fundamentan su deontología.

El segundo grupo de preguntas corresponden a la variable de tutela ampliada y corresponde a las preguntas 12 a 19, 21, 23, 27 a la 30, todas ellas están dirigidas a conocer si existe la observancia a la justicia como derecho humano y si se considera que, por medio de los MASC, además del proceso judicial se puede llevar a término un conflicto judicial.

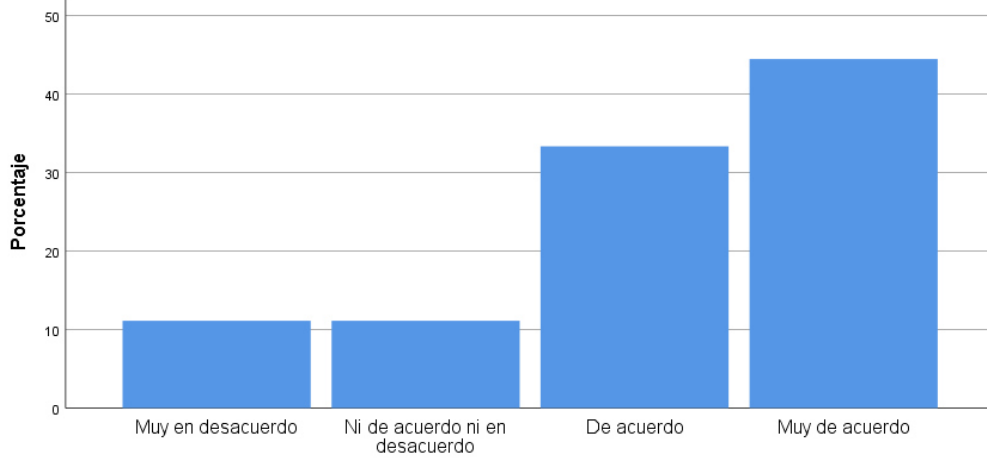
Sobre la variable de *derivación oficiosa*, tenemos las preguntas 20, 22, 24, 25 y 31 en todas ellas se busca conocer si por medio de la suspensión del procedimiento judicial, los jueces entrevistados, consideran que, a través de la implementación de un método alternativo, y la conformidad de las partes en someterse al mismo, se está llegando a la resolución necesaria y por ende a la impartición de justicia.

Por último, encontramos un grupo de 4 preguntas, correspondientes a las preguntas 32, 33, 34 y 35 con respecto a si los jueces entrevistados consideran que los juicios orales pueden ser considerados parte de los MASC y qué cualidades comparten con los mismos.

10.3.1 Deontología del juez

Con respecto a la pregunta 1 de la encuesta los resultados fueron los siguientes: 44.4 % de los encuestados considera que está *muy de acuerdo* en que las fallas en el proceso de comunicación son las causantes de que los conflictos no sean resueltos por las personas y que por ende deban acudir a un juzgado. El 33.3% de los encuestados considera que está *de acuerdo* con esta afirmación, 11% está *ni de acuerdo, ni en desacuerdo*, 0% está en *desacuerdo* y 11% *muy en desacuerdo* con esta afirmación.

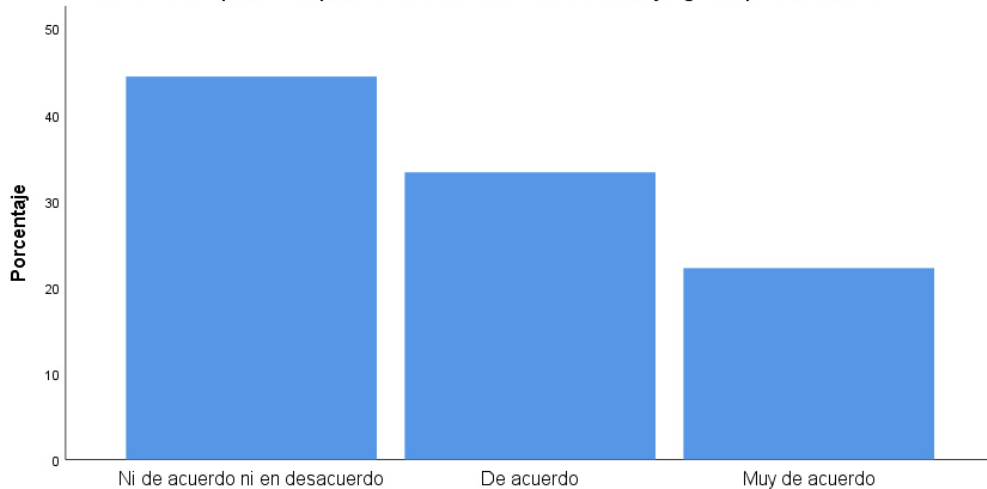
Frecuentemente percibo que es por fallas en el proceso de comunicación, lo que genera y hace que un conflicto no sea resuelto por las personas.



Frecuentemente percibo que es por fallas en el proceso de comunicación, lo que genera y hace que un conflicto no sea resuelto por las personas.

Con respecto a la pregunta 2, que marca que “a menudo las personas que tienen un conflicto recurren a los juzgados para su solución” 44.4% de los encuestados no están *ni de acuerdo ni en desacuerdo*, el 33.3% *está de acuerdo* y el 22.2% *está muy de acuerdo*.

A menudo las personas que tienen un conflicto recurren a los juzgados para su solución.



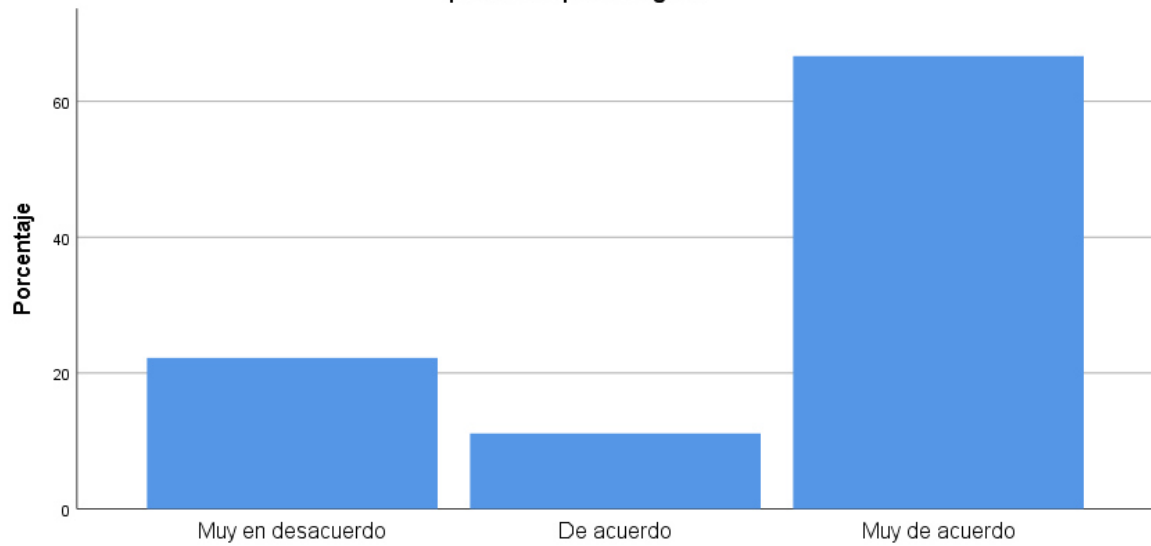
A menudo las personas que tienen un conflicto recurren a los juzgados para su solución.

Con respecto a la 3era pregunta donde se inquiría a los jueces si es por la cantidad de asuntos que se tramitan judicialmente la razón de que se creen nuevos juzgados y se implementen especializaciones como la oralidad, los 9 encuestados se dividieron en 33.3% entre las opciones de *ni de acuerdo ni en desacuerdo*, *de acuerdo* y *muy de acuerdo*. Dando, así como veremos en la siguiente tabla una frecuencia de tres en cada una de las opciones antes mencionadas. Dejando a las opciones muy en desacuerdo y *en desacuerdo* fuera de sus consideraciones de los jueces.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	33.3	33.3	33.3
De acuerdo	3	33.3	33.3	66.7
Muy de acuerdo	3	33.3	33.3	100.0
Total	9	100.0	100.0	

Con respecto a la cuarta pregunta que corresponde a “Me parece benéfico que en un conflicto legal, se dé oportunidad a las partes para que platiquen en relación al problema que lo originó”. El 66.7% de los jueces considera que están *muy de acuerdo* en que las partes involucradas platiquen con respecto a lo que originó su problema. Sólo al 22.2% de los jueces le parece que esto no es benéfico, y están *muy en desacuerdo* con el planteamiento.

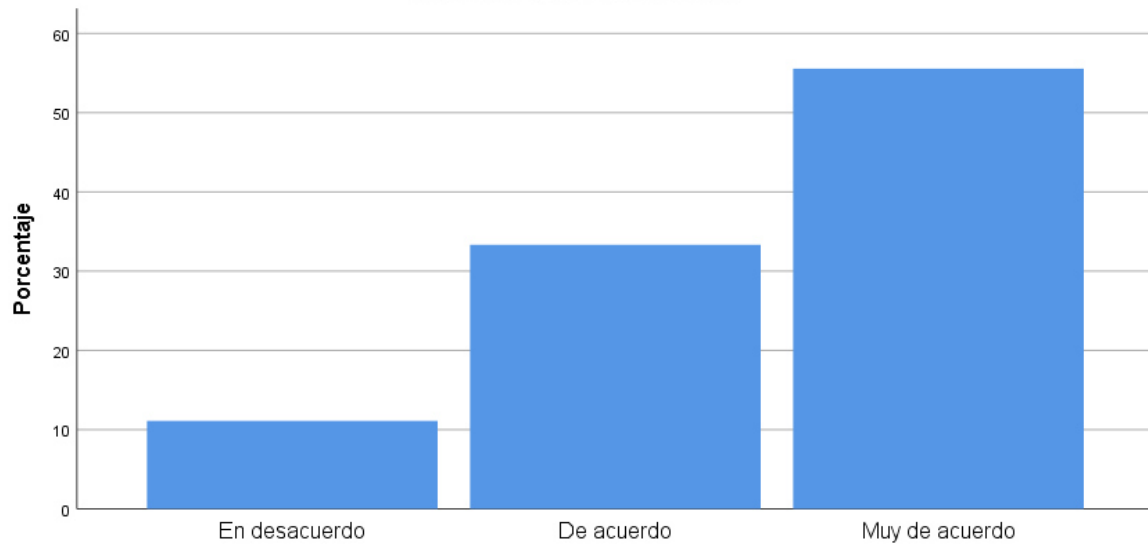
Me parece benéfico que en un conflicto legal, se de oportunidad a las partes para que platiquen en relación al problema que lo originó.



Me parece benéfico que en un conflicto legal, se de oportunidad a las partes para que platiquen en relación al problema que lo originó.

La quinta pregunta corresponde al planteamiento de que cuando exista una diferencia entre las partes y se presente una demanda, la autoridad resuelva el conflicto. El 88.9% de los jueces están de acuerdo, en que esto así suceda, y de este porcentaje 55.6% está *muy de acuerdo* con respecto a ello. Sólo un 11.1% de los jueces considera estar en *desacuerdo* con que sea la autoridad quien resuelva el conflicto.

Es común que cuando una persona presenta una demanda, ante la diferencia de intereses entre las partes, la autoridad resuelva el conflicto.



Es común que cuando una persona presenta una demanda, ante la diferencia de intereses entre las partes, la autoridad resuelva el conflicto.

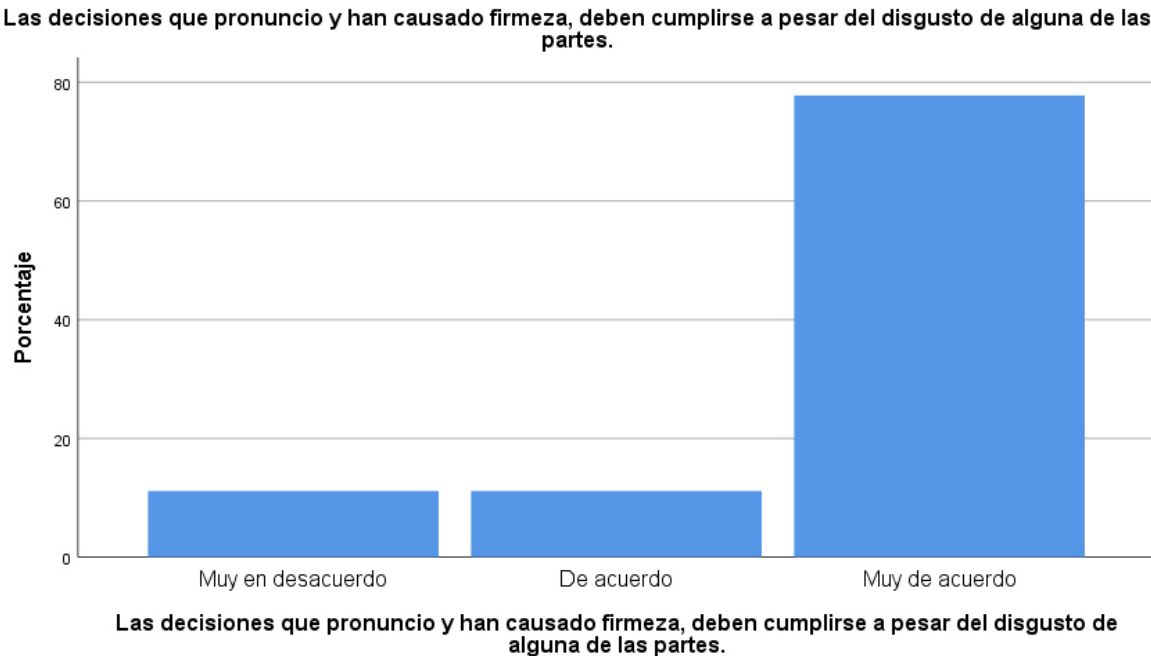
Con respecto a si los jueces consideran que son estrictos con respecto a las órdenes que remiten para su cumplimiento, como veremos en la siguiente tabla, la opinión de los jueces se encuentra dividida, sin embargo, aquellos que están de *acuerdo* y *muy de acuerdo*, suman más de la mitad con 66.6% de los encuestados.

En el trámite de un asunto, suelo ser estricto para que se cumpla con las órdenes

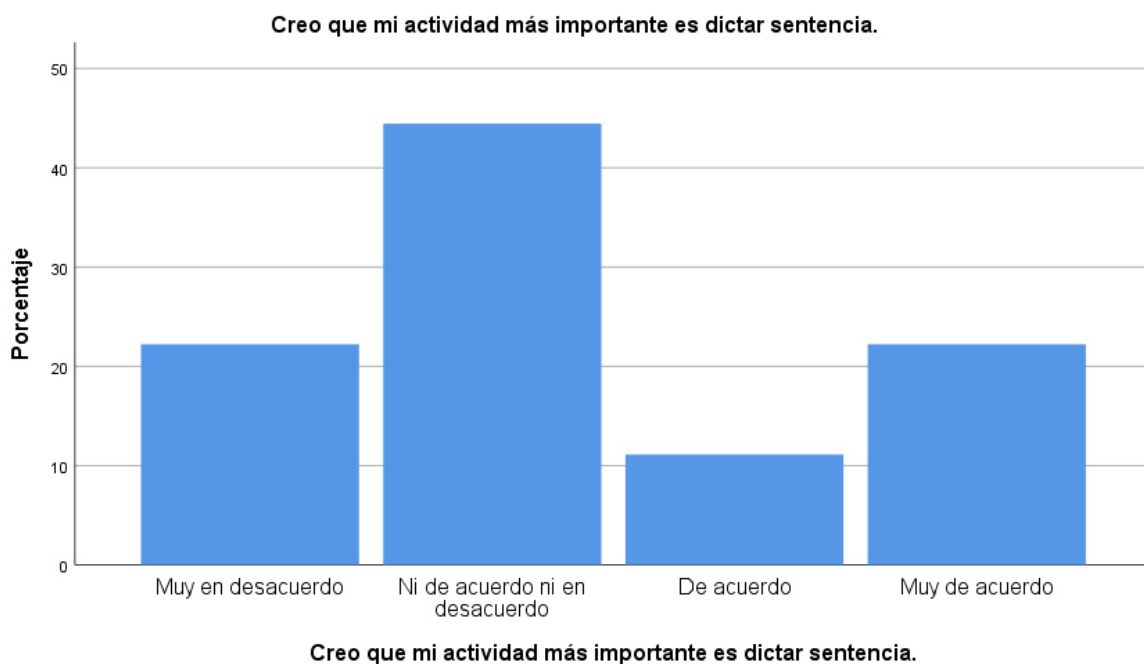
que emito.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	1	11.1	11.1	11.1
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	22.2	22.2	33.3
	De acuerdo	3	33.3	33.3	66.7
	Muy de acuerdo	3	33.3	33.3	100.0
	Total	9	100.0	100.0	

La pregunta 7, que refiere que “las decisiones que pronuncio y han causado firmeza, deben cumplirse a pesar del disgusto de alguna de las partes” tienen un porcentaje mayoritario de entrevistados que están de acuerdo con tal afirmación, ya que sólo un 11.1% consideró que está en *desacuerdo*.

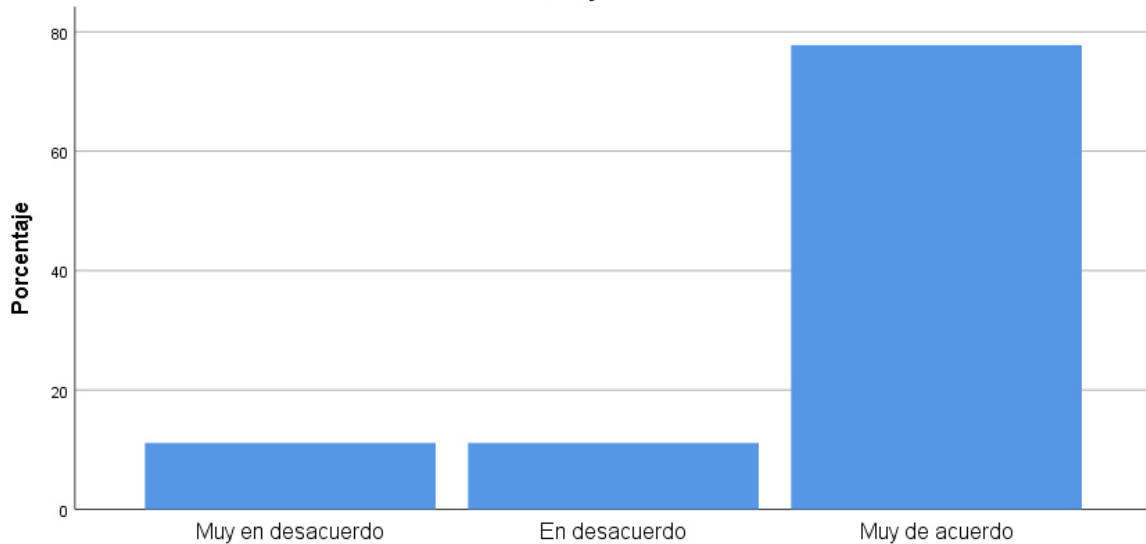


La pregunta 8, que versaba sobre si dictar sentencia era la actividad más importante del juez, presentó respuestas muy diversas, donde la mayoría, un 44.4% seleccionó la opción *de no estar ni acuerdo ni en desacuerdo*. El 22.2% se mostró muy en *desacuerdo*, un 11.1% *de acuerdo* y un 22.2% *muy de acuerdo*.



Con respecto a la atención brindada a los procesos judiciales turnados con el fin de concluirlos, el 77.8% de los jueces consideró estar *de acuerdo* con que prestan mucha atención con esa finalidad, y un 22.2% se mostró *en desacuerdo*, dividiéndose este último porcentaje en 11.1% en *muy desacuerdo*, y el resto en *desacuerdo*.

Presto mucha atención a los procesos judiciales que tengo turnados, porque me interesa que los mismos concluyan.



Presto mucha atención a los procesos judiciales que tengo turnados, porque me interesa que los mismos concluyan.

Con respecto a la consideración de que la ley es la guía que sigue el juez en os procesos judiciales, un juez, de los nueve encuestados se mostró *muy en desacuerdo*, mientras que el 88.8% de los jueces están *de acuerdo y muy de acuerdo* en dicha aseveración.

La ley es la guía que el juez sigue para dar trámite a los procesos judiciales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy en desacuerdo	1	11.1	11.1	11.1
De acuerdo	3	33.3	33.3	44.4
Muy de acuerdo	5	55.6	55.6	100.0
Total	9	100.0	100.0	

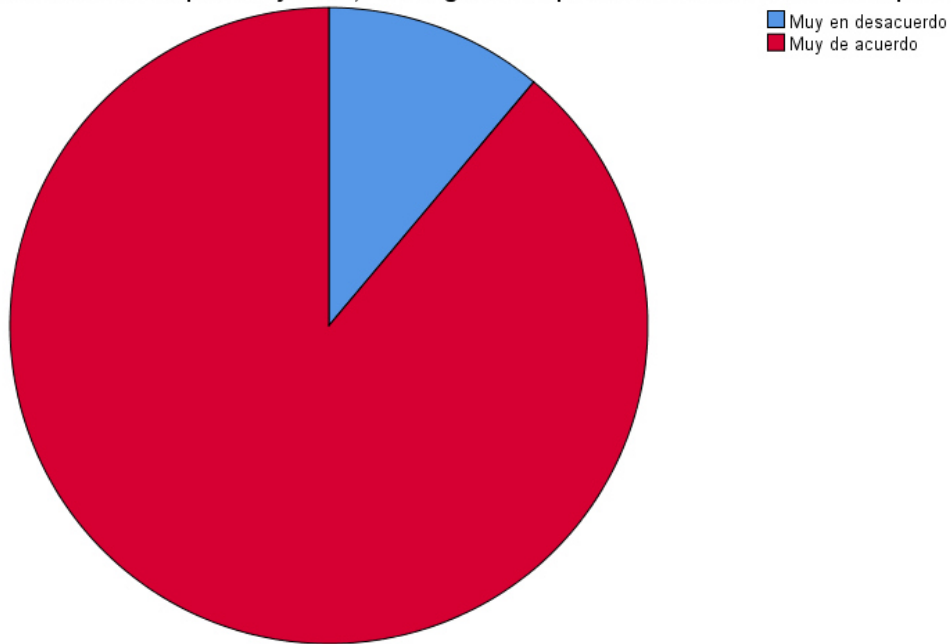
Con respecto al cuidado de los derechos de las partes en los procesos judiciales y si los jueces encuestados consideran que procuran vigilar el mismo para que esto se cumpla. El 88.9% considera que así lo hacen, y sólo un 11.1% está *muy en desacuerdo* en ello.



10.3.2 Tutela ampliada

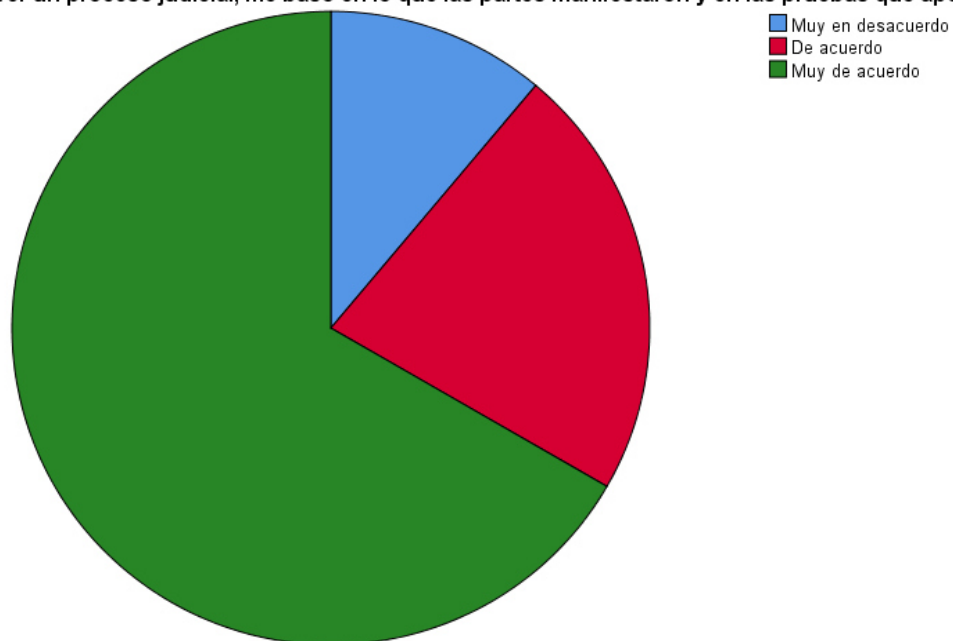
Con respecto al principio de imparcialidad, que debe de estar presente en la tutela ampliada, se le preguntó a los encuestados si “al llevarse a cabo el proceso judicial, mantengo un comportamiento ecuánime hacia las partes”. El 88.9% de los encuestados consideró estar *muy de acuerdo* y sólo el 11.1% se mostró *muy en desacuerdo*.

Al llevarse a cabo el proceso judicial, mantengo un comportamiento ecuánime hacia las partes.



Con respecto al principio de igualdad procesal, la oración se formuló fue: “al resolver un proceso judicial, me baso en lo que las partes manifestaron y en las pruebas que aportaron”. El 66.7% de los encuestados comentó estar *muy de acuerdo*, 22.2% seleccionó *de acuerdo*, y un 11.1% comentó estar *muy en desacuerdo* con respecto a esta afirmación.

Al resolver un proceso judicial, me baso en lo que las partes manifestaron y en las pruebas que aportaron.



Con respecto a la suspensión de los procesos judiciales las frecuencias presentes en las respuestas de los entrevistados fue la siguiente:

Es poco usual que se decrete la suspensión de un proceso judicial.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido En desacuerdo	2	22.2	22.2	22.2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	22.2	22.2	44.4
De acuerdo	4	44.4	44.4	88.9
Muy de acuerdo	1	11.1	11.1	100.0
Total	9	100.0	100.0	

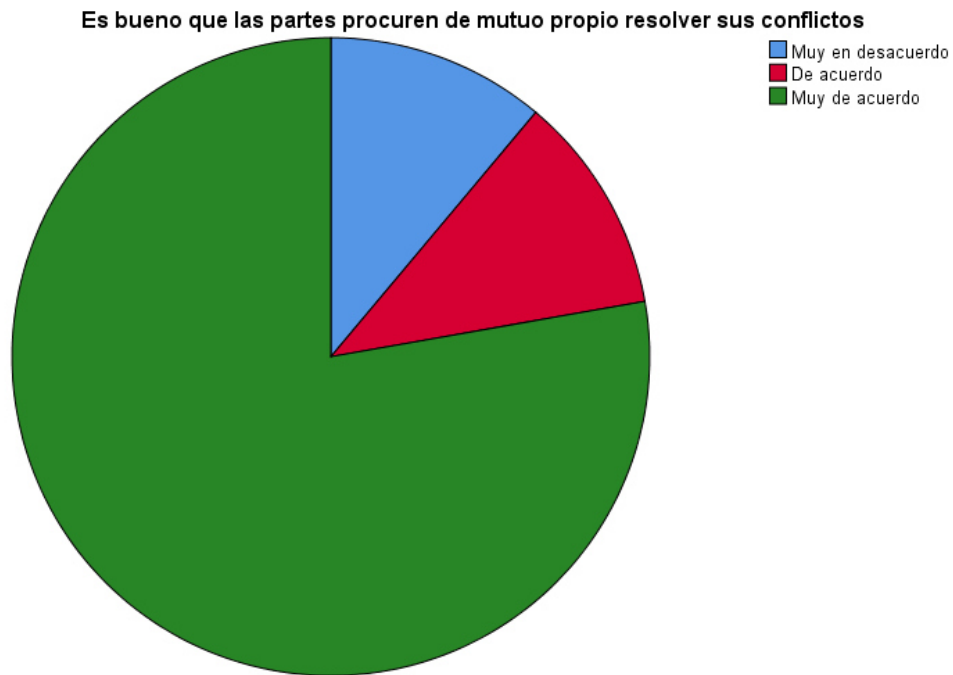
En la pregunta número 15, sobre la frecuencia en la que se decreta la suspensión de un proceso judicial, el 88.9% de los encuestados considera esto como raro, y sólo un 11.1%

considera que está en desacuerdo con la afirmación de que “Me parece que rara vez se ordena la interrupción del procedimiento de un juicio.”

Me parece que rara vez se ordena la interrupción del procedimiento de un juicio.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	11.1	11.1	11.1
	De acuerdo	6	66.7	66.7	77.8
	Muy de acuerdo	2	22.2	22.2	100.0
	Total	9	100.0	100.0	

Con respecto al principio de legalidad de parte, el 77.8 % de los encuestados está muy de acuerdo en que se debe de procurar que las partes resuelvan sus conflictos de mutuo propio, el 11.1% está *de acuerdo*, y un 11.1% está *Muy en desacuerdo*.



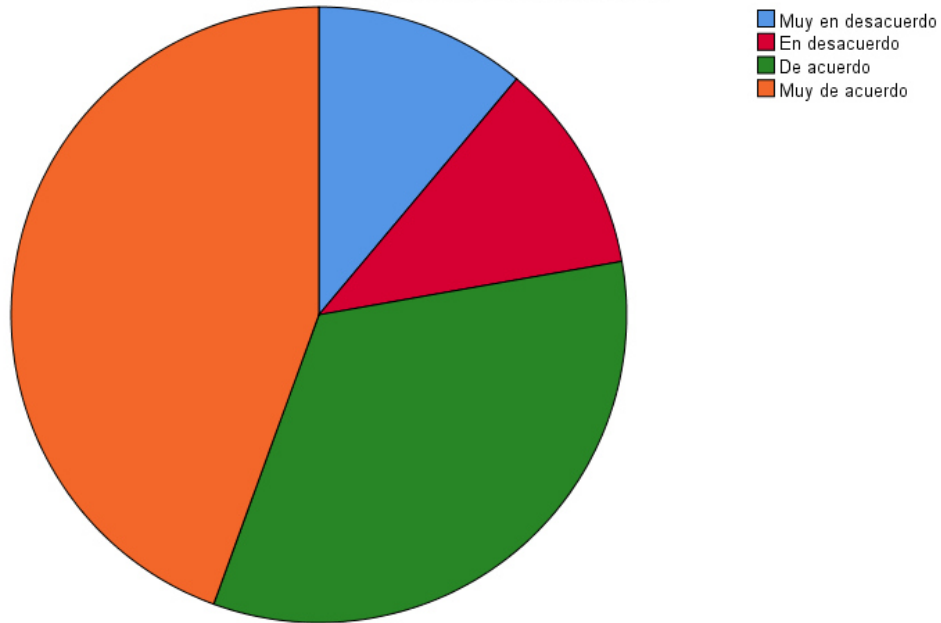
Con respecto a la conveniencia de incentivar a las partes a acudir a los MASC, el 77.7 % están a favor, con el 33.3% *de acuerdo* y 44.4% se muestra *muy de acuerdo*.

Opino que es conveniente incentivar a las partes para que acudan a la mediación para que resuelvan su conflicto.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	1	11.1	11.1	11.1
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	11.1	11.1	22.2
	De acuerdo	3	33.3	33.3	55.6
	Muy de acuerdo	4	44.4	44.4	100.0
	Total	9	100.0	100.0	

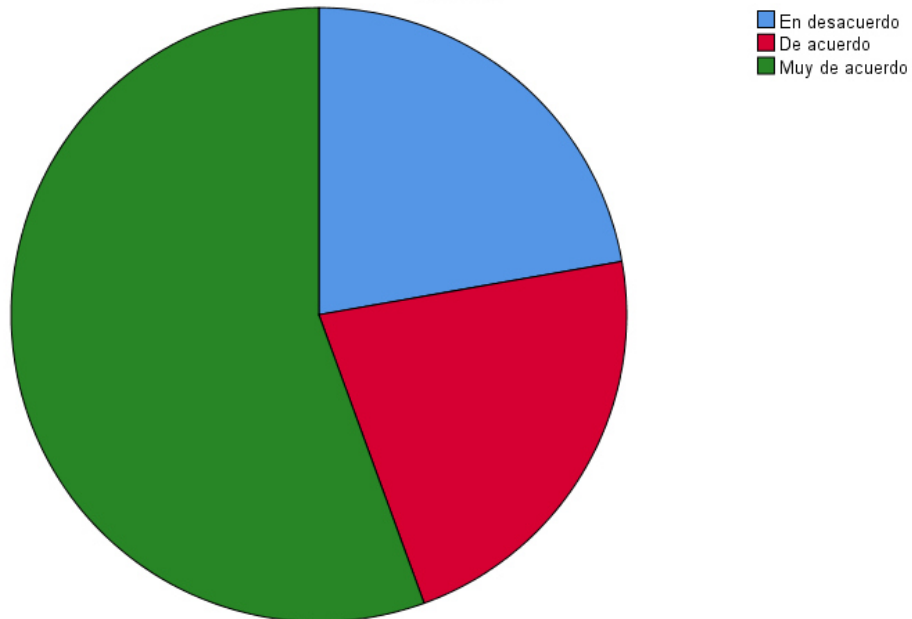
Con respecto a la pregunta 18, si los encuestados consideran benéfico remitir a las partes al Centro Estatal de Método Alternos, 44.4% de los encuestados considera que están *muy de acuerdo*, 33.3% considera que está *de acuerdo*, 11.1% de los encuestados se mostraron en *desacuerdo* y 11.1% *muy en desacuerdo*.

Es benéfico remitir a las partes al Centro Estatal de Métodos Alternos, si están de acuerdo en resolver su conflicto a través de un método alternativo.



Con respecto a si están de acuerdo que con un convenio obtenido por medio de la mediación se da por concluido el proceso judicial. Sólo el 22.2% se mostró en *desacuerdo*, el 77.8% en mayor o menor medida de mostraron de acuerdo, y de este porcentaje el 55.6% se mostraron *muy de acuerdo*.

Normalmente si se aprueba y sanciona un convenio obtenido a través de la mediación, el proceso judicial termina.



Con respecto a si los MASC permiten a los jueces prestar atención a los procesos judiciales turnados cuando existe la derivación a los mismos, un 33.3% de los encuestados se mostraron *muy de acuerdo*, 44.4% comentaron estar de acuerdo, un 11.1% no se mostraron *ni de acuerdo, ni en desacuerdo*, y sólo el 11.1% se mostró *muy en desacuerdo*.



La pregunta 23 de la encuesta hacía referencia a que la dificultad de las personas para sostener un diálogo para solucionar el problema hace referencia al principio de intermediación, con respecto a ello obtuvimos las frecuencias mostradas en la tabla siguiente:

Frecuentemente me doy cuenta de que a las personas se les dificulta por sí solas sostener un diálogo para solucionar su problema legal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido En desacuerdo	1	11.1	11.1	11.1
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	11.1	11.1	22.2

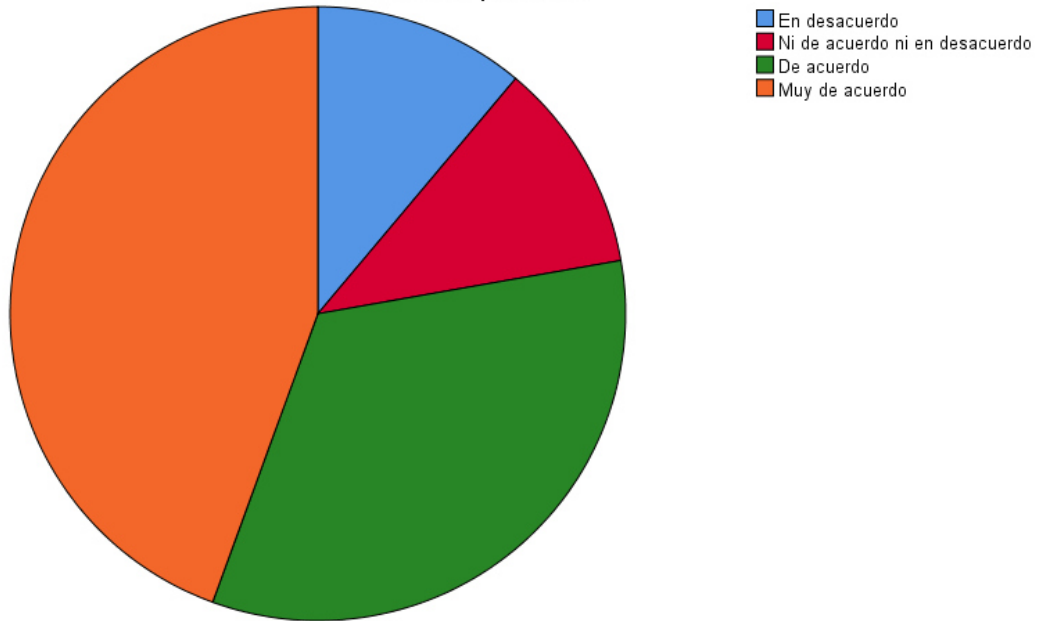
De acuerdo	4	44.4	44.4	66.7
Muy de acuerdo	3	33.3	33.3	100.0
Total	9	100.0	100.0	

Con respecto a si consideran que las partes deben de resolver por si mismos la disputa legal, el 55.6% de los encuestados se mostraron *muy de acuerdo*, 22.2% se mostraron de acuerdo, 11.1% *ni de acuerdo ni en desacuerdo*, y 11.1% se mostraron *en desacuerdo*.



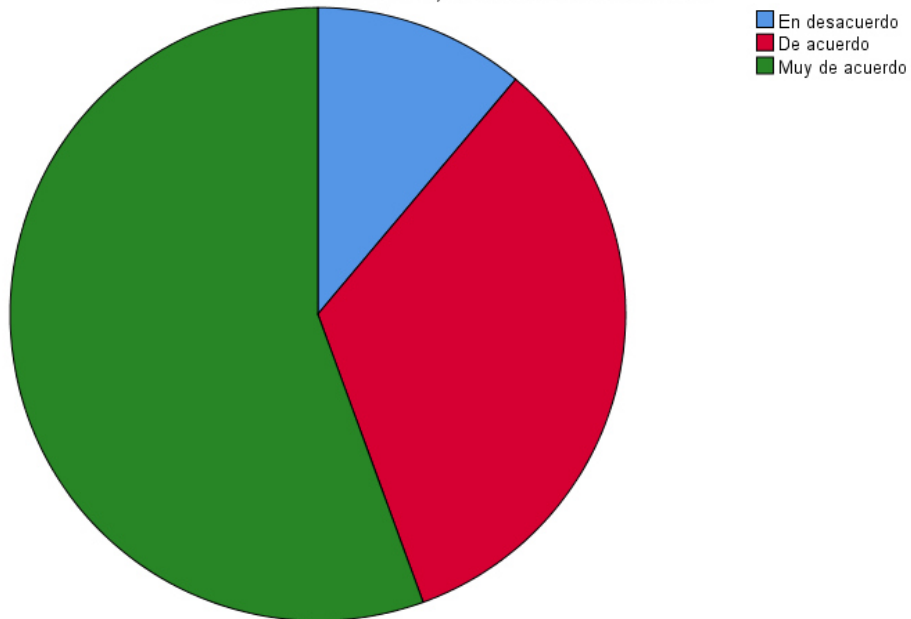
Los encuestados se mostraron mayormente en acuerdo de que, si las partes comparecen en una audiencia, se les recomiende que encuentren una solución a su problema ellos mismos. Sólo el 11.1% de los encuestados se mostró *en desacuerdo*, y *el 11.1%* ni de acuerdo, ni en desacuerdo.

Si ambas partes comparecen a una audiencia, les recomiendo que sean ellos mismos quienes encuentren una solución a su problema.



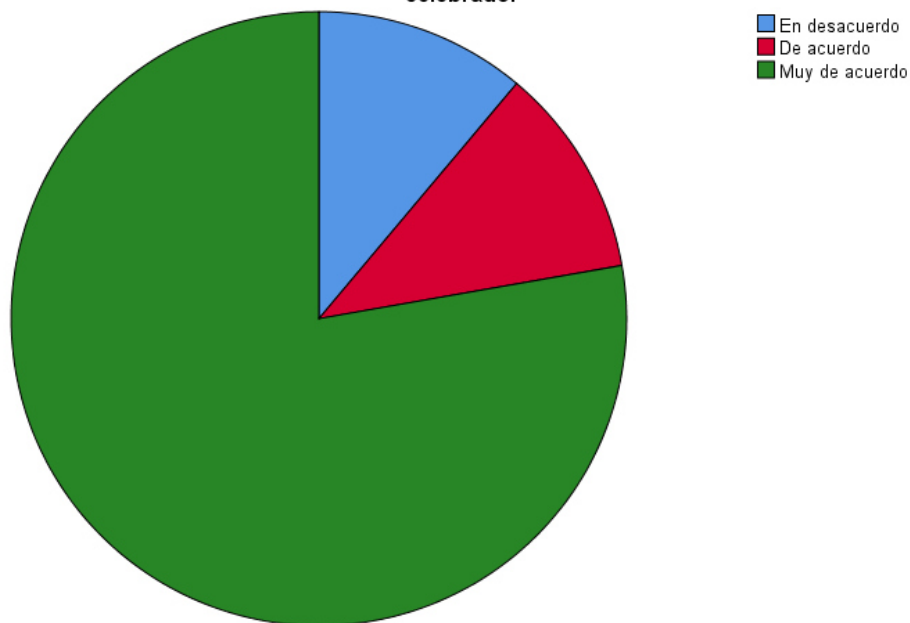
Al preguntarle a los jueces si suelen orientar a las partes sobre las opciones que ofrecen los MASC para resolver su controversia, 55.6% de los encuestados se mostró *muy de acuerdo*, 33.3% se mostró de acuerdo y un 11.1% se mostró en *desacuerdo*.

Suelo orientar a ambas partes respecto de las opciones que tienen para resolver su controversia a través de los métodos alternos, como lo es la mediación.



Con respecto a la pregunta 30, que es la última de este bloque y que refiere que “para mí es igual de importante que las partes cumplan con el fallo dictado o con el convenio que hubieren celebrado” un 77.8% de los encuestados se mostró de *muy de acuerdo*, 11.1% de *de acuerdo*, y un 11.1% en *desacuerdo*.

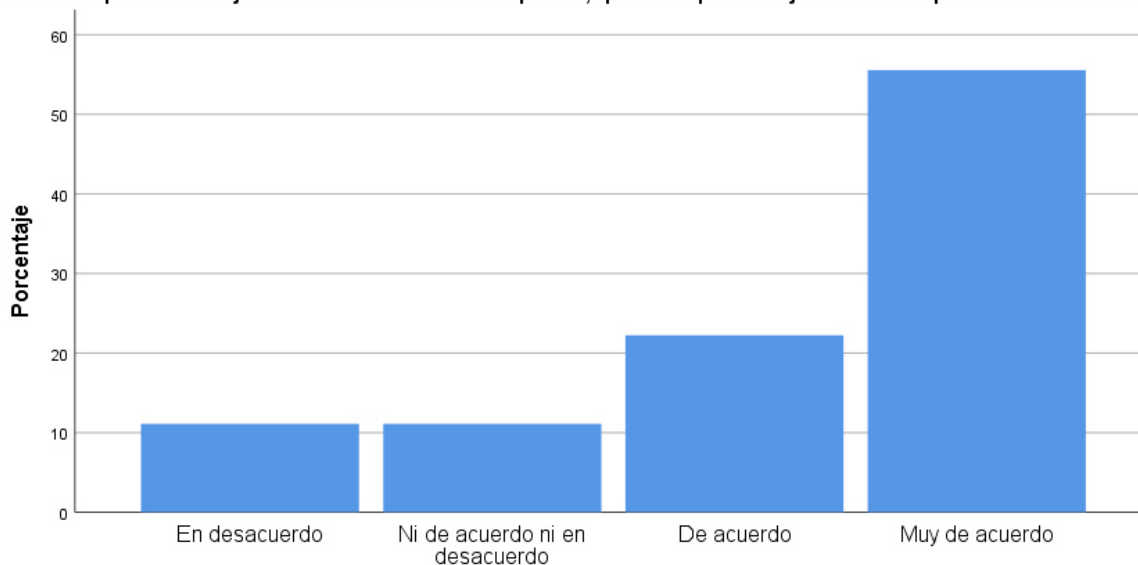
Para mí es igual de importante que las partes cumplan con el fallo dictado ó con el convenio que hubieren celebrado.



10.3.3 Derivación oficiosa

El tercer bloque de preguntas comprende la variable de *derivación oficiosa*, y la primera pregunta que corresponde al mismo es si “Beneficia para una mejor comunicación entre las partes, que en el proceso judicial se de paso a la mediación”, con respecto a ello, el 55.6% de los encuestados se mostró *muy de acuerdo*, 22.2% se mostró *de acuerdo*, un 11.1% se no se mostró *ni de acuerdo ni en desacuerdo*, y sólo un 11.1% se mostró en *desacuerdo*.

Beneficia para una mejor comunicación entre las partes, que en el proceso judicial se de paso a la mediación.



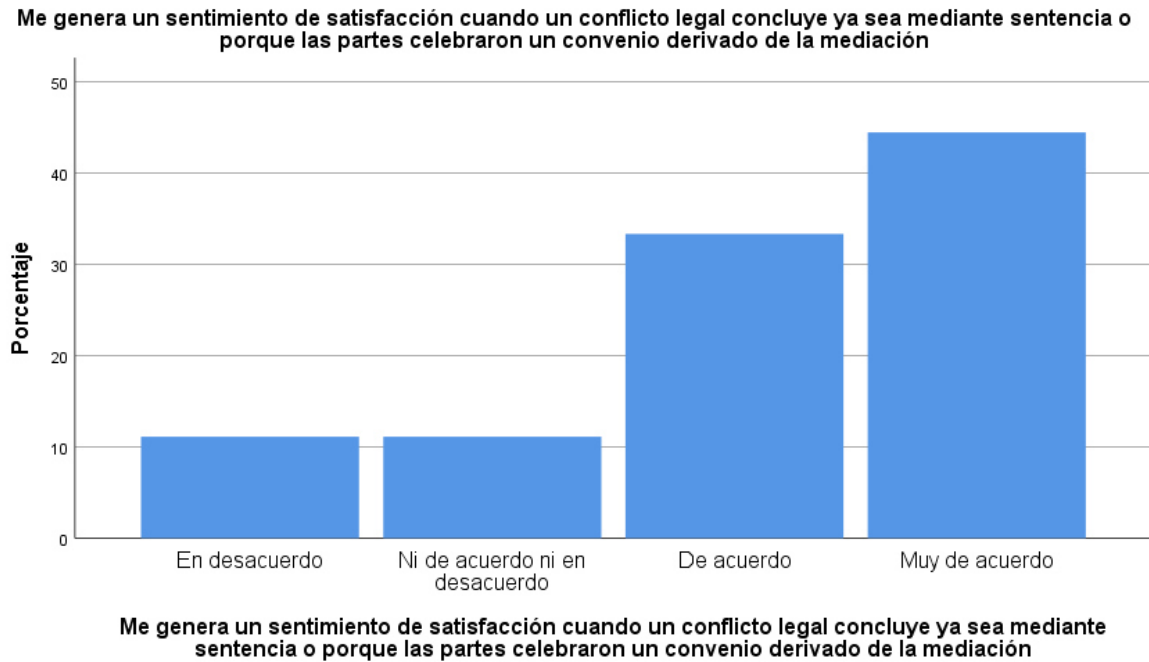
Beneficia para una mejor comunicación entre las partes, que en el proceso judicial se de paso a la mediación.

Como se puede observar en la siguiente tabla el 88.8% de los encuestados en mayor o menor medida se mostraron *de acuerdo* en que los MASC son opciones distintas a la vía judicial para la resolución de conflictos, y sólo un 11.1% de los encuestados se mostró *muy en desacuerdo* en ello.

Otra opción distinta a la vía judicial para resolver un conflicto, puede ser la implementación de un método alternativo, como lo es la mediación.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy en desacuerdo	1	11.1	11.1	11.1
De acuerdo	4	44.4	44.4	55.6
Muy de acuerdo	4	44.4	44.4	100.0
Total	9	100.0	100.0	

Con respecto a si sentían satisfacción con la resolución de conflictos legales mediante sentencia o convenio celebrado por las partes, el 44.4% de los encuestados se mostró *muy de acuerdo*, 33.3% se mostró *de acuerdo*, un 11.1% *ni de acuerdo ni en desacuerdo*, y un 11.1% comentó que se encontraba en *desacuerdo*.



Con respecto al interés de los jueces en resolver conflictos donde las partes no tengan interés en llegar a un convenio, el 88.9% de los jueces se muestra *muy de acuerdo*, y sólo un 11.1% *ni de acuerdo ni en desacuerdo*.

Me interesa resolver los conflictos en los que las partes tengan falta de interés en solucionar ellos mismos su problema.

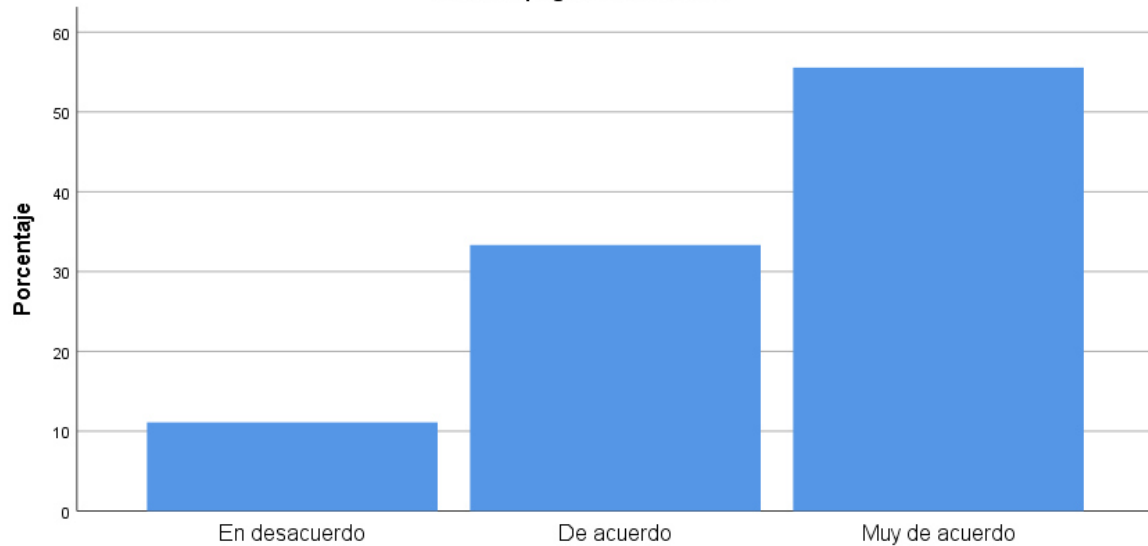
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	11.1	11.1	11.1
Muy de acuerdo	8	88.9	88.9	100.0
Total	9	100.0	100.0	

Con respecto a si les parece benéfico en que las partes sostengan un diálogo para que puedan solucionar el conflicto de común acuerdo, un 11.1% de las opiniones fueron neutrales, mencionando que *no están de acuerdo ni en desacuerdo*, un 11.1% está de *acuerdo* y un 77.8% de los encuestados está *muy de acuerdo*.



Con respecto a si consideran que una vez dictado un convenio por medio de los MASC, y este se encuentre apegado a derecho dictar sentencia es innecesario. Un 55.6% se mostró *muy de acuerdo*, 33.3% se mostró de *acuerdo*, y sólo un 11.1% se mostró *en desacuerdo*.

Creo que es innecesario dictar una sentencia, si al acudir las partes a la mediación se obtiene un convenio y éste es apegado a derecho.

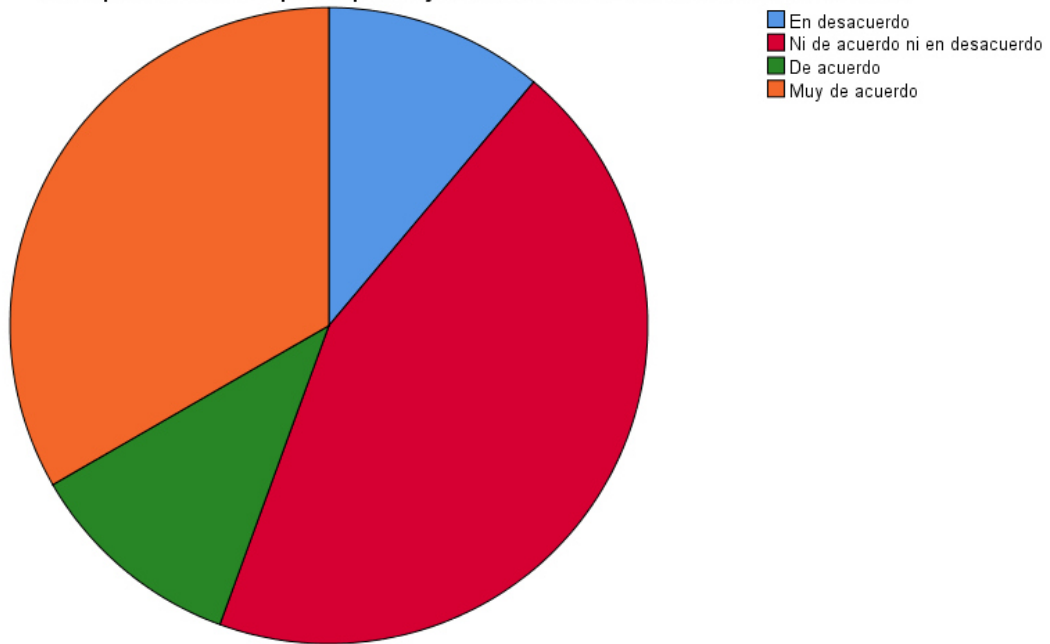


Creo que es innecesario dictar una sentencia, si al acudir las partes a la mediación se obtiene un convenio y éste es apegado a derecho.

10.3.4 Juicios orales

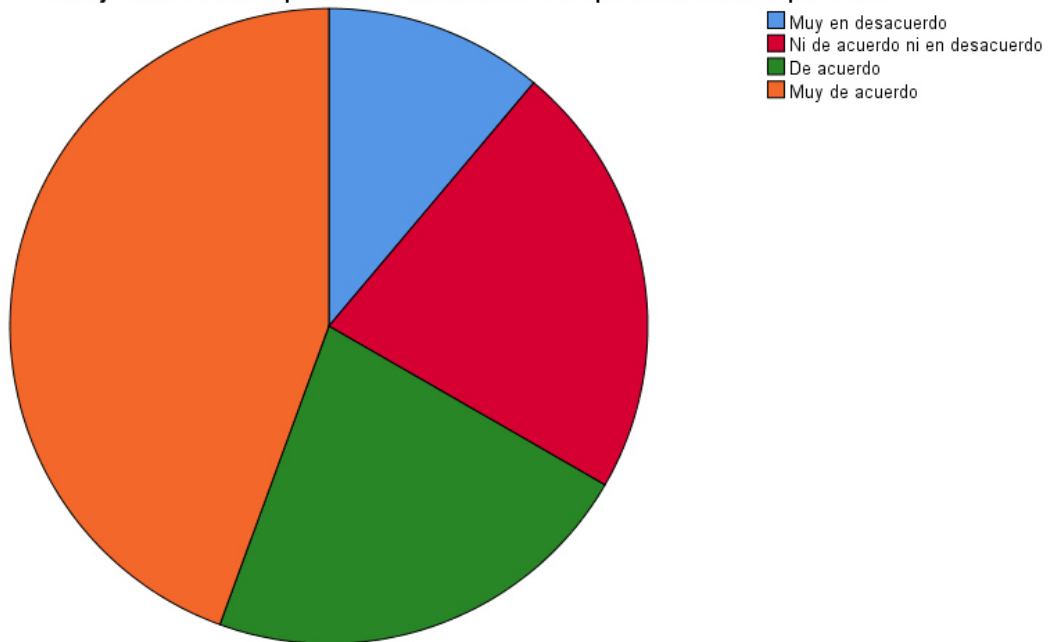
Con respecto a la naturaleza de los juicios orales y su relación con los MASC, la primera pregunta que se realizó a los encuestados fue “Creo que la oralidad impulsa que los jueces derivemos los asuntos a la mediación.”, de ella un 11.1% se mostró en *desacuerdo*, un 44.4% se mostraron neutrales al seleccionar *ni de acuerdo, ni en desacuerdo*, un 11.1% comentaron estar de *acuerdo*, y un 33.3% se mostraron *muy de acuerdo*.

Creo que la oralidad impulsa que los jueces derivemos los asuntos a la mediación.

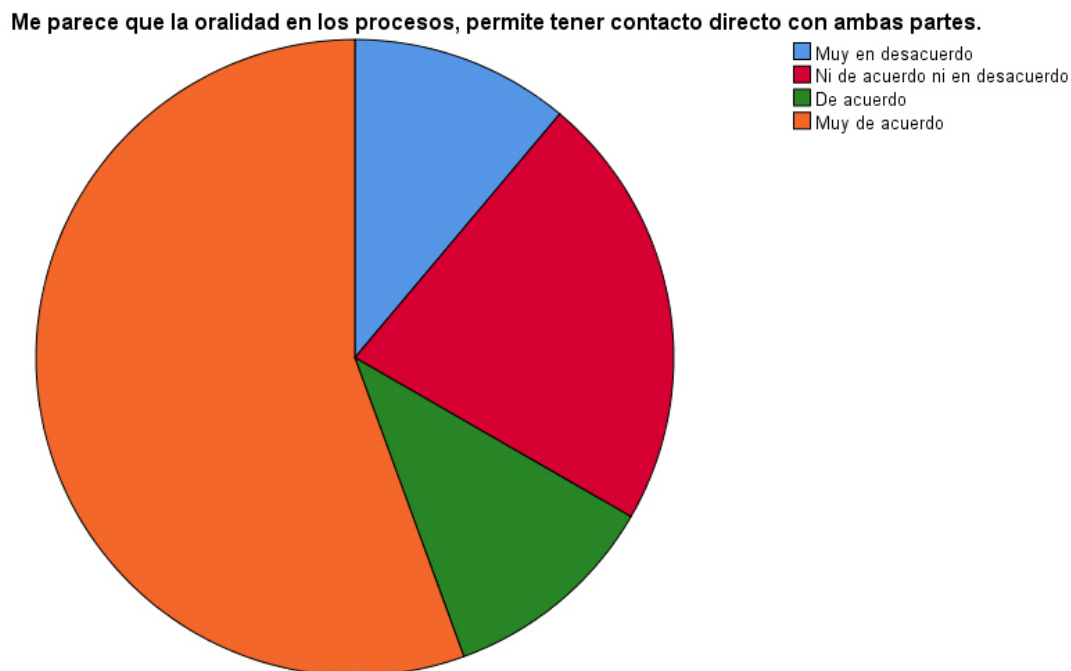


Con respecto a si los juicios orales permiten resolver el expediente por soluciones alternas. Un 44.4% se mostró *muy de acuerdo*, un 22.2% de acuerdo, un 22.2% comentó no estar *ni de acuerdo ni en desacuerdo*, y un 11.1% se mostró *muy en desacuerdo*.

Los juicios orales me permiten soluciones alternas para resolver el expediente.



De acuerdo con las respuestas de los encuestados sobre si la oralidad permite tener contacto directo con las partes, se muestra que un 55.6% está *muy de acuerdo*, un 11.1% *de acuerdo*, un 22.2% no está *ni de acuerdo, ni en desacuerdo*, y un 11.1% está *muy en desacuerdo*.



La última pregunta realizada a los encuestados sobre las etapas de los procesos judiciales orales, como podemos ver en la siguiente tabla, muestra a un 66.7% de los encuestados *muy de acuerdo* en que los procesos judiciales orales tienden a ser más concentrados en las etapas que los procesos tradicionales escritos, un 22.2% no se mostró *ni de acuerdo ni en desacuerdo*, y un 11.1% se mostró *muy en desacuerdo*.

Me parece que los procesos judiciales orales, tienden a ser más concentrados en sus etapas, que los procesos tradicionales escritos.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy en desacuerdo	1	11.1	11.1	11.1
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	22.2	22.2	33.3

Muy de acuerdo	6	66.7	66.7	100.0
Total	9	100.0	100.0	

10.3.5 Correlación entre las variables de tutela ampliada y derivación oficiosa con respecto a la deontología del juez.

Con respecto a la formulación de nuestra hipótesis que marca que la derivación oficiosa y la tutela ampliada son, en materia de impartición de justicia los principios deontológicos del juez, en el contexto mexicano actual y con el uso de coeficiente de correlación parcial, encontramos que efectivamente la correlación entre *Tutela Ampliada y Derivación Oficiosa* con respecto a la variable de control que es la *Deontología*, es positiva y es cercana a 1, lo que nos indica " que la relación es más estrecha" (Escuela Superior de Informática).

Recordemos que "los valores del coeficiente de correlación van de -1 a 1" (Escuela Superior de Informática), y que valores mayores, indican que la fuerza de correlación es mayor, por lo que la correlación de nuestras variables, estadísticamente, al ser 1 con respecto de Deontología- Tutela Ampliada es muy significativa, y al ser .876 la correlación Deontología-Derivación Oficiosa es también significativa.

Lo anterior se puede observar en la siguiente tabla:

Correlaciones

Variables de control

Deontología	Tutela Ampliada	Correlación	1.000
		Significación (bilateral)	.
		Gl	0

Derivación oficiosa	Correlación	.876
	Significación (bilateral)	.004
	GI	6

Una correlación entre las variables implica que cuando una de ellas aumenta, la otra también lo hace en proporción constante, en este caso conforme aumenta la *tutela ampliada*, aumenta proporcionalmente la *derivación oficiosa*, y estas dos variables a la vez aumentan proporcionalmente con respecto a la *deontología*.

CAPÍTULO IX: CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

I

1. Tras establecer por medio de estos dos instrumentos la relación efectiva existente entre la deontología del juez y los principios de derivación oficiosa y tutela efectiva, que en el planteamiento de esta investigación se consideran los principios rectores de esta deontología, resulta pertinente analizar y contrastar los resultados obtenidos.

2. A la luz de la doctrina, la práctica de los jueces y la jurisprudencia alrededor de los MASC y con respecto a la deontología de los jueces en este paradigma donde se presentan como medios eficaces para la impartición de justicia, en esta investigación se procuró demostrar que los principios de tutela efectiva y derivación oficiosa son los principios más importantes para la práctica de los jueces. Ya que a partir de ellos, el juez puede derivar los casos que considere a los MASC con el fin de que se obtenga una justicia expedita entre las partes.

3. El primer paso que se siguió fue la revisión doctrinal de las cuestiones pertinentes tanto a los MASC, como a la impartición de justicia y la deontología clásica del juez con el objetivo de cimentar una base sólida para la posterior aplicación de los instrumentos. Este análisis preliminar permitió establecer un concepto amplio de justicia, pero que aún se encuentra apegado a la consideración de Ulpiano de dar a cada quien lo que corresponde, pero en el cual, hoy en día involucra la utilización de los MASC para lograr convenios entre las partes, sin faltar por ello a la tarea del juez, ya que ambos buscan la impartición de justicia.

II

4. La aproximación doctrinal fundamentó las preguntas que se le realizaron a los jueces en la entrevista a profundidad, en la que por las respuestas obtenidas se pudo demostrar que

los jueces consideran que el fin último de su actividad es la impartición de justicia, y si bien aún conservan como se mencionó anteriormente como definición de la misma, la concepción clásica de dar a cada uno lo que le corresponde, el paradigma surgido de las reformas constitucionales del 2008 y 2011 en materia de Derechos Humanos efectivamente ha modificado su labor, ya que gracias a estas reformas se ha comenzado a dar un rol más flexible, que permite la introducción de los MASC, no sólo porque se encuentran establecidos por la ley, sino que para ellos aparecen como una opción más para que los procesos judiciales lleguen a término y se imparta justicia.

5. La tendencia existente en las reformas de 2008 y 2011, sobre reconocer las facultades del ser humano para solucionar los conflictos de una manera autónoma se ven reflejados en las características y atribuciones de los MASC, así como en las propias concepciones de los jueces, por lo que estos han detectado las situaciones donde las partes tienen la voluntad para resolver sus conflictos de manera autónoma y han comenzado a explorar en su rol la capacidad de sugerir orientar a las partes para que la resolución de su controversia se de a través de un MASC, cuestión que les permite por un lado desahogar el sistema judicial y prestar atención a los demás procesos judiciales que tienen turnados.

6. Todo ello no implica que con respecto a la tutela efectiva, esta se vea descuidada en el marco de este rol flexible que los jueces tienen en la actualidad, sino que este principio procesal se ve cobijado y salvaguardado por medio de la tutela ampliada, lo que permite a las partes que recurran a un proceso judicial o a los MASC contar con la seguridad jurídica necesaria sobre la resolución del juez o el convenio derivado de los MASC, y contar con la seguridad de que todo el proceso para llegar a ello, se dará de modo garantista, con miras siempre en la justicia.

7. El instrumento cuantitativo utilizado en esta investigación, que correspondió a un cuestionario nos permitió constatar estadísticamente que la mayor parte de los jueces

entrevistados comparten sus posturas en torno a las cuestiones relevantes a la deontología del juez en donde encuentran que en la actualidad la tutela efectiva y la derivación oficiosa si son parte relevante de la impartición de justicia.

8. Así mismo, este instrumento nos permitió la aplicación de un método estadístico como la *covariación relativa* que demostró que existe una relación de crecimiento proporcional entre las variables de tutela efectiva y derivación oficiosa con respecto a la variable de deontología del juez; es decir, si la tutela efectiva y la derivación oficiosa están presentes en la deontología esta será más fuerte, es decir, estadísticamente estará más cercana a 1.

III

9. Ahora bien, con respecto a cuál es la visión de los jueces sobre los MASC, las respuestas obtenidas en ambos instrumentos nos permiten demostrar que hay una consideración muy fuerte de que estos constituyen una alternativa al proceso judicial y que estos cumplen con los principios procesales y con los principios propios de los MASC, que al igual que los primeros tiene como objetivo lograr que el proceso no se vea vulnerado.

De esta manera, la mediación sí se constituye como una alternativa al proceso judicial, y cumple con los principios deontológicos de los jueces, en tanto la misma, se encuentra establecida formalmente dentro de la legislación y forma parte del proceso judicial, así mismo es una consecuencia de la tutela ampliada y la derivación oficiosa que los jueces han tenido que incorporar a la luz de las reformas de 2008 y 2011 en los procesos judiciales.

10. El apego de todo el proceso judicial, y de los MASC a lo planteado a raíz de los Derechos Humanos logra que el actuar del juez esté apegado a la responsabilidad social que le es propia, y responde a las exigencias sociales de justicia, en tanto que la sociedad se acerca a los procesos judiciales en búsqueda de justicia, pues en ellos los principios de imparcialidad, de justicia, de economía procesal están presentes

durante todas las etapas del proceso, garantizando así que las partes en conflicto obtengan un convenio o una resolución que les permita resolver su conflicto.

11. Es imperativo reconocer que a partir de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, emergió una nueva concepción deontológica del juez, y que de ella se desprenderán nuevos procesos y concepciones que merecen la pena ser investigadas. Se debe tener en claro que, si la búsqueda de justicia es lo que impulsa tanto los procesos judiciales como los MASC, la búsqueda de prontitud en las resoluciones y convenios acerca a las partes a un sentimiento de satisfacción en tanto que encuentran su conflicto resuelto.

12. Recordemos que existe en México una gran insatisfacción de los gobernados respecto a la justicia, porque cada vez son mayores y más evidentes las tendencias que reflejan el creciente descontento de la opinión pública por los defectos de la administración jurisdiccional. Las instituciones avocadas a los MASC como el Instituto de mecanismos alternativos para la solución de Controversias en NL y los procesos judiciales llevados a cabo por los jueces tienen como su más grande tarea que el Derecho Humano de acceso a la justicia se vea fortalecido por el trabajo y colaboración que pueda surgir de ambas partes, pues en esta comprensión podrán encontrarse mejores caminos para lo que todos queremos, un México más justo.

REFERENCIAS

- Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano, goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, 278/2012 (Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito 13 de Septiembre de 2012).
- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1992). *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972) T. II*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alcalá-Zamora, N. (2000). *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alcalá-Zamora, N. (2008). *Proceso, autocomposición y defensa*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, I Parte General*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores.
- Alvarado Valloso, A. (1982). *El Juez, sus deberes y facultades*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Alvarado Velloso, A. (2010). *El Debido Proceso I*. Perú: Editorial San Marcos.
- Alvarado Velloso, A. (2010). *El garantismo procesal*. Perú: Editorial ADRUS.
- Álvarez, G. (1998). *Mediación para resolver conflictos*. Argentina: Ad Hoc.
- Amaya Navarro, M. A. (2009). *Virtudes judiciales y argumentación, una aproximación a la ética jurídica*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Amparo en revisión 5990/43 (Semana Judicial de la Federación).
- Arellano García, C. (1988). *Manual del abogado*. México: Porrúa.
- Aristóteles. (1932). *Biblioteca Jurídica Virtual, Universidad Nacional Autónoma de México*.
Obtenido de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=766>:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=766>
- Aristóteles, t. (1920). *La Política*. París: Casa Editorial Garnier Hermanos.
- Armienta Calderón, G. M. (2006). *Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales*. México: Porrúa.
- Babbie, E. (2000). *Fundamentos de la investigación social*. Madrid: International Thomson Edilores.
- barón de Montesquieu, C.-L. d. (2002). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Ediciones Istmo.
- Becerra Bautista, J. (1992). *El proceso civil en México*. México: Porrúa.
- Begné Guerra, A. (2003). *Democracia y control de constitucionalidad: Los derechos político electorales y el acceso a la justicia*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Benabentos, O. A. (2001). *Teoría general unitaria del derecho procesal*. Argentina: Juris.
- Bentham, J. (1836). *Deontología o ciencia de la moral*. México: Librería de Galván, Portal de Agustinos.

- Berizonce, R., & Fucito, F. (2000). *Los recursos humanos en el poder judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Blanco Fornieles, V. (2006). *Derecho y Justicia*. México: Porrúa.
- Bobbio, N. (1987). *Teoría general del derecho*. Bogotá: Temis.
- Bobbio, N. (2012). *El problema del positivismo jurídico*. Distrito Federal: Distribuciones Fontamara.
- Bodenheimer, É. (1994). *Teoría del Derecho*. México: McGraw Hill.
- Boqué Torremorell, M. C. (2003). *cultura de mediación y cambio social*. España: Gedisa.
- Burgoa Orihuela, I. (1991). *Las garantías individuales*. México: Porrúa.
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*. Buenos Aires: Ejea.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Calamandrei, P. (1996). *Derecho procesal civil*. México: Pedagógica Iberoamericana.
- Calvo García, M. (1994). *Los fundamentos del método jurídico: Una revisión crítica*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Caravantes, J. d. (1856). *Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios; Tomo I*. Madrid: Gaspar y Roig, Editores.
- Carbonell, M. (2004). *Constitución, Reforma Constitucional y fuentes del Derecho en México*. México: Porrúa.
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Proceso Civil vol. I*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (1963). "Diritto consuetudinario e diritto legale". *Revista di diritto processuale*, 520.
- Carnelutti, F. (1964). Derecho consuetudinario y derecho legal. *Revista de Occidente*, 11.
- Carpizo, J. (1991). *¿Qué es la CNDH?* México: CNDH.
- Carpizo, J. (2000). *Nuevos estudios constitucionales*. México: Porrúa.
- Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 3-29.
- Carrasco Soulé, H. C. (2012). *Derecho procesal civil*. México: lure editores.
- Castillo, M. Á. (1992). *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cea D'Ancona, M. Á. (1996). *Metodología cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*. Madrid: Síntesis.
- Chiovenda, J. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil, T. I*. Madrid: Editorial Reus.
- Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil T. II*. Madrid: Editorial Reus.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos en México. (s.f.). www.cndh.org.mx. Recuperado el 24 de Marzo de 2014, de http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos
- Contradicción de tesis 412/2010.
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y Técnicas de Investigación Social*. Madrid: McGraw Hill.

- Cordero, J. M. (2011). Los servicios públicos como derecho de los individuos. *Ciencia y Sociedad*, 682-701.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de octubre de 1999). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de junio de 2001). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: Véase: http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm#_ftn164
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002 de agosto de 2002). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Couture, E. (2003). *Estudios de derecho procesal civil: La constitución y el proceso civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (2012). Los mandamientos del abogado. *Civilistica.com*, 1-17.
- Couture, E. J. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. t. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- Dagdug, C. F. (1987). *El Estado Mexicano Actual y su Constitución Política*. Tabasco, México: Offset.
- De Bernardis, M. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cuzco, S.A. editores.
- De Pina, R., & Castillo Larrañaga, J. (2010). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Debido proceso legal, 254197 (Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito 15 de octubre de 1975).
- Delgadillo, L. H., & Lucero, M. (2001). *Compendio de Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
- Derecho al debido proceso. El artículo 14 Constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, 2004466 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Septiembre de 2013).
- Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de derecho procesal*. Colombia: Temis.
- Díaz Romero, J. (2012). La enseñanza de la ética en la carrera del derecho. En E. O. Betanzos Torres, & L. Figueroa Jácome, *Deontología Jurídica* (págs. 25-31). México: Porrúa.
- Dromi, R. (1992). *Los jueces. Es la justicia un tercio de poder?* Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- Dromi, R. (1998). *Los jueces*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

- Dworking, R. (2002). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Escuela Superior de Informática. (s.f.). *Correlación con SPSS*. Obtenido de https://previa.uclm.es/profesorado/raulmmartin/Estadistica/PracticasSPSS/CORRELACION_CON_SPSS.pdf
- España, P. J. (10 de Noviembre de 2014). *Página Oficial del Poder Judicial de España*. Obtenido de Página Oficial del Poder Judicial de España: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial
- Esquivel Guerrero, J. A., Jiménez Bautista, F., & Esquivel-Sánchez, J. (2009). La relación entre conflictos y poder. *Revista Paz y Conflictos*, 6-23.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Ediciones Fontamara.
- Ferrajoli, L. (2005). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Trota.
- Ferrer, E. (2003). *Derecho procesal constitucional*. México: Porrúa.
- Fix-Zamudio, H., & Cossío Díaz, J. R. (1996). *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*. México: Fondo de la Cultura Económica.
- Floyer, A. (1193). *Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*. Barcelona: Paidós.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1996). *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa.
- Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances., 172759 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Abril de 2007).
- García Maynez, E. (2003). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.
- García-Hernández, B. (2007). *De iure uerrino: El derecho, el aderezo culinario y el augurio de los nombres*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Ghersi, C. A. (2003). *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Gómez Lara, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. En N. González Martín, *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau T. II* (pág. 353). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gómez Lara, C. (2010). *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford.
- González de Cossío, F. G. (2003). Crónica de éxito en mecanismos alternativos de solución de controversias. *Revista de Derecho Privado*, 4.
- Gonzalo, M. (2006). Introducción a los MASC: Diagnóstico de la Situación General. En M. Gonzalo Quiroga, E. Navarro Contreras, P. Fajardo Martos, & A. Castañedo Abay, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Perspectiva multidisciplinar* (págs. 25-31). Madrid: Dykinson-Servicio de Publicaciones de la URJC.
- Gorjón Gómez, F. J., & Sánchez García, A. (2016). *Vademécum de mediación y arbitraje*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Gorjón Gómez, F. J., & Sánchez García, A. (2015). *Las 101 preguntas de la mediación. Guía práctica para el abogado*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

- Gorjón, F. J. (2010). *Aryme*. Obtenido de Aryme: <http://www.aryme.com/docs/adr/2-4-155/>
- Gorjón, F. J., & Sáenz López, K. (2009). *Métodos Alternos de Solución de Controversias*. México: UANL.
- Gozáini, O. A. (2014). Debido Proceso. En E. Ferrer Mac-Gregor, *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional T. I* (pág. 299). México: Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Hierro, L. (2000). *¿Qué derechos tenemos?* Madrid: Doxa.
- Hueso, A., & Cascant, M. J. (2012). *Metodologías y Técnicas Cuantitativas de Investigación*. España: Editorial Universidad Politécnica de Valencia.
- ITESM. (23 de febrero de 2005). *Egresados ITESM*. Obtenido de Egresados ITESM: https://egresados.itesm.mx/vinculacion/Edi_72/edi72_revista_1.htm
- Jellinek, G. (2000). *Teoría General del Estado*. México: Fondo de la Cultura Económica.
- Junco Vargas, J. R. (2007). *La conciliación, aspectos sustanciales y procesales, en el sistema acusatorio*. Bogotá: Temis.
- Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona., 2006225 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5 de abril de 2014).
- Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco. Si en el Amparo Directo el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el proceso respectivo no se convocó a las partes para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 56-bis, 2005289 (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito Enero de 2014).
- Kelsen, H. (1991). *¿Qué es justicia?* México: Distribuciones Fontamara, S.A.
- Krippendorff, K. (1990). *Metodología de Análisis de Contenido*. Barcelona: Paidós.
- Lasalle, F. (1976). *¿Qué es una constitución?* Barcelona: Ariel.
- Londoño, M. (2007). Deberes y derechos procesales en el Estado Social de Derecho. *Opinión Jurídica*, 69-86.
- López Dávalos, M. (2012). El concepto de justicia romana como base de una deontología jurídica actual. En E. O. Betanzos Torres, & J. L. Figueroa, *Deontología Jurídica* (págs. 257-271). México: Porrúa.
- Maraniello, P. A. (2008). Las limitaciones económicas al acceso a la justicia. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 98-118.
- Mas, T. J. (2011). Trascendencia y Aplicación Práctica de los principios esenciales del arbitraje en la legislación española. En Q. M. Gonzalo, & F. J. Gorgón Gómez, *Métodos Alternos de Solución de Conflictos* (págs. 285-302). Madrid: Dykinson.
- Mauro Marsich, H. (1998). *Manual de Deontología Jurídica*. Querétaro, México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C.
- Monje, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa*. Neiva: Universidad Surcolombiana, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.

- Moto, E. (1944). *Elementos de Derecho*. México: Editorial Porrúa.
- Muñoz Reynaud, B. (2012). La importancia de la formación deontológica del abogado contemporáneo en aras del adecuado cumplimiento de su función social. En E. O. Betanzos Torres, & L. Figueroa Jácome, *Deontología Jurídica* (págs. 273-293). México: Porrúa.
- Namakforoosh, M. (2011). *Métodología de la Investigación*. México: Limusa.
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México: UNAM.
- Ovalle, J. (2010). *Derecho procesal civil*. México: Oxford.
- Pena Peña, R. (2010). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Ecoe.
- Peña González, Ó. (2010). *Mediación y conciliación extrajudicial, medios alternos de solución de conflictos, teoría y práctica*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Pérez Valera, V. M. (2002). *Deontología jurídica, la ética en el ser y quehacer del abogado*. México: Oxford.
- Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, 160509 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Diciembre de 2011).
- Queja 147/2013 (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito 22 de Noviembre de 2013).
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de la Cultura Económica.
- Recasens Siches, L. (1997). *Filosofía del derecho*. México: Porrúa.
- Redorta, J. (2004). *Como analizar los conflictos*. Barcelona: Paidós.
- Rojas Roldán, A. (2000). *El estudio del derecho*. Distrito Federal: Porrúa.
- Sánchez, A. (Diciembre de 2012). Tesis Doctoral. *La eficacia de los métodos alternos de solución de conflictos en España y México: Perspectiva integral de los acuerdos de mediación y los laudos arbitrales*. Madrid, España: Ciencia Universidad Rey Juan Carlos.
- Sánchez, A. (s.f.). La eficacia de los métodos alternos de solución de conflictos en España y México: Perspectiva integral de los acuerdos de mediación y los laudos arbitrales. México: Tesis doctoral, Universidad Rey Juan Carlos.
- SCJN. (s.f.). *Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de Tesis: 2a. XV/2012 (10a.): <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000429&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>
- Sierra, R. (1996). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. Madrid: Paraninfo.
- Silva Meza, J. N. (2014). Garantismo judicial. En E. Ferrer Mac-Gregor, *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional tomo II* (pág. 39). México: Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Siqueiros, J. L. (1999). *El arbitraje marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y cláusula compromisoria, un mecanismo idóneo para resolver controversia extrajudicial*. México: Pauta.
- Suares, M. (2002). *Mediando en sistemas familiares*. Argentina: Editorial Paidós.

- Suares, M. (2005). *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (30 de junio de 2010). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/ATENCO%20AD%2010-2010_0.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (23 de enero de 2013). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/CASO%20CASSEZ%20ADR%20517-2011_0.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (16 de octubre de 2013). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150598>
- Tesis aislada, administración de justicia, cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a ese derecho público subjetivo previsto en el artículo 17 de la constitución federal, 390/2004 (Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito 10 de Marzo de 2005).
- Tesis aislada, caducidad de la instancia en materia civil, el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en 2008, no vulnera los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, 1116/2013 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 29 de mayo de 2013).
- Tesis aislada, Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, condiciones generales para su ejercicio, 2005622 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 21 de Febrero de 2014).
- Tesis Aislada, Garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus alcances, 1681/2006 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 21 de Febrero de 2007).
- Tesis aislada, principios y valores consagrados en la constitución. debe atenderse a ellos cuando las leyes son insuficientes para resolver una controversia, 799/2003 (Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito 21 de abril de 2004).
- Ticona Postigo, V. (2007). El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el estado constitucional de derecho. *Suprema Corte de Justicia de la República de Perú 1/2*, 40.
- Touzard, H. (1981). *La mediación y la solución de los conflictos*. Barcelona: Herder.
- Tutela judicial efectiva. El legislador no debe establecer normas que, por su rigorismo o formalismo excesivo, revelen una desproporción entre los fines de las formalidades y los requisitos previstos en la ley, 2007062 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Agosto de 2014).

- Universidad Nacional Autónoma de México. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. México: Porrúa.
- Vado, L. O. (2006). Medios Alternativos de Solución de Conflictos. En Varios, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, estudios de derecho público y política* (págs. 369-389). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf.
- Vazquez de Castro, E. (2009). La mediación como método moderno de gestión del conflicto. En P. d. Cantabria, *Estudios de Derecho español y europeo* (págs. 1050-1053). España: Parlamento de Cantabria.
- Vialta Nicuesa, A. E. (2010). Resolución Electrónica de Conflictos. En I. Heredia Ruiz, & R. C. Casas, *Principios del Derecho de la Sociedad de información* (págs. 391-442). España: Azanzadi, Thomson Reuters.
- Vigo, R. L. (2000). *Los principios jurídicos, perspectiva jurisprudencial*. Buenos Aires: Depalma.
- Weber, M. (1964). *Economía y Sociedad*. México: Fondo de la Cultura Económica.

ANEXOS

Guion para entrevista a profundidad.

Fecha:

Nombre:

Lugar de trabajo:

Puesto:

Grado académico:

- 1.- ¿Qué considera Usted que es la Justicia?
- 2.- ¿Cuál es el papel del juez en la impartición de justicia?
- 3.- ¿Considera que lo procesos judiciales garantizan la justicia? ¿por qué?
- 4.- ¿Qué opina de la derivación oficiosa?
- 5.- ¿Los métodos alternos garantizan la justicia? ¿por qué?
- 6.- ¿Qué opina de la especialización y creación de nuevos juzgados? ¿por qué?
- 7.- ¿Considera que los juicios orales se deben de considerar soluciones alternas de los conflictos? ¿por qué?
- 8.- ¿Cuál es la diferencia entre un fallo dictado y un convenio?
- 9.- ¿Cuáles características en común tienen un fallo dictado y un convenio?
- 10.- ¿Cómo lograr un proceso garantista tanto en los procesos judiciales tradicionales y a través de los Métodos Alternos?
- 11.- ¿Cuál es el fin último del accionar del juez?

¡Gracias por su participación!

Entrevista 1

1. ¿Qué considera Usted que es la justicia?

Pues dar a cada quien lo que corresponde conforme a derecho

2. ¿Cuál es el papel del juez en la impartición de justicia?

Es muy importante pues los jueces somos los que aplicados la ley al caso concreto y resolvemos la controversia

3. ¿Considera que los procesos judiciales garantizan la obtención de justicia? ¿por qué?

Si los garantizan pues al seguir el proceso se llega a una sentencia donde el juez decide el caso y resuelve lo que a cada quien corresponde

4. ¿Qué opina de la derivación oficiosa, misma que se dá cuando ambas partes aceptan someterse a un método alternativo para la solución del conflicto en cuyo lugar el Juez tiene que suspender el procedimiento para privilegiar los mecanismos alternativos?

Pues muy benéfico porque se da a las partes la oportunidad de arreglar sus diferencias fuera de un juicio que les puede llegar a ser mucho menos costoso en tiempo y honorarios de abogados

5. ¿Los métodos alternos... ¿Garantizan la justicia? ¿por qué?

Pues ahí depende desde la perspectiva de cada persona, porque quien acude a los métodos y logra dirimir su controversia pues ahí si podemos decir que se garantizó la

justicia, pero quien no logra hacer un convenio pues se va a quedar con muy mal sabor de los métodos alternos

6. ¿Qué opina de la especialización y creación de nuevos juzgados? ¿por qué?

Pues entre mas especializado un juzgado se puede brindar un mejor servicio al gobernado y entre mas juzgados pues mejor, hay mayor calidad en el servicio que se brinda al justiciable

7. ¿Considera que los juicios orales se deben de considerar soluciones alternas de los conflictos? ¿por qué?

Si es muy benéfico incluso en los juicios orales siempre se exhorta a las partes a que acudan a un método alternativo o concilien ante el propio juez

8. ¿Cuál es la diferencia entre un fallo dictado y un convenio?

Pues que en el fallo se observa el imperio de la ley y en un convenio el imperio de los particulares que participaron en la contienda

9. ¿Cuáles características tienen en común un fallo dictado y un convenio?

Que ambos se convierten en cosa juzgada y ambos son ejecutados en caso de no cumplirse

10. ¿Cómo lograr un proceso garantista tanto en los procesos judiciales como en el proceso de los Métodos Alternos?

Pues podría ser, se me ocurre, que se refuercen las instituciones que brindan servicios jurídicos gratuitos como lo son las defensorías públicas y que existan también múltiples oficinas de métodos alternos y hablar y explicarle a las partes en conflicto los beneficios de acudir a un método alternativo

11. ¿Cuál es el fin último del accionar del juez?

Pues el de impartir justicia

Entrevista 2

Fecha: 04/05/2018

Nombre: XXXXXXXXXXXX

Lugar de trabajo: PJENL

Puesto: Juez de Primera Instancia.

Profesión: Licenciado en Derecho.

1. ¿Qué considera Usted que es la justicia?

Es un principio moral que implica respetar la verdad, entender sus circunstancias, y dar a cada quien lo que le corresponde conforme a la ley.

2. ¿Cuál es el papel del juez en la impartición de justicia?

Escuchar a las personas que se encuentran en conflicto, entender su problemática y las circunstancias que detonaron el conflicto, para iniciar un diálogo tendente a lograr empatía entre sí, y la colaboración de ambos para obtener una solución a través de un acuerdo que beneficie a ambos. En caso contrario, evaluar las pruebas aportadas y resolver con apego a la ley.

3. ¿Considera que los procesos judiciales garantizan la obtención de justicia? ¿porqué?

No necesariamente. Desde el punto de vista legal, se tienen las herramientas necesarias para ser escuchado y vencido en juicio, dando la oportunidad de defensa necesaria a través de la aportación de pruebas.

Sin embargo, durante el proceso judicial se requiere la participación de asesores jurídicos en conjunto con los directamente interesados en el conflicto. Existen casos en los que los

asesores no realizan un planteamiento jurídico correcto, o bien, no satisfacen los requisitos mínimos para el ofrecimiento de pruebas, o son allegadas de forma extemporánea, y esto impide que el juez (en procedimientos de Litis cerrada) pueda analizar esas pruebas, lo que ocasiona conclusiones contrarias a las que se hubiera arribado de haberse aportado correctamente y hubiesen sido atendidas en la sentencia.

El juez debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, sus términos y cargas, pero dicho respeto también puede conducir a resultados injustos al momento de sentenciar.

4. ¿Qué opina de la derivación oficiosa, misma que se dá cuando ambas partes aceptan someterse a un método alternativo para la solución del conflicto en cuyo lugar el Juez tiene que suspender el procedimiento para privilegiar los mecanismos alternativos?

Me parece una de las herramientas más útiles para la solución pronta y justa del conflicto. Poner la solución en manos de las partes para que mediante el diálogo puedan resolverlo. Debe privilegiarse el acuerdo antes del procedimiento judicial.

5. Los métodos alternos... ¿Garantizan la justicia? ¿por qué?

Sí, si partimos de la idea que la justicia es un concepto netamente subjetivo, es decir, depende mucho de la apreciación personal de quienes intervienen en el conflicto. En un método alternativo existe la posibilidad de que las partes dialoguen, entiendan las circunstancias que motivaron el conflicto (la pérdida de empleo, una enfermedad, etcétera), y a partir de ahí construyan una solución que pondere las inquietudes de ambos. Cuando las partes construyen la solución, obtienen una

percepción de haber sido escuchados, entendidos, a la vez que obtuvieron una solución rápida y simplificada.

6. ¿Qué opina de la especialización y creación de nuevos juzgados? ¿por qué?

Es necesaria tanto la especialización como la creación de nuevos juzgados. La especialización permite al juez entender y resolver el conflicto con un alto nivel técnico jurídico de la materia que se trate. Por ejemplo, la materia civil no puede interpretarse ni aplicarse bajo los mismos principios o directrices que la materia familiar; y esta no puede ser entendida bajo los lineamientos de la materia mercantil. Cada una cuenta con sus bases teóricas, principios jurídicos y fines para la convivencia social propios y específicos. Mientras más conocimiento y experiencia se tenga de esos aspectos, más posibilidad hay que la solución sea la más correcta en cada asunto.

7. ¿Considera que los juicios orales se deben de considerar soluciones alternas de los conflictos? ¿porqué?

Al margen si el procedimiento es oral o escrito se deben de considerar soluciones alternas para fomentar una cultura que privilegie los acuerdos mutuos, que generalmente deriven en una solución amigable con la que ambas partes estén de acuerdo; antes de llegar a un procedimiento judicial, en el que su propia naturaleza implica confrontar posiciones adversarias que minan aun más la relación personal de colaboración entre las partes, que inclusive no pocas veces complican la ejecución de una sentencia.

8. ¿Cuál es la diferencia entre un fallo dictado y un convenio?

Primero, la sentencia la emite un tercero que es ajeno al conflicto, y que muchas veces desconoce las circunstancias extrajudiciales que lo motivaron. Por ejemplo, una persona que ha perdido el empleo y por esta razón ha incumplido con el pago de un crédito. La sentencia solo ponderará el incumplimiento, no la causa del mismo, y es muy probable que condene al pago de lo adeudado. Esta solución, aunque correcta desde el punto de vista jurídico, puede representar una injusticia en la apreciación personal del deudor demandado.

En el convenio existe la posibilidad de que las partes dialoguen, entiendan las circunstancias que motivaron el conflicto, y a partir de ahí construyan una solución que pondere las inquietudes de ambos. En el supuesto mencionado anteriormente, se puede lograr que el acreedor dé facilidades de pago (parcialidades más accesibles), o bien establecer un periodo de espera para hacer el cobro, o condonar intereses. Es un resultado que trasmite a las partes la percepción de haber sido escuchadas y entendidas.

9. ¿Cuáles características tienen en común un fallo dictado y un convenio?

Ambos, por lo general, ponen fin a un conflicto, y pueden ser ejecutados a través de medios coercitivos en caso de incumplimiento.

10. ¿Cómo lograr un proceso garantista tanto en los procesos judiciales como en el proceso de los Métodos Alternos?

Fomentando el trato igualitario a las personas, lo que implica no solo darles las mismas oportunidades de participación, sino también apreciar circunstancias que puedan producir un estado de vulnerabilidad que provoque un desequilibrio material o real entre los que intervienen. Por ejemplo, un conflicto en donde una de las partes es un alto ejecutivo con preparación profesional avanzada, mientras

que la otra es una persona no cuenta con preparación académica y sólo sabe leer; o bien, no domina el idioma adecuadamente.

11. ¿Cuál es el fin último del accionar del juez?

Brindar la solución más adecuada al conflicto que se somete a su consideración.

Entrevista 3

Fecha: 4 mayo 2018

Nombre: XXXXXXXXXX

Lugar de trabajo: Juzgado China, NL.

Puesto: Juez de Primera Instancia

Profesión: Lic. en Derecho

1. ¿Qué considera Usted que es la justicia?

Considero que es un principio al que aspira todo nuestro sistema jurídico e instituciones.

2. ¿Cuál es el papel del juez en la impartición de justicia?

Me parece que es resolver los asuntos sometidos bajo su jurisdicción, cuando las partes no pueden por sí mismas, llegar a un acuerdo o convenio.

3. ¿Considera que los procesos judiciales garantizan la obtención de justicia? ¿porqué?

Es una de las formas de obtener justicia, porque constituye en sí una forma de comunicación, en donde a través de lo que dicen y justifican las partes, un tercero resuelve la problemática, en el caso de que no lleguen a un acuerdo o convenio; todo esto, sobre bases que implican la observancia de requisitos que garantizan a su vez la igualdad entre las partes y su derecho de contradicción.

4. ¿Qué opina de la derivación oficiosa, misma que se dá cuando ambas partes aceptan someterse a un método alternativo para la solución del conflicto en cuyo

lugar el Juez tiene que suspender el procedimiento para privilegiar los mecanismos alternativos?

Estimo que conlleva a apreciar un nuevo paradigma en la figura del juez y del proceso judicial, dado que esta forma privilegia el principio de autonomía de la voluntad de las partes, porque llega a concebírseles a ellos como dueños de su propio problema y quienes ´por ende pueden decidir si continúan en el proceso judicial o lo dejan de seguir para privilegiar la solución del mismo a través de un convenio.

5. ¿Los métodos alternos... ¿Garantizan la justicia? ¿porqué?

Sí, porque de concluir satisfactoriamente, sería a través de un convenio que en su caso se elevaría a cosa juzgada y equivaldría a una sentencia; además, los mecanismos alternativos al igual que el proceso judicial, respetan en su desarrollo la observancia de ciertos principios como la igualdad y el derecho de contradicción, al poder proponer distintas posturas hasta llegar a un acuerdo.

6. ¿Qué opina de la especialización y creación de nuevos juzgados? ¿porqué?

Considero que la especialización, privilegia la resolución pronta del conflicto, pues tiende a concentrar más las etapas de los procedimientos y la creación de nuevos juzgados, es por un lado para dar paso a la implementación de la oralidad y por la otra, como trasfondo, el dar respuesta los procesos judiciales que promueven la ciudadanía, mismos que con el paso del tiempo se han ido incrementando.

7. ¿Considera que los juicios orales se deben de considerar soluciones alternas de los conflictos? ¿porqué?

Sí, porque así lo establece la legislación y porque el procedimiento oral, además gracias a la inmediación que es una de las características por las cuales se distinguen, permite tener un contacto directo entre las partes entre sí y ante el juez; cosa diferente que sucede a través de los procedimientos escritos.

8. ¿Cuál es la diferencia entre un fallo dictado y un convenio?

En cuanto a su valor jurídico, ninguno, pues ambos son ejecutables. Solo en la forma en quién o quiénes lo emiten, pues el fallo lo emite un tercero imparcial, mientras que el convenio lo generan ambas partes mediante consensos.

9. ¿Cuáles características tienen en común un fallo dictado y un convenio?

Que ambos pueden ser ejecutables y por ende exigibles y tanto uno como otro, dan o pueden dar por concluido un proceso judicial.

10. ¿Cómo lograr un proceso garantista tanto en los procesos judiciales como en el proceso de los Métodos Alternos?

Para que sea garantistas los mecanismos alternativos, tendrían que garantizar por así decirlo la obtención de un convenio, cosa que no es así, pues el principio de voluntariedad por el cual se distinguen, implica que aunque hayan aceptado someterse a un método alterno, pueden abandonarlo y no concluir por convenio. El proceso judicial si es garantista dado que la propia legislación asegura o traza las formas en las que puede concluir, además que los procesos orales se distinguen porque una vez integrada la Litis, necesariamente el juez debe oficiosamente desahogar el procedimiento hasta en su caso, pronunciar un fallo.

11. ¿Cuál es el fin último del accionar del juez?

Impartir justicia en los casos en los que se lo soliciten, resolver los procesos judiciales sometidos a su jurisdicción, cuando aquéllos no pudieron concluir a través de un mecanismo alternativo.

Entrevista 4

Fecha: 16/03/2018

Nombre: Licenciado XXXXXXXXXX

Lugar de trabajo: Juzgado Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado

Puesto: Juez

Profesión: Licenciado en Derecho

1. ¿Qué considera Usted que es la justicia?

Durante los años como universitario nos enseñaron que el concepto de justicia es un poco difícil de materializar, no obstante ello la definición que ha prevalecido es la de que justicia “es la voluntad perpetua y constante de dar a cada quien lo que le corresponde”.

2. ¿Cuál es el papel del juez en la impartición de justicia?

En mi opinión el papel del juez en la impartición de justicia consiste en solucionar los conflictos aplicando la ley general y abstracta al caso concreto, de manera imparcial y objetiva.

3. ¿Considera que los procesos judiciales garantizan la obtención de justicia? ¿porqué?

Claro, porque ambas partes tienen la posibilidad de demostrar al juzgador sus pretensiones y con ello obtener una sentencia justa.

4. ¿Qué opina de la derivación oficiosa, misma que se dá cuando ambas partes aceptan someterse a un método alterno para la solución del conflicto en cuyo lugar el Juez tiene que suspender el procedimiento para privilegiar los mecanismos alternativos?

Me parece que es una buena herramienta ya que con ello se permite a las partes resolver sus diferencias por sí mismas, en forma rápida y expedita, aunado a los beneficios que tiene para los órganos jurisdiccionales al reducirse las cargas de trabajo, además del ahorro en recursos humanos y económicos.

5. ¿Los métodos alternos... ¿Garantizan la justicia? ¿porqué?

Yo pienso que sí, ya que es una de las formas que señala la ley para resolver los conflictos.

6. ¿Qué opina de la especialización y creación de nuevos juzgados? ¿porqué?

Me parece una medida adecuada ya que los usuarios merecen que un órgano especializado en la materia sea quien resuelve los conflictos y con esto obtener mayor certeza de que las distintas resoluciones se encuentran apegadas a derecho.

7. ¿Considera que los juicios orales se deben de considerar soluciones alternas de los conflictos? ¿porqué?

No. Los juicios orales, más que una salida alterna para la solución de los conflictos, son una de las vías que establece la ley para que la persona facultada por el Estado (en este caso el juzgador) resuelva las controversias, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y aplique la ley general al caso concreto.

8. ¿Cuál es la diferencia entre un fallo dictado y un convenio?

En el caso del fallo, el juez, como ya se dijo, aplica la ley general al caso concreto y resuelve con base en los elementos objetivos que tiene a la vista. Por su parte, en el convenio, son las mismas partes en litigio quienes resuelven sus diferencias.

9. ¿Cuáles características tienen en común un fallo dictado y un convenio?

En ambos casos se busca la solución al conflicto.

10. ¿Cómo lograr un proceso garantista tanto en los procesos judiciales como en el proceso de los Métodos Alternos?

Pienso que en ambos casos se logra respetando en todo momento los derechos fundamentales y humanos que consagra la constitución y tratados internacionales.

11. ¿Cuál es el fin último del accionar del juez?

De acuerdo con todo lo que hemos visto, en mi opinión el fin último del juez es resolver los conflictos para con ello ayudar a mantener la paz y tranquilidad social.

Entrevista 5

1. ¿Qué considera Usted que es la justicia?

La justicia ha sido definida como: dar a cada quien lo que se merece, sin embargo, a esta definición se le puede agregar que es resolver un punto específico planteado entre personas, sin dejar en estado de desamparo a ninguna de ellas, pues no solo las leyes se debe considerarse para resolver una situación, sino al entorno familiar, social, económico, político y personal, pues muchas veces tienen un importante peso sobre cada punto, y no pueden quedarse fuera de ello.

2. ¿Cuál es el papel del juez en la impartición de justicia?

El Juez es el director del proceso y es quien resuelve sobre una situación planteada por las partes, tomando como base las pruebas que se hayan ofrecido, las actuaciones del expediente y las presunciones que se deduzcan previo estudio de las mismas.

3. ¿Considera que los procesos judiciales garantizan la obtención de justicia? ¿Por qué?

Sí en la mayoría de los casos, porque el órgano que resuelve siempre tiene que explicar en que se basó para decidir de cierta manera, y fundamentar sus decisiones en la legislación aplicable; sin embargo, algunas veces por falta de conocimiento o ignorancia de alguna de las partes no ejercita su derecho de defensa, también algunas veces puede acudir con defensores que comentan alguna negligencia que desfavorezca sus intereses, lo cual no permite una adecuada aplicación de la justicia.

4. ¿Qué opina de la derivación oficiosa, misma que se da cuando ambas partes aceptan someterse a un método alternativo para la solución del conflicto en cuyo lugar el Juez tiene que suspender el procedimiento para privilegiar los mecanismos alternativos?

Es muy útil, ya que permite a las partes, a través de una mediación, resolver sus problemas de una manera extrajudicial, sin tener que someterse a algún juicio que pueda

desfavorecer a alguna de las partes con el dictado de una sentencia, además dicha situación favorece a que no se realice un innecesario estudio del asunto planteado, pues dados los beneficios otorgados, muchos asuntos son solucionables a través de la mediación.

5. Los métodos alternos... ¿Garantizan la justicia? ¿Por qué?

En mi opinión sí, porque por medio de una persona facultada y preparada para la mediación, se puede lograr esclarecer sobre algún punto o situación que, de no ser así, puede llegar a convertirse en un conflicto el cual requiere una resolución o sentencia dictada por el juez, lo que en ocasiones resulta innecesario.

6. ¿Qué opina de la especialización y creación de nuevos juzgados?

En mi opinión, favorece mucho ya que, respecto a la especialización permite a los jueces estar más preparados en la aplicación del derecho de una materia específica (y no varias), y le puede dedicar más tiempo de estudio; por otro lado, en lo que hace a la creación de nuevos juzgados también es favorable, pues en ocasiones la carga de trabajo en un juzgado puede llegar a ser tanta que no permite un estudio más profundo sobre algunos asuntos que lo requieren, y esto puede generar una omisión en la observación de diversos aspectos que deben estar considerados al momento de resolver.

7. ¿Considera que los juicios orales se deben de considerar soluciones alternas de los conflictos? ¿Por qué?

Los juicios orales no deben ser calificados como soluciones alternas de solución de conflictos, pues si bien es cierto, la mayoría de los juicios, cuentan con una etapa de invitación a un método alternativo, o en su caso la celebración de un convenio para dar por terminado el procedimiento, también es cierto que al iniciarse un juicio con la interposición de una demanda, la notificación al demandado y en su caso la contestación, algunas de las veces (si las partes no acceden a terminar su juicio mediante un convenio),

se resuelve por parte del juez en favor de una u otra de las partes previo estudio del expediente, lo cual no se ajusta a la naturaleza propia de los métodos alternos de solución de conflictos.

8. ¿Cuál es la diferencia entre un fallo dictado y un convenio?

En un fallo dictado se resuelve por parte del juez en base a las actuaciones que obran dentro del expediente, y generalmente se falla a favor de una sola de las partes, mientras que en el convenio las partes se encuentran de acuerdo en el contenido del mismo, en los términos que contiene, y se obligan mutuamente a cumplirlo, al manifestar ambas partes su manifestación de voluntad.

9. ¿Cuáles características tienen en común un fallo dictado y un convenio?

En un fallo dictado, se da por terminado un asunto (ya sea el principal o una cuestión accesoria), al igual que el convenio, el cual también da por terminado un asunto sobre el cual se encuentra un conflicto entre las partes, además de que ambas, las partes se encuentran obligadas a cumplir con ello.

10. ¿Cómo lograr un proceso garantista tanto en los procesos judiciales como en el proceso de los Métodos Alternos?

Se deben tener en cuenta los derechos humanos, estar conscientes de las condiciones que rodean a las personas en todos los ámbitos, consultar los tratados internacionales de los cuales México es parte, ampliar los criterios en que se resuelve, debiendo para ello adentrarse un poco más en el proceso (ya sea judicial o el método alternativo), lo cual implica un estudio más profundo de la situación que rodea a cada una de las partes.

11. ¿Cuál es el fin último del accionar del juez?

El fin último es resolver y dar por terminado un conflicto, tomando como base los derechos humanos, buscando un balance entre lo condenado, con las condiciones en que

se encuentren cada una de las partes, y las situaciones particulares que puedan advertirse del estudio de un expediente en específico, contrarrestando las situaciones que dejen a las partes en desventaja o en estado de indefensión.

Cuestionario No. 1. Primer pilotaje.

Lugar de trabajo: _____

Sexo:

Puesto: _____

Fecha:

Profesión: _____

Instrucciones: Por favor, lea atentamente cada pregunta y marque con una "X" la casilla correspondiente a la contestación que más adecuadamente describe su comportamiento y forma de pensar.

1	2	3	4	5
Muy de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1.	FRECUENTEMENTE PERCIBO QUE ES POR FALLAS EN EL PROCESO DE COMUNICACIÓN, LO QUE GENERA Y HACE QUE UN CONFLICTO NO SEA RESUELTO POR LAS PERSONAS.	1	2	3	4	5
2.	A menudo las personas que tienen un conflicto recurren a los juzgados para su solución.	1	2	3	4	5
3.	Considero que uno de los motivos por los que se crean nuevos juzgados y se implementan especializaciones como la oralidad, es por la cantidad de asuntos que se tramitan judicialmente.	1	2	3	4	5
4.	Me parece benéfico que en un conflicto legal, se dé	1	2	3	4	5

	oportunidad a las partes para que platiquen en relación al problema que lo originó.					
5.	Es común que cuando una persona presenta una demanda, ante la diferencia de intereses entre las partes, la autoridad resuelva el conflicto.	1	2	3	4	5
6.	En el trámite de un asunto, suelo ser estricto para que se cumpla con las órdenes que emito.	1	2	3	4	5
7.	A pesar de la inconformidad de alguna de las partes, las decisiones que tomo deben cumplirse.	1	2	3	4	5
8.	Creo que mi actividad más importante es dictar sentencia.	1	3	3	4	5
9.	Presto mucha atención en los procesos judiciales porque me interesa que los mismos concluyan.	1	2	3	4	5
10.	La ley es la guía que el juez sigue para dar trámite a los procesos judiciales.	1	2	3	4	5
11.	Procuró vigilar que el desarrollo del proceso judicial se lleve a cabo cuidando de los derechos de las partes que intervienen en él.	1	2	3	4	5
12.	Al llevarse a cabo el proceso judicial, mantengo un comportamiento ecuánime hacia las partes.	1	2	3	4	5
13.	A lo largo del procedimiento escucho a las partes a través de su participación en el juicio, hasta llegar a decidir sobre lo que ellos dicen.	1	2	3	4	5
14.	Es poco usual que se decrete la suspensión de un proceso judicial.	1	2	3	4	5
15.	Me parece que rara vez se ordena la interrupción del procedimiento de un juicio.	1	2	3	4	5
16.	Es bueno que las partes procuren de mutuo propio resolver	1	2	3	4	5

	sus conflictos.					
17.	Opino que es conveniente incentivar a las partes para que acudan a la mediación para que resuelvan su conflicto.	1	2	3	4	5
18.	Es benéfico remitir a las partes al Centro Estatal de Métodos Alternos, si están de acuerdo en resolver su conflicto a través de un método alternativo.	1	2	3	4	5
19.	Normalmente si se resuelve el conflicto a través de los métodos alternos, el proceso judicial termina.	1	2	3	4	5
20.	Beneficia para una mejor comunicación entre las partes, que en el proceso judicial se de paso a la mediación.	1	2	3	4	5
21.	Si el conflicto se soluciona a través de algún método alternativo, puedo centrar más mi atención en los demás procesos judiciales que tengo turnados, para mayor prontitud en su resolución.	1	2	3	4	5
22.	Otra opción distinta a la vía judicial para resolver un conflicto, puede ser la implementación de un método alternativo, como lo es la mediación.	1	2	3	4	5
23.	Frecuentemente me doy cuenta que a las personas se les dificulta por sí solas sostener un diálogo para solucionar su problema legal.	1	2	3	4	5
24.	Me genera un sentimiento de satisfacción cuando un conflicto legal concluye ya sea mediante sentencia o porque las partes celebraron un convenio derivado de la mediación.	1	2	3	4	5
25.	Me interesa resolver los conflictos en los que las partes tengan falta de interés en solucionar su problema ellos mismos.	1	2	3	4	5
26.	Me parece benéfico que las partes inviertan tiempo en sostener un diálogo para arreglar su problema de común	1	2	3	4	5

	acuerdo.					
27.	Creo que es mejor para las partes que ellos mismos resuelvan su disputa legal.	1	2	3	4	5
28.	Si ambas partes comparecen a una audiencia, les recomiendo que sean ellos mismos quienes encuentren una solución a su problema.	1	2	3	4	5
29.	Suelo orientar a ambas partes respecto de las opciones que tienen para resolver su controversia a través de los métodos alternos, como lo es la mediación.	1	2	3	4	5
30.	Para mí es igual de importante que las partes cumplan con el fallo dictado ó con el convenio que hubieren celebrado.	1	2	3	4	5
31.	Creo que es innecesario dictar una sentencia, si al acudir las partes a la mediación se obtiene un convenio y éste es apegado a derecho.	1	2	3	4	5
32.	Creo que la oralidad impulsa que los jueces derivemos los asuntos a la mediación.	1	2	3	4	5
33.	Los juicios orales me permiten soluciones alternas para resolver el expediente.	1	2	3	4	5
34.	Me parece que la oralidad en los procesos, permite tener contacto directo con ambas partes.	1	2	3	4	5
35.	Me parece que los procesos judiciales orales, tienden a ser más concentrados en sus etapas, que los procesos tradicionales escritos.	1	2	3	4	5

Gracias por su participación!

Cuestionario No. 2. Subsano en las deficiencias detectadas en el primer pilotaje.

Folio: _____.

Lugar de trabajo: _____

Sexo:

Puesto: _____

Fecha:

Profesión: _____

Instrucciones: Por favor, lea atentamente cada pregunta y marque con una "X" la casilla correspondiente a la contestación que más adecuadamente describe su comportamiento y forma de pensar.

1	2	3	4	5
Muy de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. FRECUENTEMENTE PERCIBO QUE ES POR FALLAS EN EL PROCESO DE COMUNICACIÓN, LO QUE GENERA Y HACE QUE UN CONFLICTO NO SEA RESUELTO POR LAS PERSONAS.

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---
2. A menudo las personas que tienen un conflicto recurren a los juzgados para su solución.

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---
3. Considero que uno de los motivos por los que se crean nuevos

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

	juzgados y se implementan especializaciones como la oralidad, es por la cantidad de asuntos que se tramitan judicialmente.					
4.	Me parece benéfico que en un conflicto legal, se dé oportunidad a las partes para que platiquen en relación al problema que lo originó.	1	2	3	4	5
5.	Es común que cuando una persona presenta una demanda, ante la diferencia de intereses entre las partes, la autoridad resuelva el conflicto.	1	2	3	4	5
6.	En el trámite de un asunto, suelo ser estricto para que se cumpla con las órdenes que emito.	1	2	3	4	5
7.	Las decisiones que pronuncio y han causado firmeza, deben cumplirse a pesar del disgusto de alguna de las partes.	1	2	3	4	5
8.	Creo que mi actividad más importante es dictar sentencia.	1	3	3	4	5
9.	Presto mucha atención a los procesos judiciales que tengo turnados, porque me interesa que los mismos concluyan.	1	2	3	4	5
10.	La ley es la guía que el juez sigue para dar trámite a los procesos judiciales.	1	2	3	4	5
11.	Procuró vigilar que el desarrollo del proceso judicial se lleve a cabo cuidando de los derechos de las partes que intervienen en él.	1	2	3	4	5
12.	Al llevarse a cabo el proceso judicial, mantengo un comportamiento ecuánime hacia las partes.	1	2	3	4	5
13.	Al resolver un proceso judicial, me baso en lo que las partes manifestaron y en las pruebas que aportaron.	1	2	3	4	5
14.	Es poco usual que se decrete la suspensión de un proceso judicial.	1	2	3	4	5
15.	Me parece que rara vez se ordena la interrupción del procedimiento de un juicio.	1	2	3	4	5

16.	Es bueno que las partes procuren de mutuo propio resolver sus conflictos.	1	2	3	4	5
17.	Opino que es conveniente incentivar a las partes para que acudan a la mediación para que resuelvan su conflicto.	1	2	3	4	5
18.	Es benéfico remitir a las partes al Centro Estatal de Métodos Alternos, si están de acuerdo en resolver su conflicto a través de un método alternativo.	1	2	3	4	5
19.	Normalmente si se aprueba y sanciona un convenio obtenido a través de la mediación, el proceso judicial termina.	1	2	3	4	5
20.	Beneficia para una mejor comunicación entre las partes, que en el proceso judicial se de paso a la mediación.	1	2	3	4	5
21.	Si el conflicto se soluciona a través de algún método alternativo, puedo centrar más mi atención en los demás procesos judiciales que tengo turnados, para mayor prontitud en su resolución.	1	2	3	4	5
22.	Otra opción distinta a la vía judicial para resolver un conflicto, puede ser la implementación de un método alternativo, como lo es la mediación.	1	2	3	4	5
23.	Frecuentemente me doy cuenta que a las personas se les dificulta por sí solas sostener un diálogo para solucionar su problema legal.	1	2	3	4	5
24.	Me genera un sentimiento de satisfacción cuando un conflicto legal concluye ya sea mediante sentencia o porque las partes celebraron un convenio derivado de la mediación.	1	2	3	4	5
25.	Me interesa resolver los conflictos en los que las partes tengan falta de interés en solucionar ellos mismos su problema.	1	2	3	4	5
26.	Me parece benéfico que las partes inviertan tiempo en	1	2	3	4	5

	sostener un diálogo para arreglar su problema de común acuerdo.					
27.	Creo que es mejor para las partes que ellos mismos resuelvan su disputa legal.	1	2	3	4	5
28.	Si ambas partes comparecen a una audiencia, les recomiendo que sean ellos mismos quienes encuentren una solución a su problema.	1	2	3	4	5
29.	Suelo orientar a ambas partes respecto de las opciones que tienen para resolver su controversia a través de los métodos alternos, como lo es la mediación.	1	2	3	4	5
30.	Para mí es igual de importante que las partes cumplan con el fallo dictado ó con el convenio que hubieren celebrado.	1	2	3	4	5
31.	Creo que es innecesario dictar una sentencia, si al acudir las partes a la mediación se obtiene un convenio y éste es apegado a derecho.	1	2	3	4	5
32.	Creo que la oralidad impulsa que los jueces derivemos los asuntos a la mediación.	1	2	3	4	5
33.	Los juicios orales me permiten soluciones alternas para resolver el expediente.	1	2	3	4	5
34.	Me parece que la oralidad en los procesos, permite tener contacto directo con ambas partes.	1	2	3	4	5
35.	Me parece que los procesos judiciales orales, tienden a ser más concentrados en sus etapas, que los procesos tradicionales escritos.	1	2	3	4	5

Gracias por su participación!